

66
2 ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**ESTUDIO ANALITICO DE LAS TERCERIAS
EN EL PROCESO CIVIL.**

T E S I S

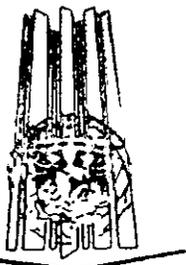
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NELLY IVONNE CORTES SILVA

ASESOR: DR ELIAS POLANCO BRAGA

218...

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, A 30 DE AGOSTO DE 1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación

Discontinua

DEDICATORIA

A DIOS.

"PORQUE NO SE MUEVE LA HOJA DEL ARBOL SIN QUE
INTERVENGA SU VOLUNTAD."

A MIS PADRES.

A QUIENES DEBO TODO LO QUE SOY, POR QUIENES HE
REALIZADO CADA UNA DE LAS METAS QUE ME HE PROPUESTO Y
HE LUCHADO PARA NO DEFRAUDAR.

A LA UNIVERSIDADE NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
POR DARME LA OPORTUNIDAD DE PERTENECER A TAN NOBLE
INSTITUCION Y ADQUIRIR EN ELLA, LA VERDAD Y EL
CONOCIMIENTO QUE ME HACE MAS LIBRE.

A MIS PROFESORES.

A TODOS Y CADA UNO DE ESOS SERES QUE INFLUYERON CON
SUS CONOCIMIENTOS EN MI ANIMO E INTELECTO PARA FORMAR
LA PROFESIONISTA QUE AHORA SOY.

A MI MAESTRO.

DR. ELIAS POLANCO BRAGA
A QUIEN DEBO TODO MI SABER JURIDICO.

GRACIAS

INDICE

ESTUDIO ANALITICO DE LAS TERCERIAS EN EL PROCESO CIVIL

PAG.

INTRODUCCION-----	1
CAPITULO I. GENERALIDADES-----	1
1. DIFERENCIA DE LOS TERMINOS PROCESO, PROCEDIMIEN TO Y JUICIO-----	1
1.1. CONCEPTO DE PROCESO-----	1
1.2. PROCEDIMIENTO-----	18
1.3. ACCION Y EXCEPCION-----	30
1.4. CONCEPTO DE INCIDENTE-----	45
2. SUJETOS PRINCIPALES EN EL PROCESO-----	58
2.1. ACTOR-----	61
2.2. DEMANDADO-----	63
2.3. ORGANO JURISDICCIONAL-----	65
2.4. TERCEROS-----	66
3. PAPEL QUE JUEGA CADA SUJETO PRINCIPAL EN PROCESO--	68
3.1. PAPEL DEL ACTOR-----	68
3.2. ACTIVIDADES DEL DEMANDADO-----	68
3.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ORGANO JURISDICCIO- NAL-----	70
3.4. INTERVENCION DEL TERCERO EN EL PROCESO-----	72
4. CUANDO PUEDE INTERVENIR UN TERCERO EN EL PROCESO	77
4.1. CLASES DE TERCEROS-----	77
4.1.1. TERCEROS PROCESALES: PERITOS Y TESTIGOS-----	80
4.1.2. TERCEROS QUE SE CONVIERTEN EN PARTE-----	89
4.2. SUPUESTOS BAJO LOS CUALES PUEDE INTERVENIR UN TER CERO Y UN TERCERISTA EN EL PROCESO-----	99

	PAG.
CAPITULO II. ESTUDIO ANALITICO DE LAS TERCERIAS-----	101
1. ANTECEDENTES-----	101
1.1. FIGURAS ANALOGAS POR LAS CUALES SE PODIA DE - FENDER LA PROPIEDAD EN SISTEMAS JURIDICOS ANTI GUOS-----	101
2. TIPOS DE TERCERIAS-----	102
2.1. TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO-----	109
2.2. TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA-----	112
2.3. TERCERIA COADYUVANTE-----	116
3. NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS-----	123
3.1. ES UNA DEMANDA QUE GENERA UN PROCESO CONEXO, AUTONOMO O ACCESORIO-----	123
3.2. ES UN INCIDENTE DE PREVIO O DE NO PREVIO Y ESPE- CIAL PRONUNCIAMIENTO-----	129
3.3. ES UNA EXCEPCION O UNA ACCION-----	133
4. EN QUE PROCESO SE PUEDEN INTERPONER LAS TERCERIAS-	135
4.1. PROCESO ORDINARIO CIVIL-----	136
4.2. EL PROCESO QUE SE TRAMITA EN LA VIA CONTROVER- SIA DE ARRENDAMIENTO-----	139
4.3. PROCESO DE JUSTICIA DE PAZ-----	141
 CAPITULO III. TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO-----	 143
1. EMBARGO DE BIENES AJENOS AL DEMANDADO-----	143
1.1. CONSECUENCIA DEL EMBARGO DE BIENES AJENOS AL DEMANDADO-----	146
1.2. VIOLACION A LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA-	148

2. TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO-----	154
2.1. PROCEDE EN BIENES MUEBLES-----	154
2.2. PROCEDE EN BIENES INMUEBLES-----	155
3. PROCEDIMIENTO DE TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO-----	158
4. TRAMITACION ANTE LOS JUZGADOS COMPETENTES-----	167
4.1. ES PRONTA Y EXPEDITA SU SUBSTANCIACION-----	167
4.2. TIPO DE PROCEDIMIENTO PARA SUBSTANCIARLA-----	169
5. TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO Y EL JUICIO DE AMORO-----	170
5.1. SE DEBE DE APLICAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. - ART. 107 FRACCION VII CONSTITUCIONAL-----	170
5.2. VIOLACION A LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA---	178
5.2.1. ACTO DE MOLESTIA-----	182
5.2.2. ACTO DE PRIVACION-----	183
PROPUESTA-----	185
CONCLUSIONES-----	195
ANEXOS-----	A
BIBLIOGRAFIA-----	i

INTRODUCCION

Desde los tiempos más remotos, pero sobre todo en los tiempos modernos, el derecho ha sido un instrumento del cual hace uso el hombre para organizar a la sociedad, para encauzarla y tratar así, de evitar el caos que con el tiempo se generaría por la ausencia de normas, creándose anarquías. Además de que el derecho es un elemento que los estados deben contener para configurarse como tales.

Como bien sabido es, todos los elementos o fenómenos que tienen relación con el hombre, y que, de alguna forma son sociales, se encuentran en constante cambio, pues los hombres mismos, junto con el conglomerado que forman llamado sociedad, también lo tienen que hacer y por tanto también todos los elementos de que está rodeada o conformada y aún más que le dan un orden, una organización, como lo es el derecho mismo.

El cambio constante del derecho, se realiza en función de las necesidades que el mismo entorno social va requiriendo, de otra manera al paso del tiempo, éste resultaría obsoleto y anacrónico, en otras palabras sería un derecho vigente, pero no positivo.

Sin embargo aún cuando con frecuencia las leyes que conforman el aparato jurídico se reforman, no podemos pasar por alto que el ejercicio, la creación, así como la aplicación del derecho se encuentran a cargo de hombre, que son por naturaleza falibles, por lo que por consiguiente el derecho traducido en leyes también lo es, es por ello que en muchas ocasiones lo ya legislado, no satisface, ni responde a las necesidades de la sociedad y sus problemas.

Como en el caso que nos ocupa y que en éste trabajo analizaremos, como son las tercerías, y en especial la excluyente de dominio. Por lo que la presente exposición trata de explicar la importancia del estudio un tema tan poco trabajado como es el que mencionamos, tanto por los grandes maestros del derecho, como por aquéllos que comienzan a introducirse en el amplio mundo del derecho en una forma más directa y profesional.

En el presente estudio establecemos puntos esenciales que nos serán de gran ayuda para poder adentrarnos al tema central, como lo son: las partes en el proceso, como saber clasificar a los terceros en juicio, etc.; puesto que nos es necesario saber cuáles son las partes que normalmente intervienen en el juicio, es decir que forman "PARTE DE ÉL", así como saber distinguir a los que sin ser parte directa del juicio intervienen en él. Como lo son precisamente los terceros que ya sea, voluntaria o coactivamente acuden a un proceso a deducir y hacer valer derechos o intereses propios o para asistir a alguna de las partes en el mismo proceso.

Otro punto de importancia que se analiza es el procedimiento o tramitación que se debe llevar a cabo, cuándo existe un tercero en juicio, siendo éste punto de vital importancia en virtud de que la substanciación que se tiene que realizar es muy especial puesto que, es un procedimiento de no previo y especial pronunciamiento, si así se pudiera llamar, puesto que la controversia que suscita ésta figura, no se resuelve sino hasta, casi terminado el juicio principal, sin atender las consecuencias que le acarrearán al tercerista, y que son en su perjuicio siempre; también es importante saber qué clase de tercero es; todo esto, a fin de poder encuadrar, la figura jurídica de las tercerías o terceros en un proceso, puesto que ésta tiene varios matices, por lo tanto es necesario saberlos distinguir, para poder determinar que clase de tercería se debe de invocar en el proceso a seguir.

Pero adentrándonos más al tema de fondo ¿qué aspecto estudiaremos de la tercería excluyente de dominio? Pues el aspecto que radica en que es injusto que, de acuerdo con la tradición del derecho y en particular en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, cuando existe una tercería excluyente de dominio ésta no se resuelve ipso facto como ya lo habíamos mencionado, ni mucho menos se suspende el procedimiento por el hecho de que se hayan afectado bienes o derechos a un tercero, que nada tienen que ver con el juicio tramitado, sino que, ésta tercería, se resuelve casi al finalizar el juicio, sin importar el perjuicio que se causa al sujeto al cual se le ha privado de la tenencia de sus bienes.

Por tal motivo y siguiendo el principio de justicia establecido por ULPIANO: "Dar a cada quien lo que le corresponde..." Creemos que es de justicia y de extrema necesidad establecer que en el momento en que un sujeto sea privado de algún bien, "sin previo juicio" para el tercerista, y afectando su garantía de seguridad jurídica, al ser afectado por un acto en un juicio del que ni siquiera es parte, y éste al percatarse de tal situación y acudir ante la autoridad responsable y deducir ante dicha autoridad su o sus derechos por lo que respecta al bien, así como acreditar fehacientemente, sino es posible jurídicamente devolver el bien inmediatamente, si por lo menos esbozar la posibilidad de que la tramitación respecto de la tercería interpuesta, sea más pronta.

Pues según lo que establece el precepto constitucional que consagra la garantía de seguridad jurídica, como lo es el artículo 14 constitucional, no se podrá privar a ninguna persona de sus propiedades o posesiones, sin previo juicio, y como lo establece también la ley, sólo por un mandamiento escrito de una autoridad competente, siendo entonces que, en este caso, si bien es cierto que

existe un previo juicio, éste nada tiene que ver con el sujeto que ha sido privado de sus posesiones, puesto que el mandato de la autoridad judicial no va dirigido a él, sino a uno de los sujetos principales, en el juicio que originó la tercería, es decir al demandado, siendo entonces que, por un error un sujeto ha sido privado de sus bienes, no existe justificación jurídica alguna, para que siga existiendo ésta situación, una vez que el tercerista en el proceso que corresponda demuestre su derecho de propiedad sobre dicho bien. Y si bien es cierto que no se le niega la garantía de audiencia, puesto que precisamente a través de la tercería se hace valer, el proceso del cual se originó el motivo por el cual se interpuso la tercería, es un proceso totalmente ajeno al tercerista, que le ocasiona daños y perjuicio, molestias innecesarias, por lo que señalamos la necesidad de que el procedimiento accesorio que entraña la tercería no se substancie hasta antes del remate.

**ESTUDIO ANALITICO DE LA TERCERIAS
EN EL PROCESO CIVIL**

CAPITULO I. GENERALIDADES.

1. DIFERENCIA DE LOS TERMINOS PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.

1.1.CONCEPTO DE PROCESO.

El proceso es uno de los conceptos fundamentales dentro del ámbito procesal, por el hecho de ser aquél mediante el cual se van a desarrollar una serie de actos tendientes a resolver un conflicto de intereses entre los sujetos que son parte en él.

Consideramos que es necesario establecer cual es el fundamento por el cual se ha determinado que el proceso es el continente mediante el que se desarrolla y resuelve ese conflicto mencionado.

Como lo dice Domínguez del Río, "Proceso (del latín pro impulso hacia delante, y cessum participio de cessare, detenerse, dejar de hacer, lo que está destinado a detenerse), es sinónimo de progreso o desenvolvimiento hacia al frente, y se opone a regreso o retroceso, que es su antítesis, proceso es lo que se desplaza, avante, rompiendo marcha ineluctablemente, algo que debe desenlazarse en un fallo, sin medio alguno de evadirlo, hecha salvedad de que el proceso civil suele finiquitarse, verbigracia, por transacción, o allanamiento del demandado"¹

sin olvidar que éstos suelen ser modos anormales de dar por terminado un proceso. Además que el allanamiento no da por terminado el proceso

¹ DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico - Práctico de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1977, p.7

toda vez que el juez dicta una sentencia y así da por terminado el proceso, siendo entonces el modo normal de terminar el proceso.

Y tomando también cuenta, lo que dice Levy Bruhl, "Proceso... aunque deriva también del latín *procedere*, es vocablo íntimamente ligado a la noción de litigio, es una contienda llevada ante la justicia, es el aspecto judicial de un conflicto, es el desenvolvimiento de una instancia, es el mecanismo jurídico que tiene por función establecer, en nombre del grupo social, un hecho o un derecho discutidos"².

El vocablo proceso no es un concepto usado sólo en el derecho moderno, sino que se encuentra ya desde las tradiciones jurídicas romanas, sin embargo éste concepto en ocasiones se confunde con el vocablo litigio, puesto que en el pasado, proceso y litigio tenían una significación homóloga, sin embargo a lo largo del presente apartado veremos que en la actualidad no son sinónimos éstos conceptos aunque no por ello dejan de tener relación.

En éste mismo orden de ideas, es, "sorprendente advertir que tratándose del proceso, se está ante una palabra que se viene empleando hace siglos. Desde luego, los romanos no empleaban este vocablo sino la palabra juicio. Lo explica Lorenzo Prieto Castro, cuando sostiene que *processus* es de origen latino, pero medieval. Su acepción gramatical sería avance, continuación de momentos, y en los idiomas de tronco germánico,

² Cit. por BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Civil, T IV, Cárdenas, México, 1970.p.51

agrega, la palabra que para significarlo se emplea, deriva de una raíz de significado semejante (en alemán Verfahren)”³.

“La palabra proceso, dice Menéndez Pidal, viene del derecho canónico y se deriva de “procedo”, término equivalente a avanzar.”⁴.

Ahora bien, debemos establecer, el porqué se le considera al proceso como litigio en la actualidad. “El proceso (palabra de origen medieval, que para los romanos simplemente se denomina juicio, tuvo como contenido la idea de controversia o conflicto,...

“Ese desacuerdo o controversia se vino tratando bajo la pauta de que significaba un conflicto jurídico, resultante de conflicto de intereses que se planteaba para ser decidido y, con vocablo de abolengo italiano, se le llamo litis, de eso se derivó el vocablo litigio para reducir la idea a una sola palabra, con el grave inconveniente de que pronto litigio se empezó a utilizar como sinónimo de proceso”⁵. Siendo por lo que se les considera como términos análogos, sin establecer como veremos más adelante que el litigio o la litis, en cuanto a su acepción como pleito, no es más que, lo que le da origen a un proceso, precisamente para resolver dicha litis o litigio.

³ Ibidem. p. 674.

⁴Cit. por PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, octava edición, Porrúa, México, 1979, p. 94

⁵ CORTES FIGUEROA, Carlos. En Torno a la Teoría General del Proceso, Tercera edición, Cárdenas, México, 1994, p.78 Y 79.

Habiendo establecido la etimología de proceso, pasemos a las acepciones que los doctrinarios le dan:

Y como lo dice Guillermo Torres Díaz... "el proceso es primero y ante todo actividad, es conducta humana desplegada conforme a las prescripciones de la ley procesal"⁶. Haciendo por supuesto referencia al esencial papel que juegan las partes, en específico actor y demandado, quienes son los que a través de sus actos le dan el impulso necesario para que el proceso se pueda desarrollar, y del órgano jurisdiccional para que el conflicto de intereses entre las partes se resuelva conforme a la aplicación de la ley aplicable al caso concreto.

"... Para los autores mexicanos Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga "El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional".

"Eduardo J. Couture expone que el proceso, en una primera acepción, puede concebirse 'como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión'.

Cipriano Gómez Lara entiende por proceso "un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros

⁶ TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso, Primera reimpresión, Cárdenas, México, 1994, p.124.

ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."⁷

De los conceptos vertidos anteriormente nos percatamos que los autores coinciden en establecer como elementos importantes del proceso los siguientes:

- los actos del estado,
- el juicio de autoridad, o
- la resolución jurisdiccional,

En conclusión, podemos decir que para éstos autores el elemento importante del proceso, son los actos del estado, los cuales tienen la facultad de emitir juicios de autoridad, para dictar una resolución jurisdiccional, sin la cual el proceso no podría estar completo, y los actos de las partes como interesadas en la resolución de la litis, no tendrían razón de ser; aunque no debemos olvidar los procesos atípicos, en los que no hay pleito o conflicto, pero en los que las partes buscan una resolución jurisdiccional, como lo es la jurisdicción voluntaria por mencionar alguno.

⁷ Cit. por TORRES DIAZ, Luis Guillermo, Ob. Cit, p.124.

En nuestra opinión consideramos que de los conceptos antes mencionados el más completo es el vertido por el maestro Gómez Lara, en el cual encontramos los siguientes elementos:

- Conjunto complejo de actos, elemento en el que la mayoría de los autores están de acuerdo, pues son ellos los que le dan origen, impulso y fin al proceso.

- Del Estado como soberano, siendo ésta especificación muy oportuna, pues debemos de recordar que el estado puede en ocasiones al actuar con particulares, como lo hace en el proceso, no accionar como ente soberano, sino que en ocasiones se somete a la legislación de los particulares, por lo que en algunas ocasiones se le considera que actúa en un plano de igualdad.

- De las partes interesadas, puesto que a ellos es a quienes la resolución del conflicto a través de las facultades del estado – órgano jurisdiccional - les es más apremiante y es a quienes directamente la resolución del órgano estatal, afecta jurídicamente en su esfera.

- De los terceros ajenos a la relación substancial, puesto que tanto las partes como el órgano jurisdiccional, se auxilian de ellos para llegar a la verdad de los hechos (siendo para el órgano jurisdiccional, la verdad histórica) y así que se resuelva la litis del proceso, como lo son: Los testigos, los peritos, etcétera. Sin embargo el autor en éste concepto olvida que existen terceros que no son ajenos a la relación substancial, como lo son: el tercero llamado en evicción, etc.

- Para solucionarlo o dirimirlo, siendo éste aspecto el más importante del proceso, y para las partes, pues la resolución del conflicto es el objetivo principal de las partes y la obligación del estado, a través del órgano jurisdiccional.

Como hemos visto si bien es cierto que el concepto del citado autor es muy acertado, también encontramos que adolece o ignora algunas circunstancias que a través del proceso pudieran suscitarse, como los actos que pudieren realizar los terceros relacionados con la relación substancial.

El maestro Briseño Sierra basándose en el trabajo de Roberto Guzmán Santa Cruz quien recopila una serie de conceptos de diferentes autores "De la compilación que el autor citado establece se encuentra el siguiente listado:

"Alessandri: proceso es el agregado de los escritos, documentos y actuaciones que sucesivamente se presentan y verifican durante el juicio.

"Avsolomocivh, Lûhrs, Noguera: un instrumento destinado a satisfacer pretensiones procesales.

"Camiruaga; sinónimo de expediente o autos, y serie de actividades que se deben llevar a cabo para lograr el pronunciamiento del juez sobre el asunto o contienda sometida a su resolución por las partes.

"Cassarino: en sentido científico, equivale a conjunto de actuaciones destinadas a poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado en

favor de los particulares, cuando son lesionados sus derechos. En sentido material es el conjunto de escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifique en el juicio.

"Lira: conjunto de actuaciones que se forman ante los tribunales y de los documentos justificativos que se unen a ellas para ilustrar y resolver a su tiempo la cuestión.

"Mira: se forma con la reunión material de los diversos escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se verifiquen o presente en el juicio.

"Pereira: la relación jurídica típica entre ciertos sujetos, nacida con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional, estatuida para la justa composición del litigio por acto de autoridad competente"⁸.

En éstos conceptos anteriores como nos podemos percatar que la mayoría de los autores expone una conceptualización muy escueta de lo que para ellos es proceso, prescindiendo en la mayoría se ellos de los elementos esenciales para determinar con claridad como se conforma el proceso, cierto es, que los escritos, documentos, autos o expedientes a los que hacen referencia cada uno de ellos, forman parte en cierto sentido de él, pero no como elementos directos del proceso, sino como parte de los actos que los sujetos realizan dentro del proceso, para conformarlo, sujetos que son olvidados por la mayoría de los autores transcritos, hablando específicamente, por ejemplo, Lira, no nos señala por parte de quien se forman dichos documentos justificativos, si sólo por el actor, o por el demandado, o por los terceros, o bien por el órgano jurisdiccional,

⁸ Cit. por BRISEÑO SIERRA, Humberto. Ob. Cit., p.674.

puesto que no podemos saber el criterio que sobre las partes en el proceso tiene dicho autor. Por otra parte uno de los criterios o conceptos más completos que encontramos en éste listado es el de Cassarino, pero en él podemos notar algo en los que discrepamos, puesto que menciona: "...es el conjunto de actuaciones destinadas a poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado en favor de los particulares, cuando son lesionados sus derechos." En ésta parte de su concepto no estamos de acuerdo puesto que no sólo se puede poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, como él menciona, cuando son lesionados los derechos de los particulares, puesto que ésta apreciación sólo pertenece al juzgador cuando resuelve el conflicto entre las partes, y establece si en realidad ha sido o no lesionado dicho derecho de una de ellas, mientras tanto será sólo una mera apreciación por parte del particular, el cual acude ante el órgano para resolver dicho conflicto.

"El proceso... – se ha dicho por otra parte – es el método que siguen los tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al Estado, a ser tutelada jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista.

"... Toda persona que se halla en un conflicto de intereses frente a otra... tiene una aspiración a que esos intereses le sean tutelados y protegidos; para ello requiere formalizar una pretensión a fin de que sus aspiraciones externadas sean escuchadas y atendidas. Si la pretensión se acomoda a una disposición de ley... se calificará esa pretensión con

fundada y, en caso de que no encuadre, se calificará tal pretensión de infundada”⁹.

Al realizar una crítica al concepto de Cassarino, respecto al criterio de Carlos Cortés Figueroa, encontramos lo siguiente, pues lo que tiene el actor o demandante al acudir ante el órgano jurisdiccional es una pretensión, sea o no fundada, aún cuando no lo sea, él tiene la facultad de acudir ante dicha autoridad, es decir no sólo aquéllos sujetos que tienen razón pueden presentarse a demandar, pues en ellos sólo existe una mera apreciación de que sus derechos han sido violados, sin sabe a ciencia cierta si dicha violación que ellos consideran encajan en alguna violación específica a una ley vigente.

“Con nociones ya algo mencionadas, intentemos concretar: el proceso es un instrumento de actuación del derecho que requiere acudir ante órganos públicos (tribunales *latu sensu*) para lograr la tutela del Estado, a fin de definir una situación incierta o una franca controversia de intereses que se suponen (presumen) garantizados, requiriéndose para ello el agotamiento de una serie o un mínimo de actos jurídicos conexos pero encaminados a la finalidad que preocupa (proyectivos por lo tanto) y que habrá de ser una decisión (de cierta supremacía) que tenga fuerza y permanencia (fallo o sentencia), al fin y al cabo resultado de una actividad, también pública (jurisdicción), de esos órganos que, con, exclusividad, están establecidos para actuar las normas de ley (o derecho

⁹ CORTES FIGUEROA, Carlos. Ob. Cit., p.78

en general), mediante su aplicación (eminentemente razonada y por ende lógica) a los casos concretos”¹⁰.

La anterior definición de Cortés Figueroa nos parece bastante completa en tanto que establece elementos esenciales para determinar la configuración del proceso, sin embargo consideramos que por el contrario a lo que él establece el proceso no es un instrumento de actuación del derecho, sino un medio de aplicación del derecho, un punto de éste concepto que advertimos radica en que el autor se abstiene de determinar quienes pueden acudir ante los órganos públicos, adoleciendo por ello de determinar uno de los elementos esenciales que le dan origen, si así pudiera establecerse, al proceso. Sin embargo también advertimos que en éste concepto el autor establece subjetivamente el hecho de que el procedimiento se encuentra inmerso dentro del proceso, mencionando, “... requiriéndose para ello el agotamiento de una serie o un mínimo de actos jurídicos conexos...”

“El estudio del proceso, término que para facilitar su intuición intelectual puede acompañarse del vocablo jurisdiccional, por más que con ello se efectúe una tautología, ya que en realidad no hay otro proceso que el jurisdiccional.”¹¹

El ejemplo está en aquéllas palabras de Piero Calamdreï cuando recuerda que comúnmente se dice que “el proceso puede equipararse a

¹⁰ Ibidem. p.80.

¹¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto, Ob. Cit., p. 672 y 673

un drama, y que en efecto, como ocurre en un drama, se desarrolla a través de una sucesión de actos realizados por varias personas, en forma dialogada, distinguiéndose entre los diversos episodios concatenados, que encuentran su desenlace, como en un epílogo, en la sentencia”.

“Por proceso jurisdiccional se entiende la que vulgarmente se llama juicios de orden civil, penal, administrativo o laboral, etc.

“... Mediante el proceso, el Estado cumple la obligación de administrar justicia, sin la cual las sociedades humanas no pueden subsistir ni menos progresar”¹². Aquí el autor trata de establecer no tanto, lo que es el proceso respecto a su objeto, más que la finalidad, puesto que la finalidad es emitir una resolución tendiente a resolver o dirimir el conflicto de intereses entre las partes; mientras que el objeto es administrar justicia, como lo dice el autor, siendo cierto esto si nos apegamos a lo que Ulpiano establece como Justicia y que es DAR A CADA CUAL LO QUE LE CORRESPONDE DÉ ACUERDO CON EL DERECHO DE SU CIUDAD, es decir si la pretensión del actor es fundada o no el juzgador tendrá que valorar las circunstancias especiales del caso concreto y entonces dictaminar una resolución y administrar así justicia.

Como lo dice Domínguez del Río, el proceso civil tiene por objeto, aunque nosotros consideramos que más bien es la finalidad, resolver el litigio el cual esta representado por la colisión de intereses entre las partes que son los gobernados, aunque como él mismo le dice debemos de

¹² PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., p. 9.

recordar que el hecho de que exista una colisión de intereses o una controversia, no es elemento esencial para que el proceso exista o se configure, puesto que pueden existir procesos sin litigio o sin pleito, como lo son las jurisdicciones voluntarias, los medios preparatorios a juicio.”¹³

“La esencia del proceso jurisdiccional consiste en que mediante él se realiza la actividad jurisdiccional, sea por algún órgano del Estado o también por particulares cuando la ley lo permite como acontece en los juicios arbitrales, de lo que se infiere que no es posible tener conocimiento cabal del proceso jurisdiccional sin penetrar antes en el concepto de jurisdicción, pero puede anticiparse la idea de que, mediante ella, el Estado imparte justicia”¹⁴. En éste sentido y respecto del concepto vertido por Eduardo Pallares, no consideramos que sea posible que la actividad jurisdiccional pueda realizarse por un particular como él lo establece, puesto que, si recordamos el concepto de jurisdicción que nos dice que “Es la actitud soberana encomendada al estado, delegada a personas físicas investidas de poder para declarar el derecho al caso concreto, con fuerza vinculativa y ejecutiva.”, en éste concepto encontramos que los particulares no pueden ejercer la jurisdicción, sino sólo las personas físicas investidas con ese poder; ahora bien, cierto es que en el arbitraje un particular designado por las partes, es quien resuelve el conflicto, también es cierto que la resolución por él dictada llamada laudo “carece de fuerza ejecutiva”, la cual es una característica de la jurisdicción como ya establecimos, y aún más dicha resolución, para que tome fuerza ejecutiva, y se pueda exigir su cumplimiento para el obligado a hacerla realidad, por

¹³ CFR. DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Ob. Cit., p. 9

¹⁴ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., p. 95

resultar ser el obligado, debe de otorgarse a un juez para que la homologue, razones por las cuales no consideramos acertado el criterio de Pallares, en ésta aspecto únicamente.

En apoyo a lo anteriormente establecido vertimos el concepto de Eduardo J. Couture, respecto de "Jurisdicción es, en nuestro concepto una función pública de Estado el cual, por intermedio de organos competentes actuando con arreglo a un proceso adecuado, decide conflictos y causas mediante resoluciones con efectos de cosa juzgada, asegurando con ello la continuidad necesaria del derecho y la realización de sus fines propios."¹⁵ Estableciendo con esto el hecho de que solamente los órganos competentes, a través de las personas físicas investidas de poder, pueden decidir conflictos entre particulares y vincularlos a sus resoluciones a efectos de que sean cumplidas forzosamente.

"Para Manuel de la Plaza el proceso es una institución legal que comprende diversas maneras de proceder, diversas formas de juicio"¹⁶. En éste concepto el autor habla de los diferentes procedimientos que se pueden seguir dentro de un proceso, y confunde éstos procedimientos con formas de juicio, cosa que normalmente sucede en la diaria práctica del derecho, puesto que se confunde el vocablo procedimiento con el de juicio, y con el de proceso, sin embargo debemos de aclarar que las formas o maneras de proceder son los procedimientos y que las diversas formas de juicio, no es más que la vía en la cual se propone iniciar un proceso, el cual debe de tener un procedimientos específico y adecuado a dicha vía,

¹⁵ Cit. por DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Ob. Cit. p.3

¹⁶ Cit. por GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Séptima edición, UNAM, México, 1987, p. 121.

verbigracia, el proceso que se inicia cuando existe un conflicto entre un arrendador y el arrendatario, el "juicio" que no es otra cosa que la vía en la cual se propone se denomina "Controversia de arrendamiento inmobiliario", el cual tiene un procedimiento específico, al tratarse de un "juicio" proceso especial.

Por otra parte el maestro Gómez Lara establece sobre el proceso, "Creemos que el concepto de proceso, es el resultado de una verdadera suma procesal, que nos atrevemos a esquematizar a través de la siguiente fórmula:

$$A + J + A3os = P$$

La anterior fórmula que comprende para nosotros la suma procesal, significaría que la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, nos da como resultado el proceso"¹⁷. En éste sentido estamos de acuerdo con la suma procesal que el Doctor Gómez Lara establece, siempre y cuando al hablar de la acción, se entienda ésta en su doble aspecto, la facultad del actor al tener la pretensión de que se le reconozca un derecho y acudir ante el órgano jurisdiccional para ello y la del demandado a poner sus defensas y excepciones pues de lo contrario se estaría excluyendo al demandado quien es parte fundamental en los sujetos que son parte del proceso y que lo impulsan.

"En realidad, el proceso jurisdiccional no es sino ese conjunto complejo de actos del estado, de las partes y de los terceros ajenos a la

relación substancial. Los actos del Estado son ejercicio de jurisdicción; los actos de las partes interesadas son acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir, la acción entendida como actividad tanto del actor como del demandado, y, finalmente los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen junto con la jurisdicción y junto con la acción dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste, que es la sentencia. Estos actos de los terceros pueden consistir en el testimonio de los testigos, en la ciencia de los peritos, o en la ayuda por ejemplo; de los secretarios y de los abogados que son auxiliares de la función jurisdiccional¹⁷. En éste amplio concepto y como podemos ver el doctor nos aclara que se refiere a la doble pertenencia del actor como nosotros lo mencionábamos y establece a nuestro parecer el concepto más acertado y completo de los que hasta ahora hemos estudiado, puesto que no omite a ninguno de los elementos del proceso y que a lo largo de este estudio hemos establecido y determinando de forma interesante la naturaleza de los actos de cada una de las partes que intervienen en el proceso, lo cual es relevante pues a través de esta distinción podemos determinar los efectos que el fin lógico, como él lo establece, el cual es la sentencia, tiene sobre cada uno de ellos y respecto de lo cual hace referencia de la siguiente manera. "A los terceros cuyos actos nos interesan en el proceso los hemos calificado como ajenos a la relación sustancial, pues esta relación sólo vincula a las partes mismas y, por lo tanto, la sentencia que se dicte en ese proceso, no puede afectar la esfera jurídica de esos terceros ajenos a la relación sustancial como los testigos, los peritos, los

¹⁷ GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit, p. 121.

¹⁸ Ibidem.

particulares llamados al proceso por algún acto de auxilio, y los demás ayudantes y auxiliares del juez.”¹⁹

LA UNIDAD FUNDAMENTAL DEL PROCESO.

“En otro trabajo hemos sustentado que las seis razones fundamentadoras de la unidad de lo procesal consistente en: a) el contenido de todo proceso es un litigio; b) la finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un litigio; c) todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda; ch) todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamientos de autoridad; d) todo proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a su largo, desde su principio hasta su fin; y e) todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas porque no estén apegadas a derecho, porque sean incorrectas, equivocadas o ilegales”²⁰.

En cuanto al aspecto de la unidad procesal que establece el maestro Gómez Lara, nos parece que es atinada su lista de factores que conjunta a la unidad procesal, sin embargo debemos de hacer notar que en el primer aspecto que menciona en cuanto al contenido del proceso, respecto de que es un “litigio”, debemos hacer notar que de acuerdo con lo ya mencionado anteriormente se ha puntualizado que no siempre en el

¹⁹ *Ibidem*, p. 122.

proceso existe un litigio, por lo tanto no puede ser siempre su contenido, pues como ya dijimos existen procesos en los que no existe litis o controversia de intereses entre las partes, y sigue existiendo o caracterizándose como proceso, aunque algunos autores los consideren como atípicos, pero si partimos del hecho de que el proceso en amplio sentido es una serie concatenada de actos, pues entonces debemos de considerar a éstos, también como procesos.

1.2. PROCEDIMIENTO.

La palabra procedimiento deriva de la voz latina *procedere*, que significa "poner en movimiento, manera de conducir u ordenar la marcha", por lo tanto y como lo dice Salas Vivaldi "procedimiento es la manera ordenada de dirigir la conducta o marcha que requieren los asuntos judiciales"²¹.

Dice el diccionario de la lengua española que procedimiento es, la manera de hacer, el método práctico de hacer algo, la conducta, el modo de obrar o actuar; la manera de seguir una instancia de justicia. Nos llama la atención el hecho de que se conceptualize mejor la palabra procedimiento en el diccionario que en la ley, o que los mismos estudiosos del derecho, pues es conocido el hecho de que el vocablo procedimiento, tiende a confundirse tanto en la ley, como en la doctrina con la palabra

²⁰ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Segunda edición, Trillas, México, 1985, p. 4.

²¹ SALAS VIVALDI, Julio E. Los Incidentes, Quinta edición, Jurídica de Chile, Chile, 1994, p.11.

proceso y juicio, por lo que para fines de nuestro estudio debemos de distinguirlo, determinando su concepto.

Del procedimiento podemos decir que es el conjunto de pasos que tiene que seguir las partes a efecto de llegar a la resolución de un conflicto, aunque pudiese ser que no sea un conflicto, estos pasos o actos, siempre están determinados a través de una reglamentación que se debe seguir o aplicar según sea el caso.

Por lo tanto "la finalidad del procedimiento no es hacer más complicado y menos comprensible el desarrollo del proceso, sino que, por el contrario, resulte más simple, más claro, más ordenado, más metódico y coordinado, ya que es su objetivo obligar a los litigantes a reducir sus actividades al máximo o a expresar en modos técnicamente apropiados sus peticiones y señalar los términos dentro de los cuales el juez debe desarrollar actividades precisas, consiguiéndose así una garantía para los derechos de todos, igualdad para hacerlos valer y seguridad en su reconocimiento."²²

PROCESO Y PROCEDIMIENTO. DISTINCION Y RELACION.

"Proceso y procedimiento son dos vocablos que provienen de una etimología común: *procedere* que significa avanzar, pero su definición es útil no sólo desde el punto de vista científico sino aún del práctico y es necesario para evitar confusiones terminológicas.

²² *Ibidem*.

“Cuando aludimos a un procedimiento estamos haciendo referencia a formas de actuar o maneras de hacer ciertas cosas, de modo que hay multitud de procedimientos, incluso no procesales”²³.

“Por esto, es que tiene razón Carlos Cortés Figueroa cuando afirma, que el vocablo proceso hace referencia a un puro concepto que difícilmente puede ubicarse en el tiempo y en el espacio. Por el contrario, el procedimiento viene a constituir el hacer concreto en que se “materializa” o “actualiza” el proceso. Esto significa que cuando calificamos al proceso de oral, escrito, sumario, ordinario, etc. Estamos haciendo referencia a los procedimientos en que el proceso se actualiza.

“Pero más aún, si el proceso se desenvuelve a través de procedimientos, éstos pueden referirse a una fase misma y así se dice “procedimiento probatorio”, o hacer referencia a otros procedimientos jurídicos como el registral, notarial, administrativos, etc.”²⁴

De esto podemos establecer entonces que, el proceso es uno, único, es el género, además de abstracto mientras que el procedimiento es el contenido es lo que le da la forma al proceso, el que le da la directriz a las partes para impulsar al proceso, esto es el procedimiento es la especie, es un concepto que se materializa, a través de la legislación.

“...Actualmente no se concibe la tramitación de algún juicio fuera del cartabón legislado del proceso, como ya lo dijimos el procedimiento

²³ TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Ob. Cit., p. 164.

siempre obtiene su directriz en una reglamentación específica, que puede variar en su especie y desenvolvimiento, pero conservando sus ingredientes estructurales básicos".²⁵

LITIGIO.

Otro concepto que también se debe de aclarar es el que corresponde a litigio, por litigio se entiende, según queda dicho, el conflicto jurídico de intereses entre dos o más personas respecto de un bien, sea de naturaleza material, económica, aunque el material y el económico son los más predominantes, en los procesos, social o ideal. El conflicto consiste en que las personas entre las cuales surge, tienen pretensiones opuestas, es decir surge entre ellos una controversia de intereses, sobre el bien de que se trate o sea intereses contrarios sobre el mismo.

LITIGIO, PROCESO Y JUICIO.

"El litigio, menos aún podrá identificarse con el juicio porque según la definición formulada por Carnuletti y adoptada por el autor, el litigio únicamente se transforma en juicio cuando los interesados lo ponen en conocimiento del juez para que éste decida en justicia cual de los dos litigantes tiene razón y debe ser protegido por el Estado. Esto último se logra por medio del proceso que ya fue definido, como una serie de actos jurisdiccionales, debidamente coordinados, y solidarios los unos de los otros para alcanzar el fin de poner término al litigio mediante la sentencia

²⁴ Ibidem. p.165.

²⁵ CFR.TORRES DÍAZ, Luis Guillermo. Ob. Cit., p. 165.

definitiva y su ejecución”²⁶. Sin embargo litigio y juicio, en cuanto a lo que el autor dice, no debe entenderse, como homologación entre ellos, sino únicamente en tanto que su relación surge, cuando el juez realiza una operación lógico jurídica de los elementos que se le allegaron por las partes para la resolución de la litis, las valora y entonces, emite un juicio sobre a quien le asiste de las partes, la razón, como más adelante lo explicaremos.

Por tanto, el juicio no es sino el litigio dentro del proceso. Este razonamiento del autor lo contradecemos diciendo que juicio no es más que la resolución del litigio dentro del proceso.

“Puede haber litigio, sin juicio porque los litigantes no se dirijan al órgano jurisdiccional para que le ponga fin. También puede haber proceso, sin juicio, ni litigio, sino hay cuestión entre partes, como acontece en los llamados actos de jurisdicción voluntaria, que participan más bien de la naturaleza de los administrativos”²⁷. Hemos de comentar sobre éste razonamiento que puede haber litigio, sin juicio, proceso sin litigio, pero nunca desde nuestro punto de vista proceso sin juicio, puesto que el juicio como ya dijimos es lo que el juzgador con sus facultades de jurisdicción, hace al dictar una resolución que dirima el conflicto si lo hay, o resuelva la pretensión de la parte o partes.

1.3. JUICIO.

²⁶ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., p.100.

²⁷ Ibidem.

Como ya lo vimos en el apartado anterior, más aún que proceso y que procedimiento la palabra juicio se encuentra o se confunde más por los doctrinarios y por la ley, por lo que es menester tratar de aclararla en función del presente trabajo.

Nuevamente haremos uso de lo que semánticamente significa la palabra juicio, para comenzar a aclarar nuestras ideas, y se dice del vocablo juicio: acción de juzgar, facultad de distinguir el bien del mal, lo verdadero de lo falso, operación mental que compara dos ideas, decisión o sentencia de un tribunal.

Como podemos percatarnos el diccionario de la lengua española, parece tener una idea más clara sobre la palabra juicio, que la que tienen los estudiosos del derecho en algunos casos, teniendo como punto interesante en una de sus acepciones "OPERACION MENTAL QUE COMPARA DOS IDEAS, DECISION O SENTENCIA DE UN TRIBUNAL."

Pero antes de analizar lo que realmente significa la palabra juicio vamos a tomar cuenta lo que piensan los estudiosos sobre éste vocablo.

"La palabra juicio, tiene como otros vocablos de la ciencia procesal, diferentes significados, pero el que aquí interesa es aquél que lo identifica con la resolución dictada por el juez poniendo término al litigio; juicio es entonces sinónimo de decisión judicial e implica un razonamiento u operación racional desarrollada por el titular del órgano jurisdiccional para

dirimir la contienda, mediante la aplicación de la ley general al caso concreto"²⁸.

Entonces el juicio, es la operación mental lógico jurídica que realiza el juez, para resolver el litigio, llegando a la verdad histórica de los hechos.

Otra acepción de juicio, se encuentra cuando la consideramos como etapa del proceso, como lo dice TORRES DIAZ, "esta etapa del proceso el juez se ocupa de resolver el litigio mediante el pronunciamiento de la sentencia que concederá la razón a quien haya acreditado tenerla. Este acto del proceso es indudablemente el de mayor trascendencia por sus repercusiones económicas y sociales..."²⁹

Estamos de acuerdo con lo que dice Torres, pues es en ésta etapa donde se deciden las repercusiones que tendrá sobre las partes materiales la resolución o sentencia.

" Al mencionar las etapas en que se divide el proceso, se habla de una inicial a la que llamamos, instrucción y de una segunda a la que se le llama juicio. Este es otro contenido de la palabra juicio como segunda parte del proceso.

²⁸ TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Ob. Cit., p. 126.

²⁹Ibidem. p.135.

“El concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y no es, en este sentido sino un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad.”³⁰

“Por lo que se refiere al proceso, resulta que la mencionada segunda parte que llamamos juicio, es, en este sentido, un verdadero juicio lógico, que se actualiza en el momento de dictar la sentencia, en cuya estructura están presentes la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La premisa mayor es la norma general, la premisa menor es el caso concreto sometido a la consideración del tribunal y la conclusión, es el sentido de la sentencia.”³¹ Siendo la acepción correcta, como ya lo habíamos establecido para el vocablo juicio.

“Es evidente que hay aquí un juicio lógico jurídico, porque en el momento de sentencia, el juez toma como premisa mayor, a la norma; como premisa menor, el caso concreto, y, por ese medio, llega a la conclusión, que es el sentido de la sentencia”³².

“No pocas veces se usa la palabra litigio como sinónimo de juicio, pero el litigio existe aunque todavía no se haya llevado ante los tribunales mientras que, todo juicio, supone que el litigio ha sido sometido a la decisión de un órgano jurisdiccional, y mientras no suceda esto, sólo habrá litigio sin existir un verdadero juicio.”³³

³⁰ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, p. 3.

³¹ Ibidem. p. 344.

³² Ibidem. p. 4.

³³ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., p. 23.

Puesto que como ya habíamos mencionado el juicio es la resolución del litigio, en latu sensu.

Erróneamente Domínguez del Río establece "... no es exactamente lo mismo proceso que juicio. Este queda subsumido en aquél. El proceso se inicia ordinariamente con la presentación de la demanda; pero el juicio no nace entre tanto no se vincule al demandado, por medio del emplazamiento, como se vera adelante. Cuando se dice "voy a promover un juicio en contra de fulano de Tal, en realidad se quiere indicar que alguien va a iniciar un proceso para enjuiciar a dicho fulano de tal."³⁴ Decimos que erróneamente en cuanto a que el juicio no nace en tanto no se vincule al demandado, puesto que como ya hemos mencionado el juicio no radica en ese acto, pero estamos de acuerdo en que el juicio se encuentra subsumido en el proceso, en tanto se genera como una acto del órgano jurisdiccional.

Dijimos que la ley también cae en establecer o confundir al juicio con el proceso o procedimiento, estableciendo como clases de juicios a los procedimientos y divide juicios especiales a lo que son procedimientos especiales, como cuando dice que un procedimiento especial es la controversia de arrendamiento, por poner algún ejemplo.

Curiosamente y como ya hemos de habernos percatado la significación semántica concuerda más con la significación que debería de ser jurídica, al establecer que juicio es la decisión o sentencia de un tribunal.

³⁴ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. Ob. Cit., p. 20

PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.

Estos conceptos frecuentemente se utilizan como sinónimos, situación que como ya hemos ido descubriendo es errónea, pues cada uno de ellos tiene su propia identidad y significación distinta, más no por ello sin relación como se explica a continuación.

"... Del concepto de "proceso", es muy frecuente que sea usado como sinónimo de "procedimiento" o como sinónimo de "juicio " (denominación esta última de tradición hispánica por excelencia)... como ya se ha dicho anteriormente.

El vocablo proceso es puro concepto, por lo cual difícilmente se le puede localizar en el tiempo y en el espacio o la palabra procedimiento, en cambio, significa un quehacer material, una determinada manera de realizar las cosas, por lo cual siempre ocupara espacio y tiempo.

En consecuencia, cuando se usa la voz, "proceso" pero en forma particularizada, o agregándole un adjetivo o una frase complementaria, es que se está utilizando como sinónimo de juicio o como sinónimo de procedimiento. Por ejemplo, decir que el proceso es oral, o escrito, ordinario, sumario, debe entenderse que lo que se está caracterizando es el procedimiento en que se actualiza; hablar de proceso ejecutivo o de proceso hipotecario, inclina a pensar en juicio, ejecutivo, hipotecario, etc.

“... No debe olvidarse que proceso y juicio... no son en manera algunos términos equivalentes, ya que la noción de juicio (sobre todo en los sistemas francés, italiano, español e hispanoamericano), oscila entre conceptualizarlo “legítima controversia de la que conoce y decide un juez”, o proceso con litigio como contenido, de lo que quedarían fuera, obviamente, todos los supuestos de tramitaciones paraprocesales (encargadas a los jueces que no son más que meros procedimientos.

“...El proceso, es un conjunto de actos que tienden al arreglo de situaciones conflictivas o al pronunciamiento del órgano de justicia que declare voluntades de ley; el procedimiento, como dice un jurista italiano, implica ciertamente esa coordinación de actos, pero en cuanto tienden a un fin común.

“Es decir, la finalidad común de tales actos normalmente coincide con la finalidad inmediata de las pretensiones deducidas, aunque cada acto- visto por separado – tenga su específica finalidad en cuanto al siguiente acto de la serie. De esa manera, la idea de avance en esa proyectividad de actos está normada en dicha finalidad que es su meta”³⁵.

“...el proceso es el continente y el procedimiento es el contenido,... es muy frecuente que uno y el mismo proceso se haga tangible y se haga sentir mediante varios procedimientos. Por esa razón “ la teoría del procedimiento no-queda agotada con el estudio del procedimiento en sí,

³⁵ CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, Segunda edición, Cárdenas, México, 1983, p.221.

esto es, de un procedimiento, sino que debe continuarse con la investigación de la combinación de los procedimientos, que; sino necesariamente, normalmente concurren a constituir el proceso".³⁶

"El proceso es una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, mientras que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función." ³⁷.

En conclusión podemos decir de los vocablos PROCESO, PROCEDIMIENTO, JUICIO Y LITIGIO, lo siguiente:

El proceso, es una serie concatenada de actos de las partes, de los terceros ajenos y relacionados con la relación substancial, los cuales lo impulsan, a efecto de activar la función del Estado que consiste en la jurisdicción de que se ha investido el órgano del Estado, por medio del cual puede dictar una resolución que resuelva el conflicto, si existe entre las partes, o la pretensión de ellas, con un contenido ejecutivo y vinculativo para las partes materiales.

El procedimiento, es o son las formas, los actos o los pasos que deben de seguir las partes en un proceso para poder llegar a una resolución que dirima el conflicto si lo hay; sin embargo no sólo las partes materiales, sino también el juzgador y los terceros que acuden al proceso, son parte dentro del desarrollo del procedimiento.

³⁶ Ibidem. p.222.

³⁷ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., p. 100

El juicio, es el razonamiento, la operación lógico jurídica que realiza el juzgador en la última etapa del proceso, que se denomina de la misma forma, en la cual se encuentra valorando los elementos que le allegaron las partes y los terceros, estableciendo a través de una premisa mayor (norma) y una menor (caso concreto), una conclusión por medio de la cual llega a la resolución de litigio.

El litigio, es el conflicto de intereses, económicos, materiales, sociales, etc., entre las parte; éstas, pueden o no ser parte en un proceso, pero si acuden ante la autoridad jurisdiccional a efecto de que se resuelva dicho conflicto, éste se resolverá a través de un juicio.

El hecho de establecer que proceso, procedimiento, juicio y litigio, son vocablos diferentes, no quiere decir que no tengan relación, puesto que como ya se ha mencionado el proceso es el continente, el procedimiento el contenido, el juicio es resultado de la fase final del proceso que resuelve el litigio entre las partes, aunque puede no haber litigio en el proceso.

1.3. ACCION Y EXCEPCION

La palabra acción forma parte esencial dentro de los conceptos procesales puesto que es a través de ella, como se pone en movimiento o en "acción" al órgano jurisdiccional y se comienza a configurar un proceso.

Genéricamente acción se puede entender como el medio por el cuál se pone en movimiento o en desarrollo algo.

Jurídicamente se dice que la acción procesal tiene como objeto, activar el derecho contenido en la norma abstracta ante el órgano jurisdiccional.

Como lo establece el autor TORRES DIAZ, diciendo "... La noción de acción en el campo procesal debe circunscribirse a describir el fenómeno consistente en la excitación por los particulares del órgano jurisdiccional estatal, para la resolución de un litigio y la eventual ejecución coactiva de lo juzgado."³⁸

Sin embargo, es requisito sine qua non, tratando éste tema, el establecer, lo que los antiguos decían de la acción. Señalando que, "actio nihil aliud est nisi jus persecuendi iudicio quod sibi debetur, es decir, la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.

"Pero correspondió a Celso acular el concepto de acción diciendo que era 'El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido', más como esta definición sola servía para explicar los llamados derechos personales, los glosadores la completaron agregando 'o lo que nos pertenece', para que en ella quedarán comprendidos también los derechos reales".³⁹

"Sin embargo debemos de notar y como hace referencia el autor, ésta teoría de la acción no hace referencia más que a la facultad que los sujetos sobre un derecho real o personal tienen, sin embargo no explica como una persona sin potestad alguna, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional."⁴⁰

³⁸ TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Ob. Cit., p.42.

³⁹ BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cuarta edición, Cárdenas, México, 1985, p.43 y 44.

⁴⁰ CFR. BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit., p. 44.

"... En virtud de la acción se pone en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado. El actor somete su pretensión a la decisión de los tribunales de justicia. Es el vehículo para obtener el cumplimiento de una pretensión.

El mismo autor nos lista una serie de nociones que sobre acción tienen algunos estudiosos:

"Para la doctrina germánica, la acción es autónoma (independiente del derecho sustantivo) y de carácter público. Esta doctrina, según Wach, se dirige contra el Estado.

"Para Chiovenda, la acción es un derecho autónomo y potestativo. Son derechos potestativos los que no tienen un deber correlativo. Expone: 'Para estos derechos que se extinguen en un poder jurídico, y que por esto se oponen tanto a los derechos reales como a los personales, hemos propuesto el nombre de derechos potestativos.'

"Para CARNELUTTI, la acción es un derecho subjetivo público, pues el interés que ella tutela consiste en el ejercicio privado de una función pública.

“Para COUTURE, es una forma típica del derecho de petición. La acción civil no difiere en su esencia, del derecho de petición ante la autoridad. Este es el género, aquélla es una especie”.⁴¹

Bien cierto es, que la acción, puede ser una forma del derecho de petición, puesto que a través de ella la autoridad conoce las pretensiones de los particulares, independientemente de que la resolución que emita respecto de ella, sea favorable o no al peticionario, sin embargo tiene que tomar ésta acepción desde el más amplio sentido, pues no debemos de olvidar que en esta “petición”, no sólo interviene el demandante o peticionario, sino que posteriormente intervienen más sujetos, los que son parte en el proceso.

ELEMENTOS DE LA ACCION.

Es importante para poder determinar un concepto de acción, establecer cuáles son los elementos de la acción y que a saber:

“Tres son los elementos de la acción: los sujetos, el objeto y la causa.

A) “Los sujetos. Dos son los sujetos de la acción: el demandante (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo). Pero debe advertirse que los sostenedores de la autonomía de la acción consideran al Estado como destinatario de la acción, el sujeto pasivo.

⁴¹ ESCOBAR FORNOS, Ivan. Introducción al Proceso, Themis, Bogotá, 1990, p. 105 y 106.

B) "El objeto. El objeto de la acción es el derecho cuyo reconocimiento o declaración se pretende. En otras palabras, la prestación que reclama el acreedor.

"Para los que sostienen la autonomía de la acción, el objeto inmediato de esta es la obtención de la resolución jurisdiccional.

C) " La causa. La causa es el hecho, acto o contrato que da nacimiento al derecho cuyo reconocimiento o declaración se pide."⁴²

Partiendo de éstos elementos podemos decir entonces, que acción es: La facultad que tienen los particulares de acudir ante el órgano jurisdiccional con el objeto de poner en conocimiento una pretensión, fundada o no, a efecto de obtener una resolución jurisdiccional, pero con el fin de que se le reconozca un derecho.

Es interesante saber también cuales son las condiciones de la acción, es decir esos requisitos que es menester satisfacer para que la acción exista fundadamente:

CONDICIONES DE LA ACCION.

"Las condiciones de la acción son los requisitos necesarios para que sea acogida: la existencia de un derecho, interés actual, que el

⁴² Ibidem.

demandante sea el titular del derecho y que el demandado sea el deudor obligado".⁴³

Hicimos la mención de fundada, por el hecho de que en las condiciones arriba expuestas, se hace alusión a la existencia del derecho, sin embargo puede existir el derecho sin ser del demandante, por lo que se aclara después que el actor sea titular del derecho, para que la acción sea fundada, fundada en un derecho propio y existente.

SATTA también establece lo que para él son las condiciones de la acción y dice "... Se califican como condiciones de la acción la existencia de la norma que garantiza el derecho, la legitimación ad causam, el interés de obrar.

"Parece evidente que las condiciones de la acción son un corolario de la acción fundada..."⁴⁴

Mencionaremos para fines didácticos lo que algunas teorías sobre la acción establecen:

LA ACCION COMO DERECHO A LA JURISDICCION.

"...Acción es 'el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión' y le atribuye las siguientes notas:

⁴³ Ibidem. P. 107.

⁴⁴ SATTA, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil, Vol. E.J.E.A., S.L.E., 1971. p. 128.

1. "Existe siempre con derecho material o sin él.
2. "Existe aunque no se pretenda efectivamente ante el obligado.
3. "Existe a pesar de que el individuo no lo ejercite efectivamente.
4. "Corresponde a cada individuo en cuanto tal.

LA ACCION COMO DERECHO POTESTATIVO.

"Teoría que tiene como fundamento las ideas de Chiovenda, la cual define (acción) como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional.

"... Para Chiovenda la acción es un derecho de la categoría de los potestativos.

"... La acción sería un derecho contra el adversario y frente al Estado por lo cual el órgano jurisdiccional se substituye a la actividad del actor para obtener la protección de su derecho y a la del demandado para el cumplimiento de la obligación.

"...Según Chiovenda, mediante la acción se tiene derecho a una sentencia favorable cuando se demuestra tener razón.

LA ACCION COMO DERECHO ABSTRACTO DE OBRAR.

"Mortara... en sentido amplio entiende por acción una relación de derecho público entre las dos parte y el juez y en sentido restringido la acción viene a ser la facultad de deducir la demanda judicial.

LA ACCION COMO INSTANCIA PROYECTIVA.

"Briseño Sierra... acciona el actor cuando demanda, cuando prueba o cuando alega, como acciona el demandado cuando contesta la demanda, ofrece pruebas o interpone algún recurso y por eso es patente que la acción como forma de instar pertenece a los dos sujetos."⁴⁵

Como se ha expuesto con diversas concepciones de la palabra acción se puede establece que la acción puede ser:

La facultad de un sujeto para poner en movimiento los órganos jurisdiccionales, por lo tanto es una potestad que va no en contra del obligado, sino contra los órganos del Estado, y que se materializa a través de la demanda, por medio de la cual se exponen las pretensiones que el particular, desea que por medio del órgano jurisdiccional se pongan en conocimiento del demandado y obligado, es strictu sensu.

Pero en amplio sentido no debemos olvidar que cada acto que las partes del proceso realizan, sea el actor al demandar, el demandado al contestar y oponer defensas y excepciones, al ofrecer pruebas o bien, al dictar resolución el órgano jurisdiccional, se convierte en una acción, pues

⁴⁵ Cit. por TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Ob. Cit., p.46 a 53.

accionar, significa poner en movimiento, siendo éstas acciones lo que le dan impulso al proceso.

EXCEPCION.

La palabra excepción se deriva de, *esceptio*, proviene de *excipiendo* o *excapiendo*, porque la excepción siempre desmembra o hace perder algo a la acción del actor...

“Asimismo el antiguo derecho romano da a la excepción el nombre de *defensa* y comprendía en él a todo medio empleado por el demandado para defenderse de la demanda de su adversario, ya consistiera simplemente en negar el fundamento de esta demanda, ya en dirigir contra ella una pretensión contraria”.⁴⁶ Formando ésta uniformidad una confusión en el derecho actual, pues se piensa en ocasiones que *excepción* y *defensa* son términos homólogos, sin embargo tomémoslo solo como una simple referencia histórica que nos servirá para determinar bien a bien el término de excepción.

“El origen histórico de la denominación *excepción* se encuentra en el derecho romano en el que apareció después de las prescripciones. Fue introducida en el derecho romano por los pretores para mitigar los rigores del derecho civil y evitar así que una sentencia, siendo legal, fuera injusta o inequitativa. El derecho civil no consideraba los vicios de la voluntad y sólo tomaba en cuenta la forma externa de los actos.”⁴⁷

⁴⁶ BECERRA BAUTISTA, Jose. Ob. Cit., p. 122

⁴⁷ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, p. 65.

Antes de establecer nuestra concepción sobre lo que es excepción anotaremos algunos conceptos que servirán de apoyo para el estudio:

"...La excepción es el instrumento legal en manos del demandado para invocar sus defensas y derechos y pedir la aplicación de la ley de acuerdo con éstos.

"En palabra más sencillas: la acción es el ataque y la excepción es la defensa de ese ataque"⁴⁸. Este criterio lo debemos tomar en amplio sentido en cuanto a la palabra defensa, que más adelante veremos que es distinta que la de excepción, es decir se dice que la excepción es una defensa en cuanto a que, a través de ella el demandado repele, se protege o lucha contra el accionar del actor.

"La excepción, como medio de defensa otorgado al demandado, constituye una de las bases fundamentales de la vigencia del principio de igualdad que debe existir en el proceso. Sin una regulación adecuada de la defensa se violaría el principio de igualdad y de poco servirían los recursos y otros medios de defensa."⁴⁹

De acuerdo con lo anteriormente vertido, la excepción correctamente, se debe de tomar como un medio de defensa, de protección, más no como sinónimo de defensa en sentido procesal, el cual tiene otro objeto.

ESCOBAR FORNOS, Ivan. Ob. Cit., p.121.⁴⁸

⁴⁹ Ibidem.

Antes de establecer nuestra concepción sobre lo que es excepción anotaremos algunos conceptos que servirán de apoyo para el estudio:

"...La excepción es el instrumento legal en manos del demandado para invocar sus defensas y derechos y pedir la aplicación de la ley de acuerdo con éstos.

"En palabra más sencillas: la acción es el ataque y la excepción es la defensa de ese ataque"⁴⁸. Este criterio lo debemos tomar en amplio sentido en cuanto a la palabra defensa, que más adelante veremos que es distinta que la de excepción, es decir se dice que la excepción es una defensa en cuanto a que, a través de ella el demandado repele, se protege o lucha contra el accionar del actor.

"La excepción, como medio de defensa otorgado al demandado, constituye una de las bases fundamentales de la vigencia del principio de igualdad que debe existir en el proceso. Sin una regulación adecuada de la defensa se violaría el principio de igualdad y de poco servirían los recursos y otros medios de defensa."⁴⁹

De acuerdo con lo anteriormente vertido, la excepción correctamente, se debe de tomar como un medio de defensa, de protección, más no como sinónimo de defensa en sentido procesal, el cual tiene otro objeto.

ESCOBAR FORNOS, Ivan. Ob. Cit., p.121.⁴⁸

⁴⁹ Ibidem.

CONCEPTO MODERNO DE LA EXCEPCION.

“Los autores modernos solo consideran como verdadera excepción aquella que da lugar a un derecho que puede hacerse valer en un juicio diverso.

“Se afirma que la excepción en sentido propio es un contraderecho, en el sentido de que es un poder de anulación que se dirige contra otro derecho, no ya en el sentido de que el demandado, oponiendo la excepción, pida algo más o cosa distinta de la desestimación de la demanda.”⁵²

“En nuestra práctica judicial englobamos en el término excepción lo que se había entendido como las excepciones propiamente dichas y además las defensas.

“... Se habla de excepción comprendiendo a las que tradicionalmente se les llamaba defensas, Aguirre (5), en relación con el origen histórico de esta denominación y con la distinción entre la excepción y la defensa, dice lo siguiente:

“Las excepciones son oposiciones sustanciales o de fondo y aunque se hayan confundido con elementos procesales, pensamos que todavía es posible rescatar su esencia, su naturaleza original. Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos y/o

⁵²ESCOBAR FORNOS, Ivan.Op. Cit., p.123.

derechos, suficientes para excluir o desvirtuar o postergar, los efectos jurídicos pretendidos por el actor. Oposición que va más allá de la simple negación o desconocimiento de la razón o fundamento en que el demandante apoya su pretensión. Creemos que los conceptos de defensa y excepción pueden y deben ser distinguidos. La defensa es la simple negación de la razón, hechos y/o derechos de la pretensión del actor. Mientras que la excepción va más allá de esto, para contraponer otros nuevos o diferentes hechos y derechos, suficientes para excluir, exceptuar o anular, los efectos jurídicos que normalmente corresponderían a los hechos y derechos que el actor trae a juicio, pero sin tener en consideración otras circunstancias, como por quien son traídos a juicio; si pueden no ser tomados de oficio; por considerar que fluctúan de acuerdo con la mayor o menor política publicista del proceso. Es decir, carecen de solidez suficiente como para fundamentar una diferencia científica.”⁵³

LA DOBLE PERTENENCIA DE LA ACCION.

Como ya lo establecíamos cuando se hablaba de la acción, si se entiende ésta en sentido amplio todos los actos realizados en la vida diaria y más específicamente en el proceso son un accionar, es decir ponen en movimiento e impulsan al proceso, respecto de esto, entonces la excepción también es una acción respecto de lo cual se dice:

“Alcala- Zamora (6) nos explica que este tema de la doble pertenencia de la acción es algo relativamente nuevo porque... durante mucho tiempo se ha venido considerando que la acción la ejercita el actor pero ya se va

⁵³ CFR. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, p. 64.

abriendo paso en la corriente doctrinal de que en realidad la acción tiene dos titulares y que la única diferencia que hay es de carácter cronológico, en el sentido de que el actor es quien primero acciona, pero también se dirige al órgano jurisdiccional para recabar de él un pronunciamiento de fondo. Precisamente esta idea de la dualidad de pertenencia, puesta de relieve por Carnelutti y en Argentina por Podetti, explica una serie de instituciones procesales.”⁵⁴

CRITERIOS DE CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.

Entendiendo ya, lo que por excepción se entiende debemos de establecer sus criterios de clasificación.

“Los criterios más comunes de clasificación de las excepciones son los siguientes:

1. “Excepciones de fondo o sustanciales.
2. “Excepciones de forma, rito o procesales.
3. “Excepciones perentorias.
4. “Excepciones dilatorias.

Enfocando... los dos primeros criterios de clasificación...

⁵⁴ Cit. por. Ibidem, p. 66.

“Si la actitud del demandado implica una resistencia a la pretensión o al derecho sustantivo del actor, estaremos frente a una excepción sustancial, de fondo, material o de mérito.

“... A lo que se está oponiendo el demandado es a la pretensión de fondo del actor y, en consecuencia, estaremos frente a una excepción de fondo, sustancial o de mérito.

“Por el contrario la excepción será de rito, formal o procesal, cuando el demandado al adoptar una posición de resistencia no se esté oponiendo precisamente a la pretensión de fondo del actor, sino que esté objetando o esté señalando alguna irregularidad referida a la válida integración de la relación procesal es decir al procedimiento mismo, podríamos decir a la válida, útil, eficiente y eficaz integración de la relación procesal.”⁵⁵

“...La oposición, obviamente, no es al fondo del asunto, sino que simplemente se está señalando que hay una cuestión importante que denunciar con esa relación procesal que presenta alguna irregularidad. Como la falta de formalidades en el emplazamiento.

“...Si la oposición del demandado se refiere a la pretensión misma del actor, la excepción será sustancial o de fondo y, por otra parte, si esa objeción o resistencia se enfoca hacia la relación procesal, hacia su válida integración, se tratará de una excepción formal, de rito o procesal.

⁵⁵ CFR. GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit., p. 68.

“... La excepción dilatoria es la que dilata y la perentoria es la que hace perecer.

“Hemos dicho que una excepción es dilatoria cuando dicha ley procesal no la reglamente como tal, y por exclusión, será perentoria cuando dicha ley procesal no la reglamente como dilatoria.

“A las excepciones que califica la ley como dilatorias les da un trámite especial y privilegiado para su conocimiento, a grado tal que en algunos casos llega a calificar a ciertas dilatorias como de previo y especial pronunciamiento, por que deben resolverse cuanto antes ya que impiden el curso ulterior del juicio; las otras dilatorias simples, que no son de previo y especial pronunciamiento, permiten que el juicio siga su curso hasta el final, pero deben conocerse en el momento de sentenciar, ante o previamente a las otras excepciones y de ahí su carácter de dilatorias. Entonces es dilatoria una excepción cuando la ley procesal la reglamenta como tal, le da un trámite especial y privilegiado y, por exclusión, son perentorias todas aquéllas excepciones que no están reglamentadas por la ley como dilatorias”.⁵⁶

1.4. CONCEPTO DE INCIDENTE.

El término incidente tiene una gran importancia dentro de nuestro trabajo, a más de esto, el menester de estudiar ésta figura jurídica radica

⁵⁶ CFR. Ibidem, p.69 y 70.

en el lugar que ocupa dentro del proceso, pues a través de él, se desarrollan cuestiones que son preponderantes y de enorme influencia en la duración del proceso, como la falta de personalidad de las partes, etc., sin embargo su análisis por parte de los estudiosos del derecho es muy escueto, por lo que intentaremos conceptualizarlo lo mejor posible y determinar el lugar que dentro del proceso tiene.

“Etimológicamente, la palabra incidente viene del latín incidere que significa sobrevenir, interrumpir, producirse. Incidencia es lo que sobreviene “en el discurso de algún asunto, negocio o pleito”, como decía ESCRICHE”.⁵⁷

O como dicen José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, según cita el maestro Arellano García: “Con la palabra incidente (o artículo), en su acepción procesal, bien se estime derivada del latín “incido, incidens” (conocer, cortar, interrumpir, suspender) o del verbo “cedere” y la preposición “in” (caer en, sobrevenir) se expresan la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella”.⁵⁸

De acuerdo con el diccionario de la lengua española, la palabra incidente, significa, lo que sobreviene en el curso de un asunto, es un acontecimiento imprevisto.

⁵⁷ Cit. por BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Cuarta impresión, Cárdenas, México, 1985, p. 202.

⁵⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 1989, p. 135.

“Se entienden por incidente, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento. Sin embargo no debemos de olvidar que los incidentes, son cuestiones que pueden surgir también después de la sentencia, en sentido estricto, después del juicio del juez o magistrado.

“Por su misma definición hay dos clases de incidentes, los substantivos o materiales y los procesales. Además de esta división se clasifican en incidentes o artículos de previo y especial pronunciamiento que paralizan el curso del juicio y, naturalmente, deben resolverse antes de que se pronuncie la sentencia definitiva y los que no tienen tal carácter se substancian juntamente con el juicio.

“En los juicios ordinarios es incidente de especial pronunciamiento el de incompetencia, falta de personalidad del actor, conexidad de las causas, litispendencia, nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento y en los demás casos previstos por el artículo 78 del código de procedimientos civiles”⁵⁹. Siendo únicamente en éstos casos en los que se delimita la naturaleza jurídica del incidente, pues en la mayoría de ellos la naturaleza es indeterminada, en cuanto que no se establece expresamente que no son incidentes que interrumpan temporalmente el procedimiento, aunque por exclusión todos los demás incidentes, se deban considerar como no previos.

Pero la palabra incidente tiene una significación amplia y otra estricta.

⁵⁹ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., p. 104.

La primera significa todo lo que sobreviene, interrumpe o se produce en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace.

La segunda es la jurídica, y a la que varios autores se refieren según cita, SALAS VIVALDI, y que establecen sobre el incidente lo siguiente:

"Hugo Alsina, manifiesta que 'llámase incidente o artículo todo acontecimiento que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la instancia...'.⁶⁰

" 'La Real Academia Española, al definir el incidente, indica que es toda "cuestión distinta del asunto principal del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél, y otras suspendiéndolo'.

"Naymark y Adán Cañedos, en su Diccionario Jurídico Forum, al ocuparse de esta materia manifiesta que "es toda controversia que se suscita accesoriamente durante la tramitación de un litigio y que, siendo distinta al objeto principal del asunto, guarda una relación tal con el mismo, que requiere solución previa".⁶¹ Con respecto a la definición anterior, tildarla de incorrecta no sería justo, pero si debemos de hacer notar que en nuestro sistema jurídico, no encuadra, pues no debemos de olvidar que dentro de la regulación de los incidentes en la legislación procesal, no todos los incidentes son de previo y especial pronunciamiento, de hecho son contados y muy específicos los incidentes cuya naturaleza se determina como de previo y especial pronunciamiento.

⁶⁰ Cit. por SALAS VIVALDI, Julio E. Ob. Cit., p. 24.

⁶¹ Ibidem. p. 24 y 25.

“Tomando como base las definiciones de incidente transcritas puede decir que es toda cuestión distinta y accesoria del asunto principal de un juicio, que presentándose durante el curso del proceso, puede en ciertos casos suspenderlo, y sobre el cual debe recaer una resolución especial del tribunal.”⁶²

El profesor Arellano García, sobre el incidente expone lo siguiente:

“El incidente es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la controversia principal.

“Del concepto que antecede, obtenemos los siguientes términos:

- a) “Decimos que el incidente es una cuestión porque es un problema, es una materia que es motivo de discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas entre los que, en su calidad de sujetos del proceso tienen en trámite una controversia.
- b) “La cuestión es controvertida por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de la contraria, la que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se ha hecho valer en el incidente.
- c) “Para tener el carácter de incidente, debe surgir la cuestión controvertida dentro de un proceso, pues, si no fuera así sería una controversia independiente y no tendría la calidad de incidente. En ese

⁶² Cit. por *Ibidem.* p. 26.

proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión que se debate de manera principal.

- d) "El incidente no es la cuestión principal que se debate. Sólo gira alrededor de ella pues, está relacionada pero, no es la misma cuestión principal que es objeto del litigio."⁶³

"Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal. Y que dentro de nuestra legislación procesal tienen una tramitación específica, regulada por el artículo 88 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del incidente.

"Para explicar al incidente se dirá, que el proceso, está sujeto a disposiciones adjetivas que lo regulan con objeto de obtener el resultado que se busca, sin que sea lícito variar los caminos que la ley ha establecido.

"Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables precisamente al juicio que se está ventilando, surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas mediante excepciones o nulidades o tercerías, cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal.

"Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la

⁶³ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit., p. 135.

parte que obtuvo resultado favorable, las incidencias son posibles aún después de dictada la sentencia definitiva, es decir, en la ejecución de la misma.

“Hacemos notar que la cuestión incidental debe tener relación inmediata y directa con el asunto principal pues las ajenas al negocio principal deben ser repelidas de oficio, según el art. 72 del código de procedimientos civiles.

“Se explica que por incidente en general se ha de entender la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o pretensión principal. Unos, agregaba deVicente y Caravantes, recaen sobre el fondo del negocio, otros se refieren a la personalidad de las partes, a la variación de jueces o funcionarios, a la práctica de las pruebas y, por ende, son incidentes: las recusaciones de los jueces, las cuestiones de competencia, la declaración de pobreza, la acumulación de autos, la cuestión sobre si la parte o su representante tiene carácter legítimo para litigar, la de si se ha de recibir a prueba o no el litigio, la de redargüirse de falso un instrumento, la de si debe arraigarse o no el juicio, las cuestiones sobre embargos, tercería de dominio y otras de esta naturaleza.

Estos incidentes han sido llamados artículos atendiendo a la legislación española, cuya tradición jurídica los denomina así, y para Becerra Bautista, son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.

“Este autor infiere que la nota dominante del incidente es el acaecer de una cuestión que se promueve durante la tramitación del juicio, entendiendo por evento un acontecimiento o suceso imprevisto o de realización incierta o contingente.

“En resumen, un evento en el juicio que amerita la intervención de las partes o terceros y del juez.

“Bazarte intenta enumerar los elementos del incidente de la siguiente manera:

- i) “Una cuestión que sin ser elemento normal y previsto y exigido por el procedimiento, llega a ésta para alterar el negocio.
- ii) “El evento ha de tener relación con el negocio principal, con el debate, o lo que denomina el mérito del incidente. Pues bien, el litigio se encuentra en situación mientras dura el proceso, ello implica que las circunstancias de hecho varíen sin afectar la discrepancia de intereses que forma el debate.

“Bazarte exige que el evento se haga valer por una parte y con intervención de la contraria, o por un tercero que esgrime el evento ante el juez para que lo haga saber a las partes, como es el caso de las tercerías.

“Javier Piña y Palacios... recuerda que incidente tiene dos acepciones, la primera incide, incidere o sea conocer, cortar, interrumpir, suspender, y

la otra cadere y la preposición in, que alude a caer, sobrevenir. Hay dos términos semejantes dice, incidencia e incidente, la primera atañe a lo que sobreviene en el discurso de un asunto, e incidente es el suceso secundario sobrevenido. En términos generales, se afirma que incidente es toda cuestión que surge de otra considerada como principal, que la evita, suspende o interrumpe y que cae en o dentro de ella o que sobreviene con ocasión de la misma."⁶⁴.

CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES.

El Profesor Arellano García, nos establece una clasificación de los incidentes en la cual determina la misma bajo varios puntos de vista:

- a) "Desde el punto de vista del momento procesal en el que los incidentes han de fallarse, los incidentes se pueden clasificar como aquéllos que se resuelven antes de la sentencia frente a los incidentes que se fallan al dictarse la sentencia definitiva. Una tercera categoría la integrarían incidentes que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva. Conociendo genéricamente a ésta clasificación como incidentes de previo y especial pronunciamiento e incidentes de no previo y especial pronunciamiento.
- b) "Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso. Hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la

⁶⁴ Cit. por BACRE, Aldo. Teoría General del Proceso, t. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, p 254 a 257 y 261.

cuestión principal. Es decir hay incidentes que dilatan y los que no dilatan el procedimiento.

- c) "Desde el punto de vista de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que pudiera hacerse referencia a incidentes nominados e innominados. Siendo que en nuestra legislación, la lista de incidentes nominados es escueta y específica, como ya se ha determinado anteriormente.
- d) "Desde el punto de su procedencia, los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan una tramitación. Los terceros deben ser rechazados. Esto de acuerdo con el artículo 72 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.
- e) "Desde el punto de vista de su objeto los incidentes pueden ser: de incompetencia, de litispendencia, de conexidad, de falta de personalidad, de nulidad de actuaciones, de acumulación, de recusación, de providencia precautoria, de falsedad de documentos, de tachas, de inconformidad con lo declarado en confesional, de liquidación de sentencias, de cuentas, de excepción contra sentencia, de depósito, de ampliación o reducción de embargo, de venta y remate de los bienes secuestrados, de determinación de daños y perjuicios, de remoción de síndico, de oposición a los inventarios y avalúos en las sucesiones, de inconformidad a la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, de jurisdicción voluntaria, de venta de bienes de los hijos.
- f) "Desde el punto de vista de la materia, los incidentes pueden ser civiles, penales o mercantiles."⁶⁵

⁶⁵ CFR. ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit., p. 136.

De acuerdo con lo anteriormente establecido por los diferentes autores citados, entendemos por incidente a la cuestión accesoria al asunto principal, que se suscita dentro de un proceso, cualquiera que sea su procedimiento, es decir ordinario o especial, el cual puede o no suspender el procedimiento, cuestión que es distinta del principal, pero íntimamente relacionada con él, y que de acuerdo con la naturaleza que lo embarga, la resolución que lo finiquita se dictará previamente o hasta que se resuelva el asunto principal en la resolución definitiva, no siendo óbice señalar que la resolución que en dicha cuestión se emita se denomina interlocutoria.

“Los efectos más importantes de los incidentes son que no puede llegarse a sentencia si no se resuelve previamente la cuestión surgida, y que existe la posibilidad de que pueda ser resuelta en la sentencia misma. Sin embargo, debe aclararse que hay incidentes específicos y no especificados, porque no pueden prever el legislador todas las cuestiones que surgen en el proceso. El incidente no es sino una cuestión, un punto cuestionado que interrumpe, altera modifica la estructura lógica del proceso. El incidente puede no estar previsto. En el incidente la ley sólo determina un procedimiento para resolver la cuestión surgida y en unos casos prevé esa cuestión, pero cuando no lo hace da la norma para resolverla cuando surja. El incidente está en relación con los fines del proceso, no con la situación de las partes. Las causas que éstas hacen valer pueden no estar previstas por la ley.

“Así, el incidente es lo que sobreviene pero también la irregularidad; es lo que se resuelve previamente y también lo que se decide al tiempo de sentenciar o después; incidente es lo que modifica transitoriamente la estructura procesal y lo que la modifica definitivamente; y entre otras acepciones, es también lo que sobreviene concluido el proceso.

“Como ya se dijo, puede haber incidentes que detengan el curso del procedimiento, porque exista una cuestión que deba decidirse antes de continuarlos, por lo que, las cuestiones previas han de vincularse con la pretensión conflictiva y referirse al debate como el antecedente que ha de resolverse, antes de pasar al *thema decidendum*. Si esta cuestión previa por razones de política legislativa, se estudia en momento procesal anticipado, como acontece con el caso juzgado, entonces se podrá decir que se ha impuesto el principio de economía procesal, pero no se dudará de su calidad de cuestión previa, enlazada al debate.

“En la cuestión previa la circunstancia de tratarse de un factor de eficiencia, una condición atinente a la pretensión de fondo debatida. Y en lo tocante al artículo de previo y especial pronunciamiento, lo relevante se encuentra en su índole procesal, es decir, específicamente ligada a la relación formada por el *instar proyectivo* que incluye la jurisdicción y sus condiciones, y la relación y sus condiciones.”⁶⁶

Sobre lo relativo a la cuestión previa y su naturaleza estudiaremos más adelante, en éste mismo trabajo, puesto que resulta medular

⁶⁶ CFR. BACRE, Aldo. Ob. Cit., p. 262 a 270.

determinar que podrían existir cuestiones que no han sido determinadas como previas en nuestra legislación y que son de suma importancia, para aquéllos que sin ser parte en el proceso, se ven afectados por un acto procedimental que no debió afectarlos, y que sin embargo se debe resolver como una cuestión no previa.

Para terminar con la conceptualización de incidente, Salas Vivaldi, dice respecto de la finalidad de los incidentes, que "la razón de la existencia de los incidentes o artículos... que tienen su origen en aquélla etapa de la vida jurídica de los pueblos en que el procedimiento adquiere cierta complejidad. Nacen con el objeto de clarificar los juicios, de simplificar la labor del juez, desembarazando del litigio mismo aquellas cuestiones que durante su tramitación van apareciendo. Mediante ellos se apartan del fondo del juicio todas las materias que, aunque ligadas con lo fundamental de la litis, pueden perfectamente substanciarse y decidirse separadamente, con lo que se consigue hacer más fácil y expedito el procedimiento.

"Los incidentes no pueden eliminarse, ya que precisamente obedecen a una necesidad, cual es permitir que lo fundamental del pleito se desenvuelva normalmente, sin tropiezos, y, a la vez, que las cuestiones accesorias tengan la atención y tratamiento que merecen."⁶⁷

Por último hemos de establecer en resumen y desde nuestro punto de vista, que la naturaleza jurídica del incidente es la siguiente:

⁶⁷ SALAS VIVALDI, Julio E. Teoría General del Proceso, Tercera edición, México, 1989, p. 36 y 37.

El incidente es una cuestión que se suscita dentro de un proceso, es un procedimiento accesorio, con una substanciación específica dentro de nuestra legislación y que puede ser previo o no, dilatando o interrumpiendo el procedimiento en determinadas ocasiones, que tiene por objeto quitar los obstáculos que se puedan presentar dentro del procedimiento en el que, se tramita un conflicto de intereses accesorio y relacionado con el principal, procedimiento que tiene como finalidad hacer vigente el principio de economía procesal y en algunas ocasiones el de rapidez.

2. SUJETOS PRINCIPALES EN EL PROCESO.

“Son sujetos del proceso las personas jurídicas que figuran en la relación procesal que se constituye normalmente entre los órganos jurisdiccionales, el actor, el demandado y los terceros intervinientes.”⁶⁸

“... Las partes constituyen en efecto los sujetos privados del proceso, en relación a los cuales se cumple la función jurisdiccional.

“El concepto de parte no es, como el de juez, exclusivo del proceso. En el lenguaje común, y en el de la misma ley, se designan con el nombre de partes a los celebrantes de un contrato. (art.1321), y en general a los protagonistas de cualquier conflicto. Todos ellos son indudablemente partes porque se presenta cada uno como portador de un interés y de una voluntad “particular” del otro.

⁶⁸ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., p.129 y 130.

"...Para adquirir la calidad de parte, es preciso tener cierta posición jurídica respecto al juicio y al objeto del juicio. El interés se determina por esta posición jurídica, y exclusivamente por ella.

Esta posición jurídica es frecuentemente – a parte actoris – la titularidad del derecho que se hace valer."⁶⁹

"El interés jurídico no solo compete al actor; también al demandado y a los terceristas, pues de lo contrario no podrían intervenir en juicio.

"La existencia del interés permite a los jueces saber cuando una persona debe ser admitida o rechazada como parte en sentido material en un juicio.

"El interés jurídico genera el derecho de actuar en juicio como actor, como demandado o como tercerista.

"Este derecho procesal se denomina derecho de acción cuando lo ejercita el actor y de contradicción cuando lo ejercita el demandado y aún cuando ambos pueden ser antitéticos (pues provienen de partes con intereses contrarios), se identifican porque ambos son el medio adecuado para exigir justicia en el caso concreto controvertido por las partes."⁷⁰

"Referido a la ciencia procesal, el concepto de parte está reservado exclusivamente a los sujetos interesados substancialmente en el resultado del proceso, de modo que partes en el proceso son dos: el que reclama

⁶⁹ SATTÀ, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil, Vol. I, E.J.E.A., 1971, p. 82 a 85.

⁷⁰ Ibidem.

para sí, o en nombre de otro la intervención del órgano jurisdiccional para la tutela de una pretensión y aquél de quien se reclama la satisfacción de la pretensión, o como dice Alsina citando a Hugo Rocco tiene calidad de parte quien como actor o demandado pida la protección de una pretensión jurídica por los órganos jurisdiccionales.”⁷¹

“Entre los sujetos procesales, las partes aparecen como defensoras del interés privado. No actúan por obligación, sino por interés,...

“Las partes que litigan desde el principio, se llaman partes principales (actor o demandado principal); su proceso, proceso primitivo o principal; el tercero se llama interviniente principal, y su intervención en el proceso, intervención principal.”⁷²

Pero debemos de distinguir entre parte en sentido material y parte en sentido formal.

“Aquéllas son (actor o demandado) los titulares de la acción o del derecho de contradicción; están instalados directamente dentro del litigio como protagonistas del drama judicial, hacen promociones, concurren a diligencia, oyen notificaciones etcétera, son quienes personalmente comparecen ante el juez; parte en sentido material es la persona representada, sea física o moral. Tratándose del actor es propiamente dicho como el portador, tenedor o habiente del derecho sustantivo del que dimana su pretensión.”⁷³

⁷¹ TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Ob. Cit., p. 169 y 170.

⁷² DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Séptima edición, Porrúa, México, 1969. p. 222 y 223.

⁷³ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. Ob. Cit., p. 56.

2.1. ACTOR.

El actor dentro de la serie de actos que componen al proceso, es aquél quién tiene el derecho de acción a su favor, es quien tiene la facultad de actuar en el momento más oportuno para sus intereses, sin pasar por alto los términos que la ley establece para ciertas clases de acciones, y no olvidando que a nadie se le puede obligar a ejercer una acción. Por lo tanto es el actor quien de motu proprio, desea excitar al órgano jurisdiccional a través de su acción. Como lo dice Becerra Bautista, "el demandante adquiere su posición en el proceso por su exclusiva voluntad y el demandado puede o no llegar a él."⁷⁴

Es el actor quien da el impulso primario para que se comience a desarrollar el proceso.

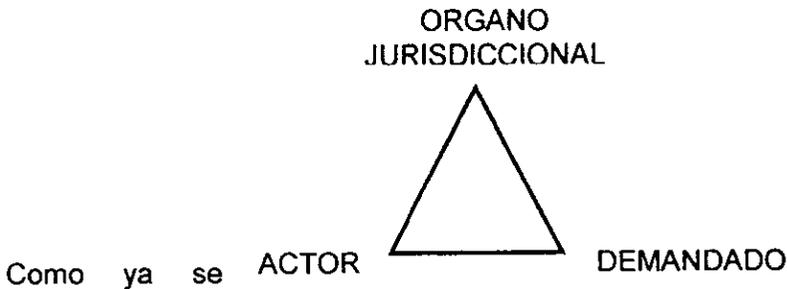
Esto es, el actor es el sujeto principal, por medio del cual se va a comenzar a configurar el escenario, para representar lo que en sentido metafórico se llamaría el drama procesal.

Al actor, le corresponde poner en conocimiento del órgano jurisdiccional, la pretensión que tiene, para que, a través de él, le sea comunicada ésta pretensión al que será el sujeto pasivo de la relación procesal, por medio del emplazamiento.

⁷⁴ BECERRA BAUTISTA, Jose. Introducción del Estudio del Derecho Procesal Civil, p. 142.

Existen otras denominaciones para señalar al actor, como sujeto activo, demandante o pretensor, y consideramos como la nomenclatura más correcta la de sujeto activo, pues activar, significa poner en movimiento, dar marcha a algo; siendo entonces, que el actor es quien pone en marcha algo, ese algo que es, la serie de actuaciones concatenadas que llamamos proceso, por supuesto a través del ejercicio de la acción.

Como ya mencionamos, es el actor quien tiene la facultad, a través de la acción, de poner en conocimiento del demandado, la pretensión que tiene y que se pretende sea satisfecha por él, por supuesto dicho conocimiento se realizara, por medio del órgano jurisdiccional a quien le compete dicha actividad, conformándose así los primeros pasos que dan vida a la maquinaria procesal, y configurándose la trilogía procesal de que habla el maestro Gómez Lara.



estudio con anterioridad la acción no sólo le compete al actor, por lo que debemos atender al sentido en el que, le pertenece el derecho de acción o la acción al sujeto activo, pues de acuerdo con la teoría de la doble pertenencia de la acción, al actor le corresponde ésta, en estricto sentido, pues recordemos que en latu sensu, no sólo al actor le pertenece el derecho de accionar, pues si consideramos a éste, como un poner en movimiento o desarrollar algo, entonces cada uno de los actos, que

realizan las partes en el proceso son un accionar, pues cada uno de ellos dan el impulso correspondiente al proceso.

Podemos concluir, respecto del actor entonces, que es un elemento esencial dentro del proceso, puesto que es, a través de la actividad del pretensor como se pone en marcha o en movimiento al proceso, por medio de la demanda, en la cual se materializa la pretensión del actor y por lo tanto el derecho de acción, con el cual se excita la actividad del órgano jurisdiccional y se inicia el proceso.

2.2. DEMANDADO.

"Frente al interés del actor está el interés de otra u otras personas a que sea juzgado en un cierto modo; presumiblemente contrario al del actor: esta o estas personas deben ser partes en el juicio, o sea asumir la posición del demandado."⁷⁵

Como dice Torres Díaz citando a Hugo Alsina, " tiene calidad de parte quien como actor o demandado pida la protección de una pretensión jurídica por los órganos jurisdiccionales."⁷⁶

Como se hace manifiesto dentro del proceso es importante el actor como el demandado, pues si alguno de los dos faltase, no podría configurarse la relación procesal.

⁷⁵ SATTÀ, Salvatore. Ob. Cit., p. 85.

⁷⁶ TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Ob. Cit., p. 170.

En la relación procesal, como ya mencionamos, otro de los sujetos principales, es aquél, a quien se le está exigiendo el cumplimiento de una obligación a través de la autoridad jurisdiccional.

Es por tanto, el demandado sobre quien recae, en forma material la acción intentada por el pretensor, es él, quien tiene que cumplir con la obligación exigida, bien voluntariamente, si se allana, o forzosamente, cuando existe ya, una resolución que lo vincule y obligue a realizar o cumplir con la prestación que el actor ha exigido desde la demanda.

Pero el demandado es más que sólo el obligado, es con quien se estructura la relación procesal, pues si éste no existe, tampoco existe la facultad del actor para demandar, lo que puede acontecer y que no debe confundirse con la inexistencia del demandado, es que aún siendo emplazado el sujeto pasivo, éste no acuda al proceso a defenderse de lo que se le está imputando, pero en éste supuesto, no es que el demandado no exista, sino que se encuentra en rebeldía dentro del proceso.

“El demandado va a oponerse, va a objetar en alguna forma ya sea la pretensión o la fundamentación de la pretensión del actor; o bien, va a atacar algún aspecto que él considere que no es correcto; que no es válido, de la integración de la relación procesal.

“Esta actitud de oposición en cuanto al contenido en cuanto al enfoque y en cuanto al destino que tenga, es lo que va a permitir distinguir entre los distintos tipos de excepciones, o inclusive llegar, si eso fuera dable, a una posible distinción entre lo que la doctrina tradicional también

ha querido diferenciar como excepción, por un lado, y defensa, por el otro".⁷⁷

Es pues, el demandado quien también tiene la facultad de accionar nuevamente al órgano jurisdiccional, por medio de la reconvención, o a través de las excepciones y defensas.

2.3. ORGANO JURISDICCIONAL.

En el proceso se consideran partes en general, al actor, al demandado, a los terceros intervinientes y algunos al órgano jurisdiccional.

Nosotros sí consideramos parte del proceso al órgano jurisdiccional, en el entendido de que según la Real Academia de Lengua, establece como significado de parte, a la porción de un todo, y más específicamente, a cada una de las personas que participan en un negocio o en un pleito; si entendemos a parte como elemento de un todo, en éste supuesto, el todo es el proceso, del cual el órgano jurisdiccional es un elemento esencial, puesto que es a través de él es como se resuelve el litigio planteado; ahora bien, si atendemos al sentido específico que se le da a parte, en la academia, el órgano jurisdiccional, está representado por una persona, la cual participa en un pleito, su participación radica en que él es quien va a determinar quien tiene la razón en dicho pleito, y estando por lo tanto en un plano de superioridad, es decir la relación que se establece entre él y las otras parte, es de supra a subordinación.

⁷⁷ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, p. 62 y 63.

Como lo dice Pallares, respaldando el hecho de que el órgano jurisdiccional es parte en el proceso, y establece "si se admite, como debe admitirse, que el órgano jurisdiccional es un sujeto del proceso, claramente se percibe la posición que tiene en él, consistente en los poderes jurisdiccionales que está llamado a ejercer sobre los demás sujetos que figuran en la relación procesal. Representa al Estado y al usar de la jurisdicción con que está revestido, usa también la soberanía en que descansa la jurisdicción. No es toda ella pero sí una parte importantísima de la misma. En otras palabras, el órgano jurisdiccional actúa como autoridad sobre los otros sujetos."⁷⁸

"El juzgador es en el proceso el sujeto de mayor importancia por ser titular de la función pública estatal que tiene por objeto resolver imperativamente los conflictos de intereses. Por ser el titular de un órgano público estatal, está dotado del poder de imperio del que participa el Estado como entidad soberana. Esta función pública que ha sido estudiada bajo el tema de jurisdicción, comprende en realidad como ya se dijo las facultades de conocer el litigio, resolver el conflicto de intereses y, eventualmente, ejecutar coactivamente lo sentenciado."⁷⁹

2.4. TERCEROS.

En sentido gramatical, se entiende por tercero, a la persona que es ajena a un asunto. En el proceso, se ha dicho que el actor y demandado

⁷⁸ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., p. 131.

⁷⁹ TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Ob. Cit., p. 185.

son aquéllos sujetos “ que aparecen como defensores del interés privado. No actúan por obligación sino por interés...”⁸⁰ pero en el proceso intervienen terceros, que si bien son sujetos extraños al asunto, no por ello dejan, en ocasiones de tener cierto interés en el proceso, como ya explicaremos más adelante.

Debemos de tomar en cuenta dos puntos de vista para determinar a los terceros:

En amplio sentido, tercero, es todo aquél sujeto que interviene en un proceso del que no fue parte desde el principio, tenga, o no interés en el conflicto, que pueden en algunas ocasiones convertirse en parte dentro del proceso.

Y en sentido estricto, el tercero es todo aquél sujeto que interviene en la relación procesal, es decir aquéllos extraños al conflicto que no tienen ningún interés en él, pero que tienen obligaciones dentro del mismo, puesto que tienen una función auxiliar, al órgano jurisdiccional, a quienes también podríamos llamar terceros procesales.

En el primer sentido, se encuentran: desde los testigos, peritos, los abogados, gestor de negocios, el tercero llamado a juicio: por evicción, el fiado; el copropietario, coheredero, codeudor, hasta los llamados terceristas, como es el tercero coadyuvante, tercero excluyente de preferencia o de dominio.

⁸⁰ DE PINA, Rafael. Ob. Cit., p. 222.

En el segundo sentido, encontramos: al testigo, al perito, al abogado, al gestor puesto que no tiene ningún interés real en el conflicto, puesto que el posible interés que tenga con respecto a la parte de ayuda es muy subjetivo para poder considerarse; y a los terceros llamados a juicio, que se encuentran en medio de ésta clasificación, que si bien es cierto que tienen un interés en el proceso, también lo es que no encuadran dentro de la clasificación de terceristas, los que están delimitados en la ley procesal, por lo que se denominan solamente como terceros.

Como ya se dijo sobre los terceros y terceristas, que son elemento esencial dentro de nuestro estudio ahondaremos más adelante en éste mismo trabajo.

3. PAPEL QUE JUEGA CADA SUJETO PRINCIPAL EN EL PROCESO.

3.1. PAPEL DEL ACTOR.

A efecto de no ser reiterativos, con respecto al papel que juega el actor dentro del proceso enumeraremos a manera de resumen las actividades que consideramos desempeña el actor:

1. Tiene la facultad de ejercitar su derecho de acción.

2. Concomitantemente con el punto anterior, se impone la interposición de una demanda.
3. Debe atender a los requisitos del artículo 255 del código de procedimientos civiles, para la interposición de la demanda.
4. Excitar al órgano jurisdiccional para que proteja su pretensión.
5. Desistirse de la demanda, de la instancia o de la acción si así lo desea.
6. Realizar todas las actividades necesarias tendientes a impulsar el proceso, hasta su desenlace normal que es la sentencia.
7. Continuar con las fases siguientes a la emisión de la sentencia, hasta que se cumpla en todas y cada una de sus partes, etc.

3.2. ACTIVIDADES DEL DEMANDADO.

Respecto de las actividades del demandado podemos decir que, después de ser emplazado puede tomar las siguientes actitudes:

- Allanarse a la demanda.
- Incurrir en Rebeldía, al no contestar la demanda en tiempo.
- O bien contestar la demanda.

Si contesta la demanda, y formando parte activa dentro del proceso, el demandado puede:

- Interponer Excepciones y/o defensas, que crea convenientes.
- Pretender llegar a un convenio con el actor.
- Interponer los recursos que crea necesarios cuando se sienta agraviado por algún acto procesal (aunque también el actor o los terceros lo pueden hacer).
- Hacer uso de la facultad de acción, al reconvenir al actor.
- Ofrecer las pruebas que crea convenientes para su defensa, etc.

Como podemos ver tanto el actor como el demandado, tienen una infinidad de actividades que pueden realizar y que sería difícil establecer, puesto que cada acto que realizan es una facultad o una obligación que les es impuesta dentro del proceso, por lo que enumeramos solo las que nos parecieron más generales y que engloban a todas las demás.

3.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL.

El órgano jurisdiccional, ya se mencionaba, se encuentra en un plano superior al de las otras partes que integran el proceso, pues está investido de la potestad de imperio, que se le otorga a través de la jurisdicción, es decir de la facultad, como se dice etimológicamente, de decir o decidir el derecho, por lo que si bien es cierto que esto lo coloca en un plano de supra a subordinación, con respecto de los particulares que acuden ante él a resolver un conflicto, también es cierto que esto le impone ciertas obligaciones que los demás no tienen como son:

OBLIGACIONES Y DERECHOS.

Puesto que no debemos olvidar que algunos derechos, son también obligaciones del órgano y viceversa, por lo que no se puede hacer una distinción tajante entre ellas.

- La obligación principal del órgano jurisdiccional, es ante todo la de resolver el conflicto que los particulares, han presentado ante él.
- La facultad de mando y dirección del personal judicial que está bajo su autoridad.
- La potestad del órgano jurisdiccional, para hacerse respetar, por sus subalternos, pero en especial por los particulares que a él acuden para decidir una controversia de intereses, por medio de correcciones disciplinarias.
- Mantener el buen orden que se debe dentro del tribunal (juzgado específicamente).
- Allegarse cualquier medio de prueba que considere conveniente para conocer la verdad histórica dentro del conflicto.
- Realizar todos los actos tendientes para encontrar la verdad y poder resolverlo conforme a derecho.
- Emitir resoluciones que se encuentren, congruentes y apegadas a derecho, es decir fundadas y motivadas.
- Dar trámite pronto y expedito a las controversias que le hagan presente los particulares.

3.4. INTERVENCION DEL TERCERO EN EL PROCESO.

Es menester tratar la intervención de terceros, puesto que será uno de nuestros temas centrales, en el presente estudio, además que debemos recordar que dentro del proceso no sólo existen el actor, el demandado y el órgano jurisdiccional, sino que existen otros sujetos que son necesarios, para que se lleve a cabo el curso normal del mismo. Por lo que comenzaremos por delimitar lo que entendemos por terceros, ¿porqué es que pueden intervenir en el proceso, aún sin tener algún interés?, estableciendo desde un principio, que el interés es el elemento esencial por el cual se va a poder clasificar a los terceros.

“Juicio – dijeron los clásicos – es un actuar de tres personas: actor, reo y juez. El juez, como órgano imparcial frente y entre las partes, cerraba el triángulo descriptivo del proceso. Todos los demás individuos o entes que no encajaban en ese triángulo, quedaban dentro de la amplia gama de terceros, muy a pesar de lo próximo o lejano que se encontrasen con respecto al proceso, es decir, que tanto se conceptuaban terceros a los simples espectadores desinteresados – menor o mayormente alejados de la contienda -, como habrían de continuar en calidad de terceros no obstante que por ser llamados como testigos, como peritos, como depositarios, etc. se vieran constreñidos a desplegar cierta actividad o hasta tener que actuar en tal esfera del proceso, conservando la característica de no tener – interés jurídicamente entendido- de por medio”.⁸¹

⁸¹ CORTES FIGUEROA, Carlos. Ob. Cit., p. 207 y 208.

Es decir en éste sentido la acepción de terceros, se ampliaba tremendamente, pues no se hacía distinción entre terceros con interés y terceros sin interés en el litigio...

Por tanto, Tercero es quien, en el momento de trabarse la relación jurídico – procesal, no tiene calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero una vez que interviene, sea voluntariamente, por citación del juez, o llamado por una de las partes principales, se convierte en parte, es decir, ingresa en el área del proceso. Ese tercero puede intervenir legitimado por intereses morales, patrimoniales, pero en todo caso jurídicamente tutelados.

En ésta concepción de tercero, tan estrecha encontramos que son terceros, aquéllos que tienen o tendrán un interés jurídicamente tutelado, en el proceso, hasta que acuden voluntaria o coactivamente al proceso, pues al intervenir en él dejan de serlo para convertirse en partes

Sin embargo, no sólo, como ya se dijo los que tienen interés, en el proceso, sin intervenir en él desde el principio, pueden ser tercero, de afirmarse esto se cometería un error, por el que eliminaríamos a los terceros que no tienen interés alguno en el fondo del negocio, y quienes propiamente deben ser llamados terceros.

Diferentes tesis sobre tercero.

1. "Tesis materialista. Es tercero quien es ajeno a la relación material, quien nada tiene que ver con ésta.
2. "Tesis procesalista. Es tercero quien no ha intervenido en el proceso, pero esta situación puede cambiar; puede suceder que al comienzo no tenga la calidad de parte, pero que una vez trabada la relación procesal, inclusive para que se pueda trabar y culmine con sentencia de fondeo, se requiere que ese hasta entonces tercero, pase a ser parte en el proceso (no porque necesariamente tenga que intervenir, sino porque necesariamente tenga que ser citado).
3. "Tesis ecléctica o intermedia. Consecuente con su tesis sobre las parte, Ugo Rocco sostiene la tesis que a continuación resumo:

No es exacta la concepción procesal de tercero, ya que muchas personas que han estado alejadas del proceso sufren las consecuencias de éste, y ello es tan cierto que los códigos han organizado institutos como el de la oposición de tercero para eliminar los efectos de la sentencia.

Estas personas a que alude el numeral anterior, para el autor citado no son tan extraños, puesto que ellos sufren los efectos de la sentencia y entran en la categoría general de sujetos legitimados para accionar o para contradecir.

No se puede, según el autor en mención, hablar de un tercero en sentido sustancial indiferente a la relación procesal, ya que muchas veces sujetos que no son titulares de la relación jurídica sustancial "están autorizados exclusivamente por la ley para ejercitar la acción.

“De acuerdo con mi criterio, si se mira el proceso, no como una obra de arte, sino como ya se dijo, un instrumento al servicio del hombre a fin de lograr la satisfacción de pretensiones en el amplio sentido del vocablo, no se puede dudar que para cumplir esa finalidad debe ser organizado de tal manera que permita el ingreso de personas o grupo de personas que inicialmente no han intervenido, pero que tienen pretensiones por satisfacer, a fin de que sean estudiadas en la sentencia. Pienso que cuando se habla de tercero mirando el área del proceso es de quien pudiendo intervenir hasta ese momento, no lo ha hecho, pero que tiene la posibilidad de vincularse con posterioridad a él. Teleológicamente alguien es tercero en un proceso en el momento presente, pero con la posibilidad futura de llegar a ser parte, ya que quien no tiene esa posibilidad futura será un tercero sin ningún interés para el derecho procesal. Sin embargo, existen institutos para proteger esa persona que debió ser parte pero que resultó ajena al proceso, por no haber sido citada o llamada.”⁸²

Mencionado con antelación, se dijo que en el proceso, pueden participar personas que de principio, son extrañas al proceso, pero que sin embargo intervienen en la relación procesal, aunque en ocasiones no tengan ningún interés en él.

Y como lo dice Torres Díaz, específicamente “desde el punto de vista doctrinal bajo la denominación de terceros se agrupan a todos aquellos sujetos que son llamados al proceso para colaborar con el juez y

⁸² PARRA QUIJANO, Jairo. La intervención de terceros en el Proceso Civil, De Palma, Buenos Aires, 1986, p. 26, 27 y 28.

las partes en la resolución del litigio, pero carecen de interés directo en el conflicto a resolver. No obstante, es obvio que ni el juez ni el abogado pueden catalogarse como terceros, porque el primero es el principalísimo de los sujetos procesales, y el segundo aun cuando no es interesado directo en el litigio, actúa procesalmente procurando una solución favorable a su cliente, y, por tanto si tienen un interés profesional en el resultado del proceso, por esta razón discrepamos del criterio sustentado por Cipriano Gómez Lara de considerar al abogado, como tercero, al lado de los testigos y peritos particulares a quienes si corresponde con propiedad tal carácter por no tener interés alguno en el proceso."⁸³

Cuando los terceros, no tienen ningún interés en el proceso, no pueden intervenir más que en los actos, para los que específicamente son llamados: si hablamos de los peritos y testigos, su intervención está regulada por el código de procedimientos civiles del estado en el que se tramite el proceso, pero en éste caso hablaremos del Distrito Federal, en el Título Sexto, capítulo IV, sección IV Y VI respectivamente, como lo trataremos más adelante.

Por lo que respecta a la figura del gestor de negocios, su intervención como ya mencionamos, no podemos decir que tenga un interés real, en sentido procesal, puesto que los efectos de la sentencia no van a recaer sobre su esfera jurídica, por lo que para nosotros su interés es meramente subjetivo, para con respecto a la parte para la cual

⁸³ TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Ob. Cit., p. 211 y 212.

gestiona; sin embargo su intervención se regula por el código civil, en el Libro Cuarto, Primera parte, Título primero, Capítulo IV, De la Gestión de negocios, del artículo 1896 al artículo 1909. Así como por el artículo 50, 51, 52, del código de procedimientos civiles.

Con respecto a los terceros que son llamados a juicio, ésta intervención se regula, respecto de la copropiedad, sustantivamente del artículo 938 al 979 del código civil, la evicción del artículo 2119 al 2162 del mismo ordenamiento civil; adjetivamente la tramitación para los terceros, se encuentra regulada por los artículos 21, 22 23, 29, del código de procedimientos civiles.

4. CUANDO PUEDE INTERVENIR UN TERCERO EN EL PROCESO.

Los terceros como se ha multicitado, son aquéllos sujetos que no intervinieron en el proceso desde un principio, los terceros pueden ser aquéllos no tienen interés en él proceso, o sujetos que si lo tienen, pero que no intervinieron como sujetos primitivos en un proceso.

4.1. CLASES DE TERCEROS.

De acuerdo con lo que hemos estudiado debemos de hacer una clasificación de los tipos de terceros que puede haber en un proceso

1. Existen los terceros que no tienen interés en el proceso, pero que son llamados por el órgano jurisdiccional para auxiliarlo, en la función de administrar justicia; bien porque sean poseedores del conocimiento de los hechos, porque sean expertos en algún arte, ciencia u oficio que ayude a resolver el litigio, puesto que el juez mismo es un extraño al conflicto y sólo llega a conocer la verdad de los hechos mediante la colaboración de las partes materiales y de los terceros, como son peritos o testigos, a los que se les puede denominar terceros procesales o procedimentales, pues sólo intervienen en el desarrollo del proceso, y más específicamente en el procedimiento. Con éste razonamiento podríamos llamar a los sujetos que mencionamos, como terceros en estricto sentido, entendiéndose al tercero como aquél sujeto extraño a un conflicto (pero que acude a él, por alguna razón).
2. Ahora bien también tenemos a los terceros que tienen un interés en el proceso, ya sea por que los intereses que en él se debaten le afecten, o por que tenga una obligación o derecho mancomunado con la parte principal en el proceso; o aquéllos terceros que tienen intereses opuestos o concurrentes con los del actor y el demandado; tenemos así entonces una segunda clasificación de terceros, a los que podríamos llamar terceros que se convierten en parte, pues un interés obra en ellos para participar en el proceso.

Pero dentro de ésta clasificación existe una subclasificación, pues tenemos a los terceros propiamente llamados y a los terceristas, como la doctrina los denomina:

TERCEROS: En ésta clasificación, se encuentran los que son llamados a juicio, pero que no son terceristas, porque la ley no los denomina así como son: el tercero llamado para la evicción, el fiador, copropietario, codeudor, coheredero; y el gestor que es un tipo muy sui géneris de tercero, porque no tienen un interés directo por el proceso, como los terceros antes mencionados o los terceristas, pero tampoco es totalmente ajeno al proceso, como los que únicamente son auxiliares del órgano jurisdiccional, mencionados en el primer punto de éste apartado.

TERCERISTAS: Son aquéllos sujetos, perfectamente delimitados por la ley, y los cuales son conceptualizados por ella como, los terceros que pueden venir a juicio, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio, concepto que se genera interpretando el artículo 652 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Estas tercerías pueden ser: coadyuvantes y de dominio, la cual se divide en: de preferencia y de dominio. Siendo la diferencia principal que distingue a los terceros que "se convierten en parte", de los terceristas, que los primeros, generalmente son llamados por el órgano jurisdiccional o por alguna de las partes a comparecer al proceso, y los segundos acuden voluntariamente a él, por así convenir a sus intereses. Otra diferencia radica en que los llamados a juicio, son llamados porque de no acudir al proceso, los efectos de la resolución van a recaer en su esfera jurídica, afectándolos generalmente en forma negativa; mientras que los terceristas acuden, para que exista una resolución que al afectar su esfera jurídica, sus efectos sean positivos.

Como se puede notar la interpretación respecto del concepto de tercero es confusa, pues hasta la misma ley establece el término tercero para referirse al tercerista, como lo llaman los doctrinarios, sin embargo la aclaración anterior se establece con objeto de una mejor aplicación del término en el presente estudio, aunque en la práctica cotidiana la terminología sea indistinta.

4.1.1. TERCEROS PROCESALES: PERITOS Y TESTIGOS.

Respecto de los que llamamos terceros procesales, como ya se mencionamos, son aquéllos sujetos que no tienen ningún interés dentro del proceso y que generalmente, sirven como auxiliares al órgano jurisdiccional para la administración de justicia. Bien porque conozcan los hechos relacionados con la controversia entre las partes, porque posean un objeto o un documento relacionado con el mismo, o porque sean expertos en algún arte, oficio o ciencia que le sea de utilidad al juzgador, para allegarse de los elementos necesarios para producir en él convicción.

En virtud de que el órgano jurisdiccional es un sujeto ajeno y extraño al conflicto de intereses que entre el actor y el demandado se suscita, éste para conocer la verdad histórica del asunto debe de allegarse de todos los elementos necesarios, como se señalo con anterioridad, y que le sean útiles para conocerla, como lo establece el artículo 278 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal, que a la letra dice:

Art. 278. - Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Sin embargo no por el hecho de que ésta clase de terceros no tenga ningún interés dentro del proceso, ésto no implica que la legislación, no les imponga alguna obligación y ciertos derechos.

Respecto de los derechos que la ley les concede a los terceros que acuden a auxiliar al juzgador encontramos el artículo 280 del mismo ordenamiento procesal civil citado y que se rige al tenor siguiente:

Art. 280. - Los daños y perjuicios que se ocasionen al tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad. Aplicándose en éste precepto, el principio de indemnización por concurrir al proceso.

En cuanto a las obligaciones que han sido impuestas por el legislador para el tercero el artículo 288 del código adjetivo civil, nos ilustra de la siguiente manera:

Art. 288. - Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia,

deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que las funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

De tal manera que son los terceros procesales o procedimentales, los que son de gran importancia en ciertos asuntos de orden jurídico, para desentrañar la verdad en el litigio, por lo que de ellos podemos apuntar lo siguiente:

Respecto de la testimonial y la pericial, como medios de prueba dentro del procedimiento, en forma general diremos, como de todos los demás medios de prueba, exceptuando la confesional cuyos términos son un poco más flexibles, que, el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba, según el artículo 290 del código de procedimientos civiles.

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, de acuerdo con el artículo 291 del mismo ordenamiento civil.

Específicamente respecto de los peritos, prueba que está reglamentada por los artículos 346 al 353 del código de procedimientos civiles se establece:

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos. (Art. 293).

Artículo 346. – La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubieses peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

Respecto de cómo éstos terceros acuden al proceso, se regula su ofrecimiento de la siguiente manera:

Art. 347. – Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos.

- I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica o industrial del perito.
- II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.
- III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, o

industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

- IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo.
- V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará el perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código.
- VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV según corresponda.

- VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo.
- VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y
- IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Como nos podemos percatar los terceros, en su modalidad de peritos, significan un elemento muchas veces fundamental para desentrañar la verdad en algún asunto, puesto que no cualquier sujeto

puede ser perito, salvo los casos que la misma ley contempla, pero en general se necesita llenar ciertos requisitos que no cualquiera cumple, por lo que los peritos, son una figura procesal perfectamente delimitada y reglamentada por la ley, pues son ellos quienes van a decidir en muchas ocasiones hacia que parte, se inclina la balanza dentro de un proceso.

Por lo que toca a los testigos, podemos decir que son los terceros que, generalmente, presenciaron los hechos; puesto que no debemos de olvidar que existen los llamados testigos de oídas, son los terceros que se percataron de los sucesos que se desarrollaron entorno a los hechos que conformaron la controversia entre las partes. Son los sujetos a quienes les constan los hechos total o parcialmente, y que debe acudir a declarar lo que sabe so pena de sufrir alguna sanción " y una vez que están en los tribunales, deben declarar la verdad y sólo la verdad, bajo "protesta de decir verdad" o sea con la solemne promesa de no mentir ya que, se les advierte, de hacerlo pueden incurrir en la comisión de un delito sancionado por la ley.

También en este caso se encuentran aquellas personas que tienen en su poder objetos relacionados con el juicio. Deben, a petición del juez, mostrar esos objetos, salvo que legalmente estén imposibilitados para hacerlo, pero esto a juicio del propio juez."⁸⁴

⁸⁴ BECERRA BAUTISTA, Jose. Ob. Cit., p. 82.

Como lo dice la ley, la cual reglamenta la figura de los testigos o la prueba testimonial de los artículos 356 al 372 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Art. 356. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

Por lo que ser testigo, más que ser una facultad para el tercero es una obligación.

Art. 361. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren.

Art. 363. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos...

Art. 364. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

La razón del texto de los artículo vertidos con anterioridad, se establecieron para prever, el hecho de que se generen testigos que sean falsos o preparados, aunque en la práctica se presente ésta hipótesis con mucha frecuencia.

Art. 366. El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

Art. 369. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

Como nos percatamos en los artículos supracitados, el órgano jurisdiccional, tiene siempre la facultad de asegurarse que los dichos de los terceros, son ciertos, y de allegarse de los elementos de convicción necesarios, pudiendo en todo caso interrogar a los testigos según él crea conveniente, prevaleciendo en todo momento su potestad de imperio.

4.1.2. TERCEROS QUE SE CONVIERTEN EN PARTE: GESTOR, EL TERCERO QUE ES LLAMADO A JUICIO, EL TERCERO EXCLUYENTE DE DOMINIO, DE PREFERENCIA Y EL TERCERO COADYUVANTE.

Como ya se menciono, existen terceros en un amplio sentido, determinando a éstos, como aquéllos sujetos que tienen algún interés en el proceso, salvo el caso sui géneris del gestor de negocios, decimos que éstos terceros se convierten en parte, por el hecho de que no son primitivos en el proceso, es decir no lo iniciaron, esto es, acuden a él porque son llamados, o porque vieron algún interés jurídico que con motivo de ese proceso se les lesiono o podría lesionar.

Comencemos hablando en éste apartado del gestor de negocios, y por que lo consideramos un tercero sui géneris.

Consideramos que la gestión de negocios, es un tipo de tercero muy especial, en virtud de que en la clasificación de terceros, encontramos una polarización, o bien son terceros que no tienen ningún interés en el proceso, o terceros que tienen un interés en el proceso, y que son llamados terceros, porque acudieron al mismo posteriormente de comenzado éste, considerándolo en latu sensu, sin embargo en la situación de la gestión de negocios, el gestor se presenta, "cuando no existe representación legal ni voluntaria, una persona sin interés, jurídico propio puede comparecer al juicio para actuar a nombre del demandado; entonces surge la figura jurídica de la gestión judicial de negocios"⁸⁵, en éste caso el gestor no fue llamado ni por alguna de las partes, ni por el órgano jurisdiccional, para asistirlos en ninguna forma, y además que no tienen o no debe de tener como se menciona ningún interés jurídico, pues si lo tuviera ya no se generaría la gestión de negocios, y si lo tienen es un interés subjetivo por ayudar a la parte demandada (pues a pesar de que la gestión oficiosa existe, para cualquier asunto, en éste caso nos estamos refiriendo a la gestión que se genera en un proceso es decir a la judicial, en la cual no puede existir la gestión para el actor, pues a nadie se le puede obligar a ejercitar una acción); pero también es cierto que a pesar de que no tienen interés está actuando en lugar de la parte material que debería de hacerlo, por lo que al no ser parte, ni material, ni formal, debe de considerársele un tercero, sui géneris, como ya se ha dicho en varias ocasiones, pues no encuadra en los supuestos de terceros que ya hemos

⁸⁵ Ibidem, p. 79.

mencionado y definido. Para entender un poco más su naturaleza nos sirve de apoyo el criterio de nuestro máximo tribunal que establece:

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXVI

Página: 1651

GESTION DE NEGOCIOS. La intervención de una persona no autorizada en negocios ajenos, puede tener dos motivos: evitar un daño al dueño o proporcionarle algún lucro es sus cosas; cuando se trata del primer caso, el dueño debe indemnizar al gestor de los gastos que haya hecho; mas cuando se trata del segundo, debe distinguirse: si las cosas ajenas están amenazadas de un daño, nadie puede engañarse al asegurar que el dueño trataría de evitarlo si pudiera y de que aprobará los medios conducentes para conseguir ese objeto, pero si se trata de un lucro por medio de cosas ajenas, ya en provecho propio del que interviene, ya en provecho de éste y el dueño de la cosa, juntamente, es fácil equivocarse, ora en cuanto a las ventajas del negocio ora en cuanto a los medios empleados para consumarlo, entonces no puede imponerse al dueño responsabilidad alguna, si no concurren estas dos circunstancias; que requiere el negocio y que quiera aprovecharse de las utilidades que produzca, porque de lo contrario, se haría más rico con daño del gestor. Ahora bien, la ratificación posterior, iguala la gestión al mandato, pero si la ratificación no existe, no hay razón alguna de equidad para hacer aceptar al dueño las consecuencias y el gestor debe reportar los perjuicios.

TOMO XXXVI, Pág.1651.- Chávez Vda. de Vargas Guadalupe, Suc. de.- 14 de noviembre de 1932.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 55 Sexta Parte

Página: 46

GESTION DE NEGOCIOS. PERSONALIDAD. Si una persona promueve un recurso administrativo o un juicio, a nombre de otra, sin acreditar su personalidad, está actuando como gestor de negocios, en términos de los artículos 1896 y relativos, del Código Civil aplicable en materia federal (excepto en los trámites puramente administrativos en materia fiscal, en los que el artículo 97 del Código Fiscal prohíbe expresamente la gestión de negocios). Y si bien la autoridad o tribunal ante quien se haga la gestión, no están obligados a tramitar en esas condiciones un recurso o juicio cuya vinculación puede ser ineficaz respecto del presentado, la consecuencia de esto es que se debe requerir al gestor para que acredite su personalidad. Pero si éste lo hace, aunque sea con un mandato posterior, pero que implique ratificación de lo actuado por él, hecha por el dueño del negocio, esta ratificación convalida lo actuado por el gestor y tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió, pues esto se desprende de los artículos 1906, 2583, 2594 y relativos del ordenamiento citado. Por lo demás, ello debe entenderse así, pues los recursos y medios de defensa que se otorgan a los particulares, en materia administrativa, están destinados a proporcionarles medios eficaces para facilitar la defensa de sus derechos, y las cuestiones de personalidad no deben emplearse como trampas procesales obstaculicen esa defensa, ya que es más alto el interés jurídico de componer jurisdiccionalmente los conflictos que surjan entre autoridades y gobernadores. Así, sólo en caso de que requerido el gestor para acreditar su personalidad, no lo haga en forma alguna, o lo haga en forma que no implique tácitamente la ratificación de lo actuado, deberá ser desechado un recurso o juicio administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 321/73. Gas Tecal, S.A. 23 de julio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

La ley reglamenta la figura de la gestión de negocios, en el código civil del Distrito Federal, de los artículos 1896 al 1909, sin embargo no debemos de olvidar, que se refiere a la gestión genérica u oficiosa, la cual puede tener lugar a favor de cualquiera de las partes, cumpliendo los requisitos que la ley establece; pues como ya mencionamos la gestión judicial sólo se puede referir al demandado, porque como lo dice el maestro Becerra Bautista, "la gestión de negocios a favor del actor no se justifica porque nadir puede cuidar de sus derechos mejor que su titular y si éste no los ejercita es porque no lo quiere. Ahora bien, como el no-ejercicio de los derechos civiles es potestativo, resulta difícil admitir que un tercero se ostente como gestor judicial para ejercitar una acción que compete a un tercero."⁸⁶

La ley regula ésta figura y establece:

Art. 1896. – El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Art. 1897. – El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

⁸⁶ Ibidem.

Art.- 1902. – el gestor, tan pronto como sea posible, debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora.

Si no fuere posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto.

Terceros llamados a juicio.- “Son las personas que sin ser parte en un proceso, son llamadas a él para que respondan de sus efectos, puesto que la sentencia que se dicte afectará su esfera jurídica. A estas personas se les califica como terceros llamados a juicio.

Los terceros pueden ser llamados a juicio en garantía, en evicción o porque se les denuncie el pleito.”⁸⁷

Aunque debe aclararse que la denuncia del pleito, engloba a los otros casos mencionados, y en general a todos los casos en los que se llama a juicio a un tercero. Entendiendo por tal figura procesal, como lo dice Zavaleta Martínez, “lo que en Roma se... conocía como la *litis denuntiatio*, calificada ahora, como intervención obligada o llamamiento a terceros y en la que tiene origen por el llamamiento que hacen las partes o el juez a un tercero por considerar que la causa motivo del juicio es conexa o común con un tercero, lo llaman a efecto de que se apersona en el juicio, adoptando la postura que estime pertinente, para que la sentencia que se pronuncie en dicho juicio, le pare perjuicio... la naturaleza de ésta corresponde, según tratadistas, al hecho de que el tercero que se llama a

⁸⁷ Cit. por TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Ob. Cit., p. 212.

juicio no entabla una demanda propia y por separado en contra de las partes principales como en los casos de intervención voluntaria (tercerías), sino que según los casos adopta posiciones de coadyuvante, litisconsorte, sustituto... en mi consideración y toda vez que la intervención obligada se presenta cuando el llamamiento lo hace la parte o el juez al tercero, a efecto de que comparezca al juicio por existir una causa conexa o común, su intervención es lograr que la sentencia a pronunciarse produzca contra dicho tercero efecto de cosa juzgada, es decir, para que quede englobado en sus límites subjetivos, o para evitar que resulte de cumplimiento imposible por la inaudiencia del tercero... es una medida excepcional que sólo debe decretarse cuando exista de por medio un interés jurídico que proteger y porque nuestra Constitución establece que nadie puede ser condenado sin antes haberle dado la oportunidad de defenderse."⁸⁸ No debemos olvidar que algunos estudiosos como Jaime Guasp, también llaman a la litis denuntiatio, tercerías forzosas o provocadas.

Como ya se menciona, los terceros que son llamados a juicio, son aquéllos sujetos, que dentro del proceso tienen algún interés, bien sea porque tienen una obligación que cumplir o un derecho que se les puede afectar de no acudir, o como ya se dijo porque los efectos de la sentencia van a recaer también sobre su esfera jurídica; como es el caso del fiador a quien se le llama a juicio, para que cumpla solidaria y mancomunadamente con las obligaciones del deudor principal, cuando el deudor es insolvente y no ha renunciado al beneficio de orden y no respetándose éste orden, el mismo tiene como único recurso, el que se contempla en el artículo 35 del

⁸⁸ GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit., p. 331.

código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, fracción VI. Por lo que respecta a la evicción, el tercero que es llamado al juicio debe responder por el saneamiento de la evicción, es decir, por el buen origen de la propiedad de alguna cosa, el que es llamado a juicio por el comprador o adquirente, a quien otro tercero le disputa la legitimidad sobre la cosa. El tercero en evicción es traído a juicio para que responda del buen origen de la cosa y para que, en todo caso, le depare perjuicio la sentencia que en ese proceso se llegue a pronunciar, como lo regula el artículo 2124 del código civil, " el adquirente luego de ser emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó", siendo también regulado procesalmente por el artículo 22 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice, "El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia. El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá de proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace, no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en ésta forma." Figuras a la que también se le conoce como *litis denunciatio*. Así el sujeto que es llamado a un juicio sucesorio, por resultar ser heredero conforme a la ley, como nos podemos percatar éstos terceros acuden al proceso porque un interés les asiste o les obliga a acudir.

Respecto de éste tema podemos anotar lo que establece Eduardo Pallares, sobre el llamamiento a terceros, " esta modalidad también tienen el nombre de intervención coactiva. En realidad según, queda dicho, no se puede obligar a los terceros a intervenir en el juicio por medios coactivos. Sólo se trata de requerirlos para que intervengan, con la sanción de que si

no lo hacen, de todas maneras les obligará la sentencia que se pronuncia en el juicio.

“Los casos de intervención coactiva o necesaria, son los siguientes:

- a) “Cuando la cuestión debatida en el juicio es común a la parte que llama al tercero y a éste, en el sentido de que los dos están incluidos en la relación jurídica materia del litigio. V.gr. Herencia.
- b) “También cuando la relación jurídico substancial que va a ser decidida en la sentencia, es conexa con otra relación jurídica en la que es parte el tercero que es llamado, de tal manera que al decidirse sobre una se decide sobre la otra, por lo menos parcialmente;
- c) “Dentro de las dos especies mencionadas caben las siguientes figuras procesales: la litis denunciatio que tiene lugar si la parte que pierde en el pleito tiene acción de regreso contra el tercero, como sucede en los casos de evicción, en los que el comprador que le sufre tiene derecho a exigir al vendedor el pago del precio de la cosa y de los daños y perjuicios que le ha ocasionado la evicción.”⁸⁹

Al hablar en forma genérica sobre los terceros establecimos una clasificación, en la cual mencionamos, a los terceros, a quienes los doctrinarios llaman terceristas, aunque la misma ley los denomine como terceros, pero que están regulados en el capítulo único “De las tercerías”, que abarca del artículo 652 al 673, y que estudiaremos con mayor

⁸⁹ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., p. 158 y 159.

amplitud, más adelante, pues ellas son el tema principal del presente trabajo.

Sin embargo, no es óbice, establecer porque se consideran tercero y hacer una breve referencia respecto de ellas.

Consideramos a las personas que acuden a deducir una tercería en el transcurso de un proceso como terceros, por el simple hecho de que la ley así los denomina, como se establece en el artículo 652, del código de procedimientos civiles, que a la letra dice:

Art. 652. – En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

A más, de que no se consideran como sujetos principales dentro de la relación procesal, en primer lugar, porque no son sujetos primitivos, es decir ellos no iniciaron el proceso, y en segundo lugar tienen intereses propios y distintos del actor y del demandado, por lo que al no ser, ni parte actora, ni demandada, son terceros, que acuden al proceso.

Las tercerías que regula la ley procesal civil del Distrito Federal, se clasifican de la siguiente manera:

- Tercería Coadyuvante y;
- Tercería Excluyente: la que a su vez se divide en de Dominio y de Preferencia.

La primera tiene por objeto coadyuvar, con el actor o con el demandado, se adhiere a la demanda o a la contestación de la demanda, no entabla una nueva demanda ni opone nuevas excepciones, litiga sobre las ya invocadas, y los actos del procedimiento para él, hasta el momento en que acudió al proceso tienen efectos preclusivos.

La segunda clase de tercerías, en general tienen por objeto excluir sus derechos, de los del actor y del demandado, por ser incompatibles, con sus intereses, bien por que pretendan, excluir un bien del proceso, del cual alega que tiene la propiedad, o por que funde la interposición de la tercería en un mejor derecho por sobre los del actor, en contra del demandado.

4.2. SUPUESTOS BAJO LOS CUALES PUEDE INTERVENIR UN TERCERO Y UN TERCERISTA EN EL PROCESO.

Los supuestos bajo los cuales puede intervenir un tercero y un tercerista en el proceso son los siguientes:

1. Cuando tiene la obligación de auxiliar al órgano jurisdiccional en la administración de justicia, porque conoce los hechos controvertidos, o porque posea un objeto o documento que ayude a resolver la controversia.

2. Cuando auxilia al órgano jurisdiccional, dictaminando un hecho controvertido, en el cual por ser experto, en un arte, oficio, técnica o ciencia, está calificado para emitir el dictamen que corresponde.
3. Cuando el tercero es llamado a juicio: por que se le denuncie el juicio, al tercero que es llamado para cumplir solidariamente con las obligaciones del deudor principal, el que es llamado a juicio por tener derecho a heredar, y que en éste caso se convierte en parte principal del proceso.
4. Cuando un tercero viene al proceso, por tener un interés propio y distinto o concurrente con el actor o el demandado.

CAPITULO II. ESTUDIO ANALITICO DE LAS TERCERIAS.

1. ANTECEDENTES.

1.1. FIGURAS ANALIGAS POR LAS CUALES SE PODIA DEFENDER LA PROPIEDAD, EN SISTEMAS JURIDICOS ANTIGUOS.

“Las tercerías aparecieron tardíamente en la historia derecho procesal. No hay antecedentes de ellas en el derecho romano, en el medieval y en el canónico. Las leyes españolas desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, tampoco las reglamentan y es necesario llegar a la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, para encontrar antecedentes del ordenamiento jurídico de que se trata.”⁹⁰

“Si bien el remoto origen de la institución se encuentra en el derecho germano en razón de la universalidad de la audiencia (ya que los efectos del proceso alcanzaban a todos los presentes en la asamblea judicial), en la época moderna se ha consagrado en los Códigos procesales por razones de economía procesal.

“Es innegable que ésta figura procesa en adecuada forma la angustia e incertidumbre que se apodera de una persona, cuando se da cuenta que un derecho o cosa que presuntamente le pertenecía está siendo disputado por otros como si fuera de ellos. Por lo tanto, se le

⁹⁰ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., p. 590.

permite alegar su pretensión frente a las partes originales en el mismo proceso.”⁹¹

“De acuerdo con la tesis formulada por Chiovenda, puede afirmarse que las tercerías, que tienen su origen en el Derecho Germánico, se fundan en el principio de universalidad, propio de aquel proceso, frente al principio de singularidad propio del proceso romano.”⁹²

2. TIPOS DE TERCERIAS.

Antes de hablar de los tipos de tercerías, debemos de realizar un estudio introductorio sobre lo que es tercerista y tercería.

“En principio, el proceso sólo comprende a los que en él intervienen como actor o demandado, y únicamente a ellos aprovecha o perjudica la sentencia, pero las relaciones jurídicas son tan complejas que, con frecuencia, la litis afecta derechos de terceros, que se ven así vinculados a un proceso en el que no han intervenido y de cuya sentencia, no obstante, puede derivarle un perjuicio”⁹³, jurídico o económico o afectarlo en ambas esferas, pudiendo constituirse las tercerías.

Pero para poder entender ésta figura se debe de establecer que se entiende por tercerista, quien es la figura principal de éste fenómeno procesal, entendiéndose por tercerista, aquél sujeto que es una nueva

⁹¹ BACRE, Aldo. Ob. Cit., p. 176.

⁹² DE PINA, Rafael. Ob. Cit., p. 418.

⁹³ BACRE, Aldo. Ob. Cit., p. 175

parte en el proceso y el cual alega un interés jurídico por "separado, dando lugar a que su comparecencia y sus actos sean regidos mediante un procedimiento, autónomo..."⁹⁴

El Profesor Torres Díaz, opina de los terceristas, que "cuando en un proceso judicial en curso viene un tercer sujeto a insertarse en aquella relación jurídica procesal, bien discutiendo frente a las partes principales un derecho propio, o poniéndose al lado de alguna de ellas, se dice que tal persona interviene en calidad de tercerista."⁹⁵

En éste mismo sentido y más específicamente, los terceristas son los sujetos que van a insertarse en "relaciones procesales preexistentes"⁹⁶, sujetos que son distintos a los terceros ajenos a la relación procesal principal y a los terceros llamados al proceso, pues los terceristas acuden al proceso voluntariamente.

"El tercerista es el sujeto que llega al proceso, después de fijada la contienda, (pues en los medios preparatorios no se admite la tercería) con el carácter de actor contra el actor primitivo y el demandado, siendo siempre un nuevo sujeto, distinto físicamente de los anteriores y jurídicamente también".⁹⁷

Como explica Kisch, citado por Briseño Sierra, "que el tercerista no persigue ayudar a una de las partes para que venza a la otra, lo que hace

⁹⁴ CORTES FIGUEROA, Carlos. En Torno a la Teoría General del Proceso, Tercera edición, Cárdenas, México, 1994, p.209.

⁹⁵ TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Ob. Cit., p.213.

⁹⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, p. 234.

⁹⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, p.219.

es deducir una pretensión independiente contra ambas. Y puesto que dirige su acción al mismo tiempo contra dos personas en común, surgen dos nuevos procesos, uno del tercero contra el actor principal y otro del mismo contra el demandado primitivo. Pero como estos procesos siguen su curso acumulados, se está ante un caso especial de litisconsorcio, en el cual el tercerista actúa como demandante, y las dos partes primitivas como litisconsortes demandados".⁹⁸ En nuestro derecho éste concepto sólo aplicaría a la tercería excluyente en cualquiera de sus dos clases, pues los terceristas coadyuvantes, tienen como fin principal, precisamente "ayudar a una de las partes para que venza a la otra".

Demetrio Sodi dice de la tercería, que "es un nuevo juicio o una nueva acción que ejercita el tercero, es indispensable, que tenga un interés propio y distinto del actor o del reo en la materia del juicio pendiente..."⁹⁹ Respecto de éste concepto, podemos decir que cierto es, que es una nueva acción que surge con el interés del tercerista, pero no consideramos que sea un nuevo juicio, sino que es un procedimiento que nace dentro del proceso principal, con una tramitación que en nuestro sistema jurídico es igual que el procedimiento principal.

Respecto de la tercería la ley nos establece lo siguiente:

Art. 652. En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

⁹⁸ Ibidem, p. 220.

⁹⁹ Cit. por DE PINA, Rafael. Ob. Cit., p. 418.

Por lo que se constituirá tercería cuando en el proceso primitivo, acudan uno o más terceros a excluir sus derechos de las pretensiones del actor, del demandado o de ambos, esto en sentido estricto y atendiendo al sentido del artículo anteriormente mencionado, pero en latu sensu, se complementa la significación de tercería, agregando, "o cuando el tercero viene a coadyuvar a alguna de las partes en el proceso." Esto atendiendo a los supuestos que la misma ley regula como tercerías.

Pero de la tercería, como concepto el profesor Pallares, nos explica las posibles significaciones que puede tener:

"a). – Tercería significa la intervención de un tercero en un juicio, ejercitando el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa. Por ejemplo, cuando el vendedor interviene en el juicio de evicción para responder de la acción reivindicatoria y prestar su garantía al comprador. En esta acepción, se da a la palabra tercería su significado más amplio.

"La intervención de los testigos, o de los peritos, en un proceso, no constituyen una tercería porque no ejercitan la acción procesal.

"b). – En sentido más restringido, la palabra tercería significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos. Se trata entonces de la llamada tercería coadyuvante.

"c). – Otra forma de las tercerías es la que se conoce con el nombre de "oposición de tercero", y que consiste en la promoción que hace éste, a efecto de que no se ejecute una sentencia en bienes de su propiedad por no haber sido oído en el juicio en que se pronunció. Las leyes extranjeras reglamentan y dan mayor amplitud a la oposición del tercero que lo hace la nuestra. Sólo se ocupa de ella en el artículo mencionado, pero en cambio concede al tercero un medio más enérgico para evitar la ejecución de la sentencia, a saber, la llamada tercería excluyente a que se refiere el párrafo que sigue.

"d). – La tercería excluyente consiste en un juicio accesorio que se promueve para que la sentencia que en él se pronuncie tenga efectos procesales en otro juicio preexistente"¹⁰⁰

Determinado el concepto de tercería, para que la misma se configure, deben existir, cierto presupuestos procesales, como son:

1.- La preexistencia de un proceso. Puesto que si no existe un proceso, el tercero no puede intervenir o venir a él como es el presupuesto que maneja el artículo 652 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Y si no existiera dicho proceso, el tercero aún teniendo acción, no sería tercerista, sería parte principal.

Por lo tanto y como lo establece el maestro Pallares, "no proceden las tercería en los medios preparatorios, ni en los actos de jurisdicción voluntaria. Respecto de los medios preparatorios a juicio, son de tal

¹⁰⁰ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., p. 590 Y 591.

naturaleza que no es necesario en ellos la intervención del tercero ni tampoco hay bases para justificarla, excepto cuando se trata de la exhibición de cosas o de documentos, porque entonces puede suceder que se afecten los derechos que un tercero tenga sobre ellos. A pesar de esto, la ley no autoriza la intervención del tercero, que presupone siempre la preexistencia de un juicio."¹⁰¹

2. – Que sea promovido por un tercero. Entendiendo a éste, como aquél sujeto que acude al proceso en forma voluntaria, por tener en el proceso un interés de preferencia o incompatible con el de los sujetos principales, actor y/o demandado, y que de no acudir a deducirlo o excluirlo del proceso, puede ser afectado por la resolución que le recaiga al mismo proceso. O bien porque quiere coadyuvar al interés de alguna de las partes, pues de no hacerlo de igual forma que el tercerista mencionado anteriormente, los efectos de la resolución en el proceso principal, afectarán su esfera jurídica. Sujetos a los que propiamente por las características que deben de tener para promover una figura tan específica como es la tercería se deben denominar terceristas.

3. – Que el tercero tenga un interés. Pero para determinar que clase de interés debe tener cada tercerista tomaremos como referencia lo que el profesor Pallares establece, citando a Ramiro Podetti, sobre las clases de intereses:

"Interés propio, originario, directo y excluyente. Ejemplos: el interés del propietario de un bien que ha sido embargado en juicio en que no es

¹⁰¹ Ibidem, p. 591

parte, o el de un acreedor privilegiado sobre un inmueble, que va a salir a remate en juicio en el cual no haya sido oído.

"Interés propio, originario, directo y no excluyente. Ejemplo: el de un acreedor solidario con otras personas, cuyo crédito es materia de juicio en el que aquél no es parte.

"Interés propio, originario e indirecto. Ejemplo: el del sustituto procesal o el del fiador que interviene para hacer causa común con el fiado.

"Interés propio no originario, el de los herederos o causahabientes de uno de los litigantes". ¹⁰²

Por lo que atendiendo a lo establecido por el citado autor debemos determinar que el interés que debe mover a los terceristas debe ser el siguiente:

Propio, originario, directo y excluyente. Es el interés que debe de tener el tercerista excluyente de dominio y de preferencia. Puesto que, el interés debe ser respecto de un derecho o un bien que sea de su propiedad y que de no ser excluido en tiempo les afectara en su esfera jurídica.

Interés propio, originario, directo y no excluyente. Es el interés que le debe de asistir al tercerista coadyuvante, en tanto que acude a un proceso

¹⁰² Cit. por Ibidem, p. 592.

en el que no es parte, no a excluir un derecho o bien del litigio, sino a coadyuvar con alguna de las partes, puesto que parte de los derechos que se debaten en ese proceso les pertenecen u obligan a ellos y por lo tanto de no asistir a coadyuvar al actor o al demandado, la resolución les afectara en su esfera jurídica, generalmente en forma negativa.

Sin embargo no debemos de olvidar que el artículo 652 del código procesal civil, nos establece que el interés debe ser " propio y distinto", por lo que el tercerista, no acude al proceso, en representación o por un interés ajeno¹⁰³ y nunca tendrá el mismo sentido del interés de alguna de las partes en el proceso primitivo.

Por tanto habiendo establecido el concepto de tercerista, de tercería y los presupuestos que configuran la misma podemos dar comienzo al estudio en forma particular de las tercerías que son el objeto principal de nuestro trabajo.

2.1. TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO: PROCEDENCIA Y RESOLUCION QUE SE DICTA.

La tercería excluyente de dominio, es si pudiese decirse así, la tercería típica y por excelencia, en la cual se dan los presupuestos perfectos para que formal y correctamente se denomine como tercería,

¹⁰³ No debemos de confundir el interés del coadyuvante con un interés no propio e igual al del coadyuvado, pues el hecho de coadyuvar a una de las partes, no opera más que por un interés que le asiste al tercero, pues en el proceso se encuentran controvertidos intereses propios, que de no coadyuvar a la parte, pueden resultar afectados, y que puede ser que exista una homologación entre los intereses del tercerista y el coadyuvado, sin embargo el interés no será nunca el mismo.

puesto que el tercerista excluyente, viene a juicio, sin ser parte en él, pero que de no acudir puede ser afectado en su esfera jurídica. "La tercería excluyente de dominio significa una nueva demanda y una distinta pretensión allí contenida, por cuya razón se va a constituir una diferente relación jurídica procesal en la que el tercerista se advierte como un nuevo atacante, y las partes originarias del proceso como sujetos pasivos, mismos que al ser emplazados adoptarán la postura que estimen adecuada: allanarse, defenderse, etc."¹⁰⁴

Tercería de la que podemos establecer las siguientes características:

"Es Principal. En el sentido de que no está subordinado el tercerista a ninguna de las partes contendientes.

"Es voluntaria. En cuanto a que implica una instancia potestativa de quien la hace valer.

"Es excluyente. En el sentido de que tiende a evitar que la cosa o el derecho sobre el cual se finca siga siendo de discusión."¹⁰⁵

Sin embargo y como ésta tercería en particular es el elemento esencial de nuestro estudio seremos tanto escuetos en éste apartado al referirnos a ella.

¹⁰⁴ CORTES FIGUEROA, Carlos. En Torno a la Teoría General del Proceso, p. 211.

¹⁰⁵ Ibidem, p. 210.

PROCEDENCIA.

Para que la tercería excluyente de dominio proceda se deben dar los siguiente supuestos:

1. – La privación del dominio que sobre un bien tenga un sujeto.
2. – Que la privación obedezca a la tramitación de un proceso en el cual no es parte.
3. – Que la interposición de la tercería se deduzca antes de que se le haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, por vía de adjudicación.
4. – Al interponerse la tercería, ésta debe de acompañarse del título sobre el cual se funda la propiedad del bien del que ha sido privado el tercerista.

Sin embargo a pesar de que la ley establece que la tercería se puede interponer en cualquier estado del negocio, según el artículo 664 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, con la salvedad de no haber sido rematado y adjudicado el bien al actor. En sentido estricto se puede decir que la procedencia en cuanto a su tramitación opera únicamente hasta antes del remate, pues su admisión se da en cualquier estado del juicio, hasta antes del momento procesal descrito, pero su procedencia o improcedencia se decide y tramita, hasta antes del remate del bien que es objeto de la tercería.

RESOLUCION QUE SE DICTA.

Como la misma ley establece ésta clase de tercerías no suspenden el procedimiento, según el artículo 665, sino que se tramitará hasta antes del remate en el proceso principal.

Por lo tanto la resolución que se dicta se presumiría que es una resolución interlocutoria, es decir aquéllas que resuelven cuestiones en el proceso que tienen relación con lo principal, pero no su resolución es una definitiva.

Resolución que determinará o decidirá la tercería, la cual de ser favorable al tercerista, ordenará levantar el embargo que se trabo sobre el bien y devolvérselo. Y que de no ser procedente, ordenará que se continúe con el procedimiento principal, ordenando que el bien que fue objeto de la tercería se remate como se estableció en la sentencia definitiva que recayó al procedimiento principal.

2.2. TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

“Las tercerías de preferencia tienen por objeto que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago, con respecto al acreedor embargante en el juicio principal.”¹⁰⁶ Esto es el tercerista alega tener una prelación, esto es un mejor derecho a ser pagado con el producto de los bienes de la ejecución.

¹⁰⁶PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., p. 596.

"La preferencia de los créditos frente al deudor común deriva de las disposiciones sustantivas respecto a la prelación que los mismos tienen. Debe tomarse en cuenta, como regla general, la inscripción de los gravámenes en el Registro Público."¹⁰⁷

Las características de la tercería excluyente de preferencia son las siguientes:

Es voluntaria. Pues el tercero acude, no porque sea llamado por el órgano jurisdiccional o por alguna de las partes, sino de motu proprio a deducir sus derechos al proceso.

Es excluyente. Pues el tercero acude a excluir los derechos del actor, respecto del suyo, alegando una prelación o mejor derecho, a ser pagado con el producto de los bienes que han sido objeto de la ejecución.

Es principal. Pues su actuación no está subordinada a ninguna de las partes en el juicio principal.

PROCEDENCIA.

Los presupuestos para que proceda la tercería excluyente de preferencia son los siguientes:

¹⁰⁷ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, p. 441.

1. – Que la tercería haya sido promovida en los términos prescritos para formular una demanda y ante el juez que conoce del juicio. (artículo 653 CPCDF).
2. – Que el tercerista tenga un mejor derecho al pago que el ejecutante en el juicio principal. (Art. 660 CPCDF).
3. – Que el tercerista acuda al proceso a promover la tercería, antes de que se haya hecho el pago al demandante. (Art. 664 CPCDF).

TRAMITACION.

La tercería excluyente de preferencia, debe deducirse en el proceso, en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio. (Art. 653 CPCDF).

La tercería se substanciará en la vía y forma, en que se tramite el procedimiento en la que se interponga la tercería. (Art. 654 CPCDF).

La tercería no suspenderá el procedimiento del juicio principal en la que se interponga, sino hasta que se vaya a realizar el pago al acreedor, a efecto de decidir cual acreedor tienen mejor derecho, al resolver la tercería. (Art. 666 CPCDF).

El monto del precio de la venta se depositará mientras se decide la tercería, se depositará a disposición del juez. (Art. 666 CPCDF).

Pero si el actor y el demandado se allanan a la demanda del tercerista, en éste caso, el juez decidirá sin más trámites la tercería,

dictando sentencia. Siendo en igual forma cuando incurran en rebeldía ambos sujetos. (Art. 667 CPCDF).

Si existieren tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores. (Art. 670 CPCDF).

Pero si sólo alguno de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor, con los bienes no comprendidos en la misma tercería. (Art. 672 CPCDF).

LIMITACIONES A LA TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

El artículo 662 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, establece que no ocurrirán en tercerías de preferencia:

- I. El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;
- II. El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución;
- III. El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito, y
- IV. El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

Estableciéndose la limitación en el primer supuesto, porque el bien por el cual se va a interponer la tercería es distinto, respecto del cual se tiene el derecho real o la hipoteca.

En el segundo supuesto, no tiene ningún derecho de preferencia, al no haber embargado primero el bien, ni tiene un derecho real sobre el bien objeto de la ejecución en el proceso.

Y en el tercer supuesto, la tercería no es procedente, puesto que sólo implicaría dilación, si el deudor no se niega a pagar su crédito con bienes diferentes de los embargados en el proceso al que quiere intervenir.

RESOLUCION

La resolución que se dicta en éste tipo de tercería, si se declara procedente, tiene por efecto nulificar la pronunciada en el juicio principal, respecto al bien afectado dentro del proceso, sólo en la medida en que ésta última perjudique al tercero.

Y en forma específica, declarar que el tercerista, tiene la preferencia respecto del pago del precio de la venta de bien ejecutado, con relación al actor en el proceso principal.

2.3. TERCERIA COADYUVANTE.

"Los viejos autores españoles enseñaban: *Idem est spiritus tetii coadyvantis, eademque intentio, et eadem persona reputatur cum*

principali; et ideo utriusque jus idem considerandum est. En castellano Suárez de Figueroa decía: 'el tercero coadyuvante se reputa como la misma persona que el principal, con su mismo espíritu y su misma intención y por ello el derecho de ambos debe considerarse el mismo' citado por De la Cañada."¹⁰⁸

"La tercería coadyuvante se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso se encuentra legitimado y tiene un interés propio, para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso."¹⁰⁹

"Debe, pues, tenerse muy en cuenta que este tercerista coadyuvante, para llegar a insertarse en un proceso preexistente, independientemente de que su posición coadyuve, apuntale o ayude a la de alguna de las partes iniciales, debe, sin embargo, perseguir un interés propio y diferente del de las parte iniciales."¹¹⁰

Al tercero coadyuvante "se le tendrá como facultado para que, dentro de sus posibilidades procesales, se está en tiempo, pueda oponer una excepción aún con carácter de superveniente, que interese, o que beneficie a ambos codeudores."¹¹¹

¹⁰⁸ BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit., p. 438.

¹⁰⁹ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, p. 235 y 236.

¹¹⁰ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, p. 328.

¹¹¹ DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Ob. Cit., p. 400.

Sin embargo y como lo cita el Dr. Gómez Lara, respecto de que la característica principal de la tercería coadyuvante, radica en que el tercero no interviene para hacer valer un derecho suyo en posición autónoma, sino solamente para "sostener las razones" de alguna de las partes, para ayudar a una de las partes a hacer valer su derecho frente a la otra. Y cita el autor a Zavaleta Martínez, quien establece algunos casos de tercería coadyuvante: "La Intervención del notario en el proceso por falsedad o nulidad de la escritura pública pasada ante él; el fiador en el proceso promovido contra el deudor principal; los acreedores en los juicios de su deudor, en resguardo del patrimonio que es su prenda; el acreedor hipotecario, en el juicio por reivindicación del inmueble grabado; etcétera.

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta tercería coadyuvante, afirmando que este tercerista no revista propiamente la calidad de parte, porque la posición procesal que asume no implica que tenga facultades plenas de tal ya que su actuación es meramente accesoria o subordinada a la que apoya."¹¹²

Habiendo establecido la significación de la Tercería Coadyuvante, estableceremos sus generalidades, según la fórmula ya mencionada:

PROCEDENCIA.

Los requisitos para la procedencia de la tercería en cita en forma general desembocan en lo siguiente.

¹¹² Cit. por *Ibidem*, p. 329.

- Puede interponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que se encuentre, siempre que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria. (Art. 655 CPCDF).

- Un tercero puede acudir como coadyuvante, de alguna de las dos partes principales en el proceso cuando: pretenda y tenga interés en apoyar o coadyuvar con el interés de una de las partes, en ganarle el litigio a su contrario.

- Como establece la ley, podríamos apuntar que el tercerista coadyuvante, para intervenir, lo debe hacer como los demás terceristas, atento a lo dispuesto por el artículo 653 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, sin embargo éste requisito es difícil de establecer con claridad, pues a diferencia de las otras tercerías, éste no promueve un procedimiento de tercería en sentido formal, pues el sólo coadyuva con el actor o con el demandado, y con respecto a que se substanciará en la misma vía y forma que el proceso principal, como lo regula el artículo 654 del mismo ordenamiento procesal, sería difícil que fuera de otro modo, pues éste tercero no acude para promover "un procedimiento diferente" del principal, sino que litiga en el mismo, junto con alguna de las partes.

CARACTERISTICAS DE LA TERCERIA COADYUVANTE.

Es voluntaria. Puesto que el tercerista, aún cuando acude a ayudar a una de las partes, de "derecho", no acude, ni llamado por el órgano

jurisdiccional, ni por la parte a la cual coadyuva, sino que lo hace en forma voluntaria. Puesto que de no asistir, pudiere afectarse su esfera jurídica.

Es accesoria. Puesto que la actuación del tercerista está en cierto modo subordinada a la de la parte que apuntala, aludiendo al hecho de que para él, lo actuado con anterioridad tiene efectos preclusivos, aunque la misma ley le concede ciertas facultades que le confieren cierta autonomía, como por ejemplo, el poder interponer recurso que considere pertinentes; y, en términos generales no se debe de considerar que el interés es el mismo, en cuanto a los sujetos.

No es una intervención desinteresada. Puesto que de no asistir como ya mencionamos, sus intereses jurídicos, pueden resultar afectados. Aunque el interés que le asiste debe ser propio y distinto del coadyuvado.

No es Excluyente. Pues no intenta, excluir los intereses de las partes en el proceso principal, para imponer su pretensión por sobre ellos, sino que asiste a una de las dos partes en el proceso, intentando no excluir, sino contravenir a la contraparte del coadyuvado.

El tercero debe de aceptar el pleito en el estado en que lo encuentre, teniendo para él efectos preclusivos.

TRAMITACION.

- El artículo 658 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, nos establece en forma contradictoria, con el artículo 653 del mismo ordenamiento, en el que se determina en forma general que las

tercerías se deben de interponer en los términos de formulación de una demanda, lo cual en éste tipo de tercería no puede ser, puesto que en ella no hay un nuevo litigio, sino un nuevo sujeto de la acción, el cual de acuerdo con el artículo 658 del ordenamiento adjetivo civil citado lo que interpone no es una demanda, sino una petición para poder intervenir en el proceso como tercero coadyuvante.

- De la petición del tercero, se correrá traslado a los litigantes, con excepción del caso previsto en el artículo 657 del código procesal civil. (Art. 658 CPCDF).

- Interpuesta la tercería, el tercero coadyuvado se considera asociado con la parte cuyo derecho coadyuva, y en consecuencia, podrá:
 - I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;
 - II. Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;
 - III. Continuar su acción y defensa, aun cuando el principal desistiere, y
 - IV. Apelar e interponer los recursos procedentes. (Art. 656 CPCDF).

- Los tramites del proceso principal seguirán su curso normal, con la variante de que alguna de las partes está auxiliado, por un tercero, que algunos autores consideran como un simple litisconsorte, puesto que

según el artículo 656 del código procesal civil, y según Eduardo Pallares, "este artículo ratifica lo dicho de que, en realidad, lo que el código llama tercerías coadyuvantes es también parte principal al lado del coadyuvado. A tal extremo lo es, que continúa la acción aunque el coadyuvado se desista."¹¹³

- La resolución que se dicta en éste tipo sui géneris de tercería, no es como es las tercerías excluyentes, una resolución que determine la procedencia o improcedencia de la misma, sino que ésta tercería no tiene una resolución especial, puesto que los efectos de la intervención del tercero se perciben en la sentencia definitiva que le recae al proceso principal.

CONSIDERACIONES ESPECIFICAS RESPECTO DE LA TERCERIA COADYUVANTE.

Algunos tratadistas, consideran la existencia fútil de éste tipo de tercería, en primera por el hecho de que es muy poca la utilidad práctica que se le da, y en segunda por el hecho de que algunos la consideran como litisconsorcio, regulado en las tercerías.

Otro punto de análisis es el hecho de que en el artículo 657 del código de procedimientos civiles, establece el caso del llamado a evicción como caso de tercería coadyuvante, siendo que a éste tipo de tercero, lo habíamos clasificado precisamente como TERCERO LLAMADO A JUICIO, puesto que una de las características de las tercerías es el hecho de que concurren voluntariamente al proceso, mientras que el obligado a

¹¹³ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., p. 595.

la evicción es llamado por el demandado, para que responda por el buen origen de la cosa vendida. Por lo que una vez más se pone de manifiesto la vaga y confusa reglamentación respecto de las tercerías.

Otras circunstancias peculiares sobre ésta tercería las establece el profesor Pallares aludiendo " La ley no ha previsto el caso de que las promociones del coadyuvado se opongan a las del tercero. Por ejemplo: aquél manifiesta su conformidad con una promoción del colitigante o con una resolución judicial, y el tercero se opone a ellas. Sin embargo en la práctica lo que procede precisamente para evitar éste tipo de conflictos es nombrar a un representante común. Finalmente, el tercerista puede excluir al coadyuvado del ejercicio de la acción realizado por este último, en el caso de que no se pongan de acuerdo en el nombramiento de un representante común, y el juez nombre al tercero. Si nombra al coadyuvado, entonces la acción del tercerista queda igualmente nulificada, todo lo cual demuestra que la figura procesal de que se trata es ambigua y contradictoria en sus propios términos."¹¹⁴

3. NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS.

3.1. ES UNA DEMANDA QUE GENERA UN PROCESO CONEXO, AUTONOMO O ACCESORIO.

El artículo 653 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, nos establece lo siguiente:

¹¹⁴ Ibidem.

“La tercería debe deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio.”

En éste orden de ideas, respecto a que si la naturaleza de la tercería era ser una demanda, debemos de apuntar que no, la tercería no es una demanda, la tercería se debe interponer en el proceso en que el tercero pretende intervenir, con las formalidades que señala el artículo 255 del mismo ordenamiento civil, para iniciar una contienda judicial.

Y si entendemos como contienda judicial, como una disputa entre dos partes generalmente, que se presenta ante la autoridad judicial para que la misma, deponga la resolución que corresponda. Entonces la tercería se puede decir que es una contienda judicial, pues el tercerista, se está disputando, la preferencia o exclusión de un derecho o bien, frente a otras parte, que en éste caso son actor y demandado, si hablamos de la tercería excluyente de dominio, pues la coadyuvancia es una clase especial que a continuación mencionaremos.

Con respecto a la tercería coadyuvante decimos que es un caso especial, pues en la coadyuvancia, el tercero no llega a intervenir al proceso principal, para disputar ningún derecho o bien, con el actor y el demandado, sino que él propiamente se inserta en un proceso preexistente, como un nuevo sujeto de la acción si se trata del actor o del demandado.

Por lo tanto se dice, que la tercería en términos generales, se debe de interponer en los términos de una demanda, demanda que si

interpretamos en amplio sentido, los efectos de la interposición de la misma, genera un nuevo proceso, entendiéndolo como la sucesión de actos, de las partes, a efecto de resolver una contienda que ha sido interpuesta frente al órgano jurisdiccional, por tanto en éste sentido la tercería al menos, la excluyente si genera un proceso, en el cual el tercerista, actúa como actor, y el actor y demandado, como demandados, quienes se pueden allanar a la demanda tercerista o ser rebeldes, proceso en el cual se sigue un procedimiento de la misma naturaleza que el principal, por lo que sí se pudiera decir que es un proceso, si es conexo o autónomo, lo discutiremos más adelante.

Ahora bien, en sentido estricto, podemos considerar que el proceso es único, y el fenómeno que genera la tercería, es que al promoverla, se genera un procedimiento, que tiene naturaleza de accesorio o secundario, pues éste no suspende el curso natural del procedimiento principal, sino que de acuerdo con el artículo 665 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, la tercería se substanciará, hasta antes del remate y se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Por cuanto a que si la tercería es un proceso conexo o autónomo, consideramos desechar de plano, el hecho de que la tercería en amplio sentido se considere como un proceso autónomo, pues para serlo tendría que ser ajeno o independiente al asunto principal, y si se da éste caso no sería procedente la interposición de la tercería en cualquiera de sus formas.

Aunque el maestro Burgoa, considere que la tercería si puede ser un juicio autónomo, diciendo "Una de las razones que probablemente tuvo en cuenta el legislador para consignar la no-obligación del tercero extraño consistente en promover antes que la acción de amparo el juicio de tercería contra un acto judicial o post-judicial que lo afecte, estribó en la circunstancia de que la tercería es un medio sui géneris de defensa que tiene la persona a quién se le ha embargado indebidamente un bien de su propiedad en un juicio al que es ajena (nos referimos sólo a la tercería excluyente de dominio) medio que adopta la forma procesal de un verdadero juicio independiente de aquel que le dio motivo. Por esta causa, la tercería no es un recurso ni tampoco un medio ordinario de defensa que forme parte del mismo procedimiento en el cual surge el acto impugnado, sino que da origen a una relación jurídico – procesal nueva y distinta de aquél, dotada de sujetos y elementos peculiares. Es por esto que, siendo la tercería un juicio autónomo, como puede serlo cualquiera que pueda entablar una persona afectada por actos emanados de un procedimiento en el que no es parte, y no un recurso o medio de defensa ordinarios en el estricto sentido de la palabra, el legislador consideró que, no perteneciendo a tal categoría procesal, el interesado extraño no está obligado a promoverla previamente a la acción de amparo."¹¹⁵ Ciertamente es que la tercería crea una relación nueva y distinta de la principal, sin embargo no es por ello extraña, sino que está relacionada con la misma cuestión principal, esto es que de hecho la tercería viene siendo un procedimiento accesorio, pero no autónomo, pues no tiene vida por sí sólo, pues si se extinguiere el procedimiento principal, también se extinguiría la

¹¹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 5ª. Ed. México, 1997, p 426.

tercería, pues del mismo procedimiento de origen surge la litis para la tercería.

Para poder determinar si la tercería pudiera ser un proceso conexo, debemos establecer los supuestos que establece el artículo 39 del código procesal civil para determinar la conexidad de la causa:

Artículo 39. – Existe conexidad de causas cuando haya:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;
- III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y
- IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Atendiendo en sentido estricto a lo que establece el artículo supracitado, no podemos decir que la tercería genere un proceso conexo, pues no se encuadra en ninguno de los supuestos que para la conexidad de la causa fija la ley procesal, puesto que en el proceso principal y el de tercería, no hay ni identidad de personas, ni de causas, ni de acciones, sino que hay sólo en el caso de la tercería excluyente de dominio, identidad, si así pudiese llamarse, de cosas, supuesto que no regula el precepto. Y no debemos confundir como identidad de acciones, el caso que se formula en la tercería coadyuvante, pues como ya explicamos, el

tercero no llega a interponer su propia acción, sino que ayuda al actor o al demandado, con su acción o sus excepciones y defensas. Sin embargo al sentido gramatical de la palabra conexo¹¹⁶, si pudiéramos decir que la tercería es un proceso conexo, puesto que la misma tiene relación con el proceso principal.

Por tanto podemos concluir que la tercería es, en amplio sentido, un proceso accesorio¹¹⁷, pues justamente deriva de uno principal, respecto del bien que será objeto de la ejecución o respecto del interés que en él se debate, si se trata de la tercería excluyente de preferencia. Lo que no podemos decir, como ya se ha hecho notar, de la coadyuvancia, pues ésta no genera ningún procedimiento accesorio, pues sigue únicamente el principal, y lo acepta, hasta su intervención con las resoluciones y consecuencias que haya tenido.

Pero más específicamente se dice que la tercería es un procedimiento, que deriva en forma accesorio de uno principal, que se genera en razón de que un tercero, puede verse afectado por los actos que en el procedimiento principal se llevaron a cabo, y que acude a él, interviniendo para no ser afectado en sus derechos o bienes sin ser escuchado en juicio, como les faculta la ley.

Respecto de la tercería coadyuvante, en éste caso de "tercería", no opera lo prescrito por el artículo 653 del citado código, pues la

¹¹⁶ Se dice, relacionado con, ligado por, unido a.

¹¹⁷ Entendiéndose lo accesorio, como aquello que depende de lo principal, que es secundario, pero no por ello menos importante, por tanto lo que origina la tercería, ya sea el bien embargado a un tercero, el interés de la prelación de créditos, o el derecho que le asiste o el interés que le mueve al tercero para coadyuvar a alguna de las partes, no son principales, pues no son la causa que motivo el proceso principal, sino que son situaciones que se generaron en razón precisamente del asunto principal del proceso primitivo.

coadyuvancia de un tercero, no presenta un nuevo litigio, sino presenta un nuevo sujeto de la acción, por lo que, la actuación que realiza el tercerista, no se dirige a presentar una demanda, pues no está demandado a ninguna de las dos partes, como en la tercería excluyente de dominio, sino que ayuda a una de ellas, y lo que realiza, con fundamento en el artículo, según el artículo 658 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, es una petición para intervenir en el proceso como tercero coadyuvante.

3.2. ES UN INCIDENTE DE PREVIO O DE NO PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Antes de entrar al estudio para determinar si la tercería es un incidente de previo o de no previo y especial pronunciamiento, debemos de establecer si es un incidente.

Dentro del apartado que la ley establece como *DE LAS TERCERIAS*, el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, no se establece expresamente que las tercerías se tramitarán en forma de incidente, por lo que debemos descartar el hecho de que la ley las considere como tales.

Sin embargo, no es óbice para el estudio del presente apartado recordar lo que se entiende como incidente:

“Se entienden por incidente, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento.”¹¹⁸

“es toda cuestión distinta y accesoria del asunto principal de un juicio, que presentándose durante el curso del proceso, puede en ciertos casos suspenderlo, y sobre el cual debe recaer una resolución especial del tribunal.”¹¹⁹

“Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.

“Para explicar al incidente se dirá, que el proceso, está sujeto a disposiciones adjetivas que lo regulan con objeto de obtener el resultado que se busca, sin que sea lícito variar los caminos que la ley ha establecido.

“Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables precisamente al juicio que se está ventilando, surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas mediante excepciones o nulidades o *tercerías*, cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal.”¹²⁰

¹¹⁸ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., p. 104.

¹¹⁹ SALAS VIVALDI, Julio E. Los Incidentes, p. 26.

¹²⁰ BACRE, Aldo. Ob. Cit., p. 254 a 257 y 261.

"Bazarte exige que el evento se haga valer por una parte y con intervención de la contraria, o por un tercero que esgrime el evento ante el juez para que lo haga saber a las partes, *como es el caso de las tercerías.*"¹²¹

Por tanto y atendiendo a lo establecido con anterioridad la tercería interpretando en muy amplio sentido, la tercería podría ser un incidente, como lo establecen alguno autores, como lo hace De pina al establecer que "las tercerías son consideradas en el Derecho mexicano como juicios incidentales..."¹²² y se pudiera considerar incidentes por el hecho de ser un asunto accesorio al asunto principal, sin embargo, y según nuestro leal saber y entender, las tercerías no son incidentes por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque en el derecho mexicano, sólo serán incidentes, aquéllas figuras jurídicas, que como tales estén regulados.
- En segundo término, porque en el título décimo que regula a las tercerías en ningún precepto se establece que las tercerías se substanciarán como incidente.
- Y en tercer lugar, porque el artículo 654 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, establece que las tercerías se tramitarán en la vía y forma, en que se substancie el procedimiento en la que se interponga la tercería.

Por tanto, las tercerías no pueden ser incidentes, puesto que para serlo tendrían que regirse por el procedimiento específico que el artículo

¹²¹ Ibidem.

¹²² DE PINA, Rafael. Ob. Cit., p. 418.

88 del código de procedimientos civiles establece para el trámite de los incidentes y que a la letra dice:

"Los incidentes se tramitará, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará por audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones y, se cite para sentencia interlocutoria."

Y por tanto al tenerse que tramitar las tercerías conforme al trámite en la vía y forma de procedimiento principal, se infiere que no puede ser un incidente.

Por lo que respecta al hecho que si la tercería es un incidente de previo o de no previo y especial pronunciamiento diremos lo siguiente:

- Con fines aclaratorios, al no ser incidente, no puede clasificarse como de previo o de no previo y especial pronunciamiento.
- El trámite que regula el artículo 88 del código de procedimientos civiles, rige a los incidentes cualquiera que sea su naturaleza.
- Y las tercerías no pueden ser hasta el momento incidente, en el caso de que lo fueran, de previo y especial pronunciamiento, puesto el artículo 78 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal,

establece los casos específicos que forman artículos de previo y especial pronunciamiento.

3.3. ES UNA EXCEPCION O UNA ACCION.

La excepción como se dijo con anterioridad en el apartado correspondiente es: "... es el instrumento legal en manos del demandado para invocar sus defensas y derechos y pedir la aplicación de la ley de acuerdo con éstos."¹²³

"CARAVANTES desarrolla admirablemente esta doctrina: "Por excepción se entiende, pues, el medio de defensa, o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor."¹²⁴

Por tanto y de acuerdo con lo ya expuesto la tercería no es un derecho de defensa, en el sentido que se toma al conceptualizar a la excepción, como un derecho del demandado, pues como ya mencionamos el promovente, es decir el tercerista, en amplio sentido, queda, al intervenir en el proceso principal, y establecer el procedimiento accesorio, llamado tercería, en calidad de actor, puesto que no se defiende de ningún ataque de alguna de las partes en el proceso principal, sino que, por el contrario, es el quien hace valer su derecho a través de un derecho de acción que le asiste, al ver afectada su esfera jurídica con el proceso principal, en el que ni siquiera es parte; y las partes actor y demandado del

¹²³ ESCOBAR FORNOS, Ivan. Ob. Cit.,p.121

¹²⁴ Ibidem.

proceso primitivo, quedan en calidad de demandados en relación con la tercería.

Entonces hemos de decir, que si la tercería no es una excepción, si es una acción, si consideramos a esta como: "El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido", ' o lo que nos pertenece'. " ¹²⁵

Y considerando también a la acción como la facultad de un sujeto para poner en movimiento los órganos jurisdiccionales, por lo tanto es una potestad que va no en contra del obligado, sino contra los órganos del Estado, y que se materializa a través de la demanda, por medio de la cual se exponen las pretensiones que el particular, desea que por medio del órgano jurisdiccional se pongan en conocimiento del demandado y obligado, es strictu sensu.

Pero en amplio sentido no debemos olvidar que cada acto que las partes del proceso realizan, sea el actor al demandar, el demandado al contestar y oponer defensas y excepciones, al ofrecer pruebas o bien, al dictar resolución el órgano jurisdiccional, se convierte en una acción, pues accionar, significa poner en movimiento, siendo éstas acciones lo que le dan impulso al proceso.

Entonces tomando en consideración los conceptos anteriores, las tercerías son una acción, pues a través de ellas el tercero hace del conocimiento del órgano jurisdiccional una pretensión, iniciando un nuevo

¹²⁵ BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, p. 43 y 44.

litigio en el que es actor, y por medio del cual pretende que no sean afectados sus derechos o bienes sin ser oído y vencido en juicio. Poniendo en movimiento nuevamente al órgano jurisdiccional con sus actos. Generando en el caso de las tercerías excluyente un procedimiento accesorio, que no es incidental, sin embargo tampoco no es autónomo, pues no tiene vida propia, pues el acto que le dio litis al nuevo procedimiento, surgió de un proceso principal que en el caso de llegar a quedar sin materia, por alguna circunstancia, la tercería también fenecería

4. EN QUE PROCESO SE PUEDEN INTERPONER LAS TERCERIAS.

El artículo 652 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, establece que, en un juicio¹²⁶ seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

De lo anterior se infiere que no se establece un proceso determinado o específico en el cual se pueda interponer una tercería, siempre que sea un proceso preexistente.

Más aún, el artículo 655 del mismo ordenamiento civil, establece que la tercería coadyuvante, pueden "oponerse"¹²⁷ en cualquier juicio, sea cual

¹²⁶ Debemos de entender la palabra juicio, a que se refiere el artículo 652 referido, en el sentido de proceso.

¹²⁷ Más que oponerse, nosotros consideramos, que ésta clase de tercería se interponen en el proceso, pues no se oponen a las partes en el proceso principal, sino que se adhieren a una de las partes; lo que no sucede en las tercerías excluyentes, las cuales propiamente se oponen, pues el tercero llega a oponer su interés al de las dos partes, si ninguna de las dos se allana a él.

fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal de que éste se encuentre, con tal de que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Por su parte, y respecto a las tercerías excluyentes, el artículo 664 del código adjetivo civil, preceptúa que, éstas pueden oponerse en todo negocio¹²⁸, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.

4.1. PROCESO ORDINARIO CIVIL.

Como ya se ha establecido, las tercerías se pueden oponer en cualquier clase de proceso, con las limitantes siguientes:

1. Que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria, si es coadyuvante.
2. Que no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.

Por tanto la tercería se puede interponer en el proceso ordinario civil, ya sea coadyuvante o excluyente, sin limitación alguna que las ya mencionadas.

¹²⁸ Entendiéndose el término negocio, como proceso.

Sin embargo en el caso del proceso que se tramita a través de la vía ordinaria civil, las tercerías se pueden interponer en diferentes del mismo, por sus propias características.

Por ejemplo, la tercería coadyuvante, se puede interponer desde que el actor demanda o el reo ha sido emplazado, sin más limitante que la sentencia ejecutoriada.

Pero por lo que respecta a la tercería excluyente se generan dos supuestos de interposición:

- Por lo que respecta a la tercería excluyente de preferencia, ésta se puede interponer desde el momento en que el tercerista tiene conocimiento del proceso en el cual puede ser afectado en sus intereses, de no interponer su prelación de créditos, con la salvedad de que aún cuando se interponga la tercería aún desde el comienzo del proceso, ésta no se resolverá, previa suspensión del procedimiento, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor con mejor derecho, con lo dispone el artículo 666 del código procesal de la materia. Pues como lo regula el artículo 665, las tercerías excluyentes, no suspenden el curso del proceso principal en el que se interponen.
- Mientras que en la excluyente de dominio, otra es la situación, puesto que, éste tipo de tercería emana, del embargo de bienes que no son del demandado, y es el caso de que en el proceso por vía ordinaria civil, el embargo se presenta en ejecución de sentencia, por lo que la

interposición de ésta tercería en éste tipo de proceso, opera sólo después de dictada la sentencia, y cuando se pretende ejecutar.

Pero como lo establece el artículo 654 del ordenamiento civil citado, las tercerías que se deduzcan en el juicio, se substanciarán en la vía y forma, en que se tramite el procedimiento en la que se interponga la tercería. Artículo que sólo se aplica a las tercerías excluyentes, pues las coadyuvantes, no podrían tener, aunque así estuviera regulado, otro tipo de procedimiento para su substanciación que el del proceso principal en el que intervinieron.

Por tanto, el procedimiento en éste caso por medio del cual, se tramitará la tercería será por vía ordinaria civil, la cual en el mundo del ser practico es un procedimiento que por regla general es largo y dilatado, y que el tercero es el único perjudicado, más específicamente en el caso de la tercería excluyente de dominio, pues tiene que soportar un procedimiento tardado, para poder recuperar el bien de que ha sido privado de su propiedad y muchas veces de su posesión, causándole esto un daño y un perjuicio que pocas veces se toma en cuenta, pues la ley no regula nada en forma específica, para resarcir los daños y perjuicios causados a un tercerista excluyente de dominio. Por lo que consideramos que lo prudente sería que las tercerías se tramitaran a través de un procedimiento incidental, regulado por el artículo 88 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

4.2. EL PROCESO QUE SE TRAMITA EN LA VIA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO.

El proceso que se tramita en la vía de controversia de arrendamiento que se encuentra regulado por los artículos 957 al 968 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en el Título Decimosexto-Bis, "*De las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario.*"

A través de éste procedimiento se tramitarán, precisamente todas las controversias que se susciten entre los sujetos del arrendamiento inmobiliario, incluyendo al fiador.

Este procedimiento se caracteriza por ser pronto y expedito, al menos presumimos, que ese fue el espíritu del legislador al crearlo, aunque en la práctica pueda ser un procedimiento tardado, pues o debemos olvidar que para las resoluciones emitidas por el legislador en un proceso y las actuaciones de las partes, éstas últimas tienen los recursos que la misma ley les ofrece para impugnarlos.

Ahora bien, éste tipo de procedimiento no es una excepción para poder interponer una tercera, con la reglamentación y las características ya mencionadas en el apartado anterior. Pero consideramos que tanto la tercera coadyuvante, como la excluyente de preferencia, son un poco menos frecuentes de actualizarse en éste tipo de procedimientos, aunque no imposible

Por el contrario, hemos de mencionar que en éste procedimiento, la tercería excluyente de dominio, al contrario del procedimiento ordinario civil, se puede interponer desde el inicio del procedimiento y suponemos que en forma más frecuente, pues el artículo 962 dice a la letra:

"En caso de que dentro del juicio a que se refiere este título, se demande el pago de rentas atrasadas por 2 o más meses, la parte actora podrá solicitar al juez de que la demanda (sic) acredite con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación debidamente sellados, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas pactadas y no haciéndolo se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas adeudadas."

En éste orden de ideas, la interposición de una tercería excluyente de dominio, puede existir, pero como la ley lo establece las tercerías no suspenden el procedimiento, por lo tanto el tercerista, primero, tendrá que esperar la substanciación del proceso principal, hasta antes de que se remate el bien embargado, y después esperar la tramitación de otro procedimiento igual al del principal, y como ya dijimos, antes de llegar al remate, puede pasar mucho tiempo, en razón de los recursos que las partes tienen para impugnar las resoluciones del órgano jurisdiccional, como son: apelaciones, quejas, amparo indirecto, revisión del amparo, amparo directo, etc. Ocasionándole al tercero molestias, tanto en su esfera jurídica, como económica, que no tiene porque sufrir, por lo que en éste caso consideramos que las tercerías deberían ser un incidente, y específicamente de previo y especial pronunciamiento.

4.3. PROCESO DE JUSTICIA DE PAZ.

Por lo que respecta al proceso de paz cuya competencia se rige por el artículo 2, del TITULO ESPECIAL, *De la justicia de paz*, que a la letra dice:

“Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

La interposición de las tercerías por tanto es procedente, pues la cuantía no es un impedimento para interponerlas, pues en éste tipo de procedimiento, es procedente un coadyuvante para alguna de las partes, o la interposición de una tercería excluyente de preferencia, cuya prelación de créditos, no sea mayor a mil días de salario mínimo, o bien porque el tercero haya sido privado de un bien que se presume es del demandado.

Sin embargo en éste caso la justicia de paz, se rige por un procedimiento eminentemente verbal y que por su propia naturaleza es de rápida tramitación, por tanto el trámite de las tercerías al seguir al principal sería mucho más rápido que el de los procesos mencionados con

anterioridad, sin embargo consideramos que no existe ningún procedimiento más ad hoc para la tramitación de las tercerías, que el regulado por el artículo 88 del código de procedimientos civiles, y en forma específica, más adecuado para la tramitación de la tercería excluyente de dominio.

CAPITULO III. TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

1. EMBARGO DE BIENES AJENOS AL DEMANDADO.

Para poder determinar las consecuencias del embargo necesitamos saber su concepción por lo que "etimológicamente, significa obstáculo a la libre disposición de lo embargado; jurídicamente, es una medida ejecutiva de subrogación, en virtud de la cual el juez sustrae del patrimonio del deudor las cosas de su propiedad, privándole de la tenencia y administración para que en su oportunidad, proceda a su conversión en dinero y hacer pago al acreedor.

"Ha sido definido el embargo como la ocupación de bienes hecha por mandato judicial. Esta ocupación puede ordenarse bien con el carácter de simple medida precautoria, que se califica de preventivo, y que constituye una diligencia común a toda clase de procedimientos, o bien como un trámite obligado para hacer efectiva la obligación del deudor afirmada en la resolución judicial que lo condena, en cuyo caso recibe la denominación de apremiativo.

"El embargo no constituye un derecho real, sino que debe considerarse como una institución de carácter procesal y naturaleza sui generis cuyas características se relacionan con el depósito, porque no reúne ninguna de las características más importantes que confieren a su titular un derecho real (Anales de jurisprudencia, tomo XIX, pág. 530).¹²⁹

¹²⁹ DE PINA, Rafael. Ob. Cit., p. 487 a 489

"El embargo es la afectación y aseguramiento material de determinados bienes al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional."¹³⁰

"Afectar significa excluir las pretensiones de los demás respecto de la cosa embargada, hasta que el acreedor no se encuentre satisfecho, pero es la exclusión que puede hacerse valer contra todos, no sólo contra el embargado, origina un derecho real."¹³¹

"...todo embargo supone un mandato, una amenaza y la actualización coactiva de la amenaza. La amenaza consiste en la prevención que se hace al deudor de que en caso de no pagar en el acto de la diligencia se le embargarán bienes suficientes de su propiedad para pagar la deuda y costas.

"La actualización coactiva de la amenaza consiste en el señalamiento de bienes por parte del deudor o, en su efecto, por parte del acreedor, en la traba por la que esos bienes quedan embargados y en el depósito posterior de un tercero, que se convierte en depositario de los mismos.

"Los bienes del deudor responden de sus obligaciones, pero precisamente por esto, tales bienes deben ser de su propiedad o deben pertenecerle, es decir, el deudor debe tener algún derecho sobre ellos."¹³²

¹³⁰ BECERRA BAUTISTA, Jose. Ob. Cit., p.259 y 260.

¹³¹ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., p. 525.

¹³² BECERRA BAUTISTA, Op. Cit., p. 259 y 260.

"...el embargo se debe realizar mediante un "mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento"¹³³

"La legislación positiva parte de un supuesto necesario en esta materia : que el deudor sea propietario de los bienes en que se va a trabar el embargo, o que le pertenezcan derechos sobre esos bienes..."¹³⁴

"Los derechos dimanados del embargo son también derechos de garantía y seguridad para lograr que el acreedor sea pagado de las prestaciones correspondientes.

"Algunos jurisconsultos afirman que por virtud del embargo el deudor pierde el ius disponendi, del bien embargado, y que en el remate el juez expropia ese ius, y en ejercicio del mismo enajena el bien. Se ha objetado a esta doctrina que no es jurídico separar el ius disponendi del derecho de dominio, porque los dos forman un todo indivisible, de lo que infieren que no hay tal " ius disponendi" distinto del dominio, lo que demostraría la falsedad de la tesis.

"Esta objeción no es procedente, porque en muchos casos el titular del dominio de un bien determinado, carece del ius disponendi o sea, no puede venderlo, gravarlo, constituir servidumbre sobre él, etc."¹³⁵

"El embargo opera en perjuicio de los terceros los cuales hayan adquirido un derecho, real o personal, o aún solamente un privilegio, sobre

¹³³ OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso, Segunda edición, Harla, México, 1994. p. 259, 261 y 266.

¹³⁴ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, p.329.

¹³⁵ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., p. 525, 528 y 537.

el bien embargado, en el sentido de que, no obstante tal adquisición, el bien queda sometido a la expropiación en daño del tercero y a favor del acreedor embargante y de los acreedores intervinientes...

"El peligro de que los bienes embargados no pertenezcan al deudor, esto es, que no sean objeto de una relación jurídica de él tal como es necesario a fin de que sean expropiados es mucho mayor respecto de los muebles que respecto de los inmuebles...

"En cuanto a los muebles, la ley distingue que se encuentren o no se encuentren en poder del deudor. En el caso afirmativo, pues tal colocación del bien mueble es índice de aquélla pertenencia jurídica al deudor."¹³⁶

1.1. CONSECUENCIA DEL EMBARGO DE BIENES AJENOS AL DEMANDADO.

En la mayoría de los procesos cuando se dicta la resolución que pone fin al litigio, puede ser, que se condene al demandado al cumplimiento de las prestaciones exigidas por el actor, que pueden ser el pago de un crédito o de una cantidad debida a su favor, más los gastos y las costas. O bien puede ser que se embargue también como un acto precautorio y no apremiativo.

¹³⁶ CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, Vol. III, E.J.E.A., Buenos Aires, 1960, p. 25 y 28.

Sin embargo si al requerírsele el pago al deudor, éste no realiza dicha conducta, tiene derecho el actor a embargar bienes propiedad del demandado a efecto de cubrir el monto del adeudo, con el remate o venta de los bienes que hayan sido embargados.

Y puede darse el caso de que el embargo se realice en forma precautoria, como medida preventiva, o cual se realiza al mismo tiempo en que se emplaza al demandado, como en los procesos ejecutivos mercantiles o las controversias de arrendamiento.

El artículo 536 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal establece que el deudor tiene el derecho de designar los bienes que han de embargarse, y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá hacerlo el actor. Puede suceder el caso que establece el artículo citado en el que, el deudor se rehuse a designar bienes o se encuentre ausente y no pueda hacerlo, entonces es el actor quien realiza tal designación, y se puede dar el caso de que los bienes señalados para trabar el embargo y posteriormente ser secuestrados si procediese, no sean propiedad del demandado, pero por encontrarse en su domicilio se presuman propiedad del mismo. En este caso las consecuencias repercuten directamente en el tercero que ha sido privado de sus propiedades sin que medie algún proceso de por medio en el cual él sea parte material.

En forma somera podemos establecer que las consecuencias pueden ser de dos tipos jurídicas y económicas, las que están ligadas íntimamente:

Las jurídicas, se reflejan en la pérdida del derecho que tiene el tercero para disponer de sus propiedades en la forma y modo que prefiera, mientras se resuelva el medio legal que haya interpuesto para impedir perder su bien en forma definitiva, ya sea tercería excluyente de dominio, o juicio de amparo indirecto.

Y la económica que como dijimos ya, está ligada a la jurídica, pues al no poder disponer del bien en la forma que le sea más ventajosa, puede ocasionarle ésta situación, un daño y un perjuicio, que no debería de sufrir. Por ejemplo el que quiera vender el bien, y por estar afectado, no pueda hacerlo, sino hasta que se decida, si efectivamente es él el legítimo propietario, y puede suceder que para ese momento su bien ya se haya devaluado, ocasionándole un daño o un perjuicio.

Además de las consecuencias que en forma subjetiva sufre, como son, las molestias que le ocasiona la pérdida provisional del bien embargado, las pérdidas económicas al tener que pagar los honorarios de un abogado, y la pérdida de tiempo y esfuerzo que en la resolución de éste litigio se invierten.

1.2. VIOLACION A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURIDICA.ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

“En las relaciones entre gobernantes como representantes del Estado, y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En

otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imbibita, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona, moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc¹³⁷

Sin embargo si bien es cierto que el estado a través de sus diversos órganos, en éste caso específico nos referimos al poder judicial, tiene la facultad de imponerse frente a los particulares o gobernados por medio de sus actos, también es cierto que para que éstos actos del poder judicial surtan efectos y sean legales deben de cumplir ciertos requisitos que la misma ley les establece, porque de lo contrario los gobernados no se encontrarían frente al estado en una relación de supra a subordinación, sino de sumisión frente al estado.

La seguridad jurídica debemos de entenderla como la certeza que tienen los gobernados de que los actos por parte de la autoridad que afecten su esfera jurídica, se van a encontrar dentro de la legalidad,

¹³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Quinta Ed, México, Porrúa, 1997, p. 199.

entendiendo ésta como la adecuación de los actos de la autoridad a las mismas leyes. Pero debemos de recordar que en la práctica jurídica a pesar de que nuestra ley fundamental, nos da las directrices que rigen los actos de autoridad y que precisamente nos garantizan la no violación de nuestras garantías como gobernados, en muchas ocasiones la autoridad omite cumplir con éstos requisitos, violando así las garantías de seguridad jurídica que nos asisten, y en forma más frecuente aquéllas que son más representativas y que determinan la forma en que se deben de emitir esos actos, puesto que debemos de recordar que la garantía de seguridad jurídica, encuadra a varias garantías individuales, pero en forma general el artículo 14 y 16 constitucionales son frecuentemente vilipendiados por los actos de autoridad que omiten contemplarlos y que afectan la esfera jurídica de los gobernados en formas no apegadas al derecho.

En el tema que nos asiste, para poder determinar si éstas garantías de seguridad jurídica son violadas, cuando un sujeto es privado de sus bienes en razón de un proceso del que no es parte, debemos de establecer los principios que consagran las garantías de los artículos 14 y 16.

Art. 14. –

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Para poder determinar si en el caso concreto que nos asiste debemos de determinar los elementos que integran ésta prerrogativa y que son los siguientes:

1. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos... Debemos entender por nadie a cualquier gobernado, particular que se encuentre dentro de esa relación de supra a subordinación con el estado, pues debemos de recordar que las garantías otorgadas por la constitución sólo aplican a los particulares respecto de las autoridades, nunca respecto de las autoridades mismas, cuando están ejerciendo facultades de potestad de imperio. Entendiendo genéricamente como privación el menoscabo o la merma de algún bien jurídico.
2. Sino mediante juicio... Entonces si puede existir una privación de alguno de los bienes jurídicos que se mencionan en la primera parte, pero debe existir una base legal, que en éste caso es un proceso, en el cual previamente se haya justificado por supuesto las razones por las cuales la autoridad debe emitir y ejecutar ese acto de privación, es decir debe existir una motivación y una fundamentación.
3. Ante los tribunales previamente establecidos... Es decir que dicho acto de autoridad emitido con motivo de un previo proceso, debe de emitirse por un tribunal previamente establecido, por tanto no puede ser emitido dicho acto por un tribunal especial, es decir

particular, pues la misma constitución lo prohíbe, con forme el artículo 13 de la misma ley suprema.

4. En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento... Formalidades que se encuentran reguladas en el ordenamiento procesal de que se trate, y que en éste acaso es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que son que el sujeto que es privado de sus bienes jurídicos deba ser parte en el proceso, por ejemplo el demandado, que sea emplazado conforme a la ley, etc.
5. Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Es decir que deben regir las leyes que estaban vigentes en el momento de que se genero el hecho.

Art. 16. – “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Los elementos del artículo 16 constitucional también son importantes para poder realizar nuestro estudio, los cuales son:

1. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones... La molestia es la perturbación o afectación en los bienes jurídicos del gobernado por parte de la autoridad.
2. Sino en virtud de mandamiento escrito... Debemos entender por mandamiento escrito es “la forma del acto autoritario de molestia.

el cual debe derivarse siempre de un mandamiento u orden escritos. Consiguientemente, cualquier mandamiento u orden verbales que originen el acto perturbador o que en sí mismos contengan la molestia en los bienes jurídicos a que se refiere dicho precepto de la Constitución, son violatorios del mismo. Conforme a la garantía formal a que aludimos, todo funcionario subalterno o todo agente de autoridad debe obrar siempre con base en una orden escrita expedida por el superior jerárquico, so pena de violar la disposición relativa de nuestra Ley Fundamental a través de la propia garantía de seguridad jurídica, que, por otra parte...

“Ahora bien, para que se satisfaga la garantía formal del mandamiento escrito no basta que éste se emita para realizar algún acto de molestia en alguno de los bienes jurídicos que menciona el artículo 16 constitucional, sino que es menester que al particular afectado se le comunique o se le dé a conocer. Esta comunicación o conocimiento pueden ser anteriores o simultáneos a la ejecución del acto de molestia, pues la exigencia de que éste conste en un mandamiento escrito, sólo tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte así como de la autoridad de quien provenga”¹³⁸

3. Que funde y motive la causa legal del procedimiento. Debemos de entender por motivación las razones que dieron origen al

¹³⁸ Idem. p. 294

procedimiento, es decir los hechos por los que se provoco el inicio del procedimiento. Y por fundamentación los preceptos legales en que se baso la autoridad para darle entrada a la iniciación del procedimiento, así como la fundamentación por la cual se está emitiendo dicho acto de molestia.

En forma genérica estableceremos que sí, en efecto existe una violación a la garantía de seguridad jurídica, puesto que el sujeto al cual se le ha privado de la propiedad y muchas veces también de la posesión de sus bienes, no es parte en el proceso, en virtud del cual se realiza en su esfera jurídica ese acto de autoridad. Sin embargo en el apartado correspondiente haremos notar algunas peculiaridades respecto de la violación de dichos artículos constitucionales en relación al acto de autoridad aplicado al que con posterioridad será tercerista en el proceso por el que fue embargado. Sin embargo han quedado ya, determinados los elementos que nos hacían falta para poder determinar las violaciones a que hacemos mención y que nos serán de gran ayuda en el estudio del presente trabajo.

2. TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

2.1. PROCEDE EN BIENES MUEBLES.

El artículo 659 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Art. 659. Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero.”

De la redacción del artículo citado podemos establecer que la tercería excluyente de dominio procede no solamente cuando se trata de bienes muebles, sino también de inmuebles, pues no nos establece ninguna limitación para ello, al mencionar que "sobre los bienes", sin distinguir si son muebles o inmuebles.

De hecho debemos de mencionar que la tercería excluyente de dominio, es más frecuente que se presente en bienes muebles, que inmuebles, pues en cierto momento es difícil comprobar que la pertenencia de dichos bienes no es del deudor, por lo que muchas veces al encontrarse en su domicilio se presume que son de su propiedad, siendo en realidad de otro sujeto, configurándose así la materia para la interposición de la tercería excluyente de dominio.

Por lo que podemos concluir que es procedente la tercería excluyente de dominio tratándose de bienes muebles, aún más, decimos que es por regla general, la forma más común en que se interponen las tercerías por la misma naturaleza del bien mueble.

2.2. PROCEDE EN BIENES INMUEBLES.

Como ya hemos mencionado, la ley no establece específicamente sobre que bienes procede la tercería excluyente de dominio, por lo que se presume, que puede interponerse cuando se relacionan con bienes muebles, como inmuebles.

De acuerdo con la redacción de algunos artículos que se refieren a la tercería excluyente de dominio, no parece haber ningún indicio de que no procediese, respecto de bienes inmuebles, artículos que a la letra dicen:

"Artículo 664. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante."

"Artículo 667. Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de la tercería, el juez, sin más trámite, mandará cancelar los embargos, si fuere excluyente de dominio."

De los artículos anteriores, podemos establecer que efectivamente la procedencia de las tercerías excluyentes de dominio no sólo se refiere a los bienes muebles, puesto que lo más común es que los embargos que se inscriben, son generalmente respecto de bienes inmuebles, si nos trasladamos al mundo práctico.

Sin embargo aún cuando la ley no nos establece tajantemente que la tercería excluyente de dominio no procede respecto de bienes inmuebles, en la práctica es difícil que se presente un caso de tales características, por las siguientes razones:

1. Por que a diferencia de la mayoría de los bienes muebles, los inmuebles, para poder ser oponibles a un tercero respecto de su compra, éstos deben estar inscritos en el registro público de la

propiedad, inscripción en la cual consta, tanto la descripción del inmueble, como el nombre del propietario.

2. Porque la inscripción del embargo de un bien inmueble se tiene que realizar en el registro público de la propiedad, para que surta efectos respecto de un tercero, y cuando se inscribe un embargo, el registrador tiene la obligación de cerciorarse de que el inmueble que se ha embargado se encuentra a nombre del demandado, y si no es así no deberá inscribir el embargo. Como se desprende de la interpretación del artículo 14 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, que establece cuales son las atribuciones del registrador señalando en su fracción: "I. – Realizar un estudio integral de los documentos que les sean turnados para determinar la procedencia de su registro, según resulte de su forma y contenido y de su legalidad en función de los asientos registrales preexistentes y de los ordenamientos aplicables"; y en su fracción IV: Ordenar, bajo su estricta vigilancia y supervisión, que se practiquen los asientos en el folio correspondiente, autorizando cada asiento con su firma."
3. Pero si por alguna razón se inscribiera el embargo en un bien inmueble, que no es propiedad del demandado, sino de un tercero, aún así es difícil que se intente promover la tercería excluyente de dominio, pues existe un procedimiento regulado por el artículo 3010 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dice:

"En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales, se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en

los autos, por manifestación auténtica del Registro Público, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el Registro Público.”

Por lo que atendiendo a éste procedimiento, aún cuando no descartamos la posibilidad de que se pudiera interponer la tercería excluyente de dominio tratándose de bienes inmuebles, consideramos que por la celeridad que el procedimiento que establece el artículo 3010 en cita, es más conveniente que la tercería. Por otra parte si analizamos éste artículo no excluye a los bienes muebles, pues no especifica que se deba de tratar sólo de bienes inmuebles, pero si es requisito que los bienes, en éste caso muebles tengan que estar registrados, situación que es poco común en la práctica jurídica.

3. PROCEDIMIENTO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

3.1. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La tercería excluyente de dominio, como ya hemos mencionado es, la tercería típica y por excelencia o dicho de otra manera la tercería pura, puesto que en ella se dan los presupuestos perfectos para que formal y correctamente se denomine como tercería, puesto que el tercerista excluyente, viene a juicio, sin ser parte en él, pero que de no acudir puede

ser afectado en su esfera jurídica. Tercería que tiene por efecto que se devuelvan los bienes embargados al propietario, que ahora es tercerista, como lo señala la Suprema Corte de Justicia en el siguiente criterio, que estableceremos antes de continuar con el presente estudio, a fin de enriquecerlo:

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXII, Cuarta Parte

Página: 111

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EFECTOS DE LA. Tratándose de una tercería excluyente de dominio, la acción que se ejercita en contra de los demandados es de carácter real y tiende a que se reconozca la propiedad del bien en favor del tercerista, ya sea que se encuentre en poder del ejecutante o del ejecutado, que son los demandados en juicio de esta naturaleza, y sus efectos una vez declarada la propiedad en favor del tercerista, no pueden ser otros que los de que el bien pase a su poder, por lo que es intrascendente que se le haya considerado reivindicatoria, y en esta virtud, aunque la declaración del Juez haya sido usando la palabra "acción reivindicatoria" debe entenderse que esa autoridad tuvo por probada la propiedad del tercerista y el derecho para pedir la devolución del bien disputado.

Amparo directo 6643/60. Automotriz Imperial, S. A. 28 de junio de 1863. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Tercería de la que podemos establecer las siguientes características:

"Es Principal. En el sentido de que no está subordinado el tercerista a ninguna de las partes contendientes.

"Es voluntaria. En cuanto a que implica una instancia potestativa de quien la hace valer.

“Es excluyente. En el sentido de que tiende a evitar que la cosa o el derecho sobre el cual se finca siga siendo de discusión.”¹³⁹

El código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como en el caso de las demás tercerías, incurre en una regulación escueta y en forma específica de la excluyente de dominio establece:

“Artículo 659. Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero.”

Del texto del artículo anteriormente citado podemos deducir que para que la tercería excluyente de dominio proceda se deben dar los siguiente supuestos:

1. La privación del dominio que sobre un bien tenga un sujeto.
2. Que la privación obedezca a la tramitación de un proceso en el cual no es parte.
3. Que la interposición de la tercería se deduzca antes de que se le haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, por vía de adjudicación.
4. Al interponerse la tercería, ésta debe de acompañarse del título sobre el cual se funda la propiedad del bien del que ha sido privado el tercerista.

¹³⁹ CORTES FIGUEROA, Carlos. Ob. Cit., p. 210.

Respecto del numeral 3 y 4 lo encontramos regulado específicamente por los artículos 661 y 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que citan:

“Artículo 661. Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.” Debemos de recordar que el requisito del título como aspecto preponderante para que se le de entrada a la tercería es únicamente para poder determinar una presunción de que el bien embargado en éste caso pudiera ser propiedad del tercerista, pues no es con éste título con el que se determina la procedencia de la tercería, puesto que si así fuera de inmediato se resolvería la misma, teniendo que considerarse dicho título como indubitable, situación que no sucede. De hecho debemos decir que no es nada fácil poder aportar los elementos de convicción que induzcan a decretar la procedencia de la tercería excluyente de dominio, sobre todo cuando se trata de bienes muebles de los que sólo se tiene factura, como ocurre frecuentemente para acreditar su propiedad, pues hay que aportar otros elementos, haciendo más engorroso para el tercerista la tramitación y comprobación de su acción como legítimo propietario del bien que ha sido embargado. Sin embargo nuestro máximo tribunal establece algunos lineamientos para poder decretar la procedencia o improcedencia de la tercería como lo señala en diversas tesis:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995

Tesis: I.3o.C. J/2

Página: 253

FACTURAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN CORROBORADAS POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCION. Si en un procedimiento de tercería excluyente de dominio se aporta la prueba documental privada consistente en una factura expedida en favor del reclamante que ampara la venta del mueble descrito en la demanda, la misma, por sí sola, es insuficiente para acreditar la propiedad que se atribuye el tercerista sobre dicho bien, por tratarse de un documento desprovisto de eficacia probatoria en contra de quienes le son ajenos y que no fue corroborada por otros elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia del derecho de propiedad que esgrime el tercerista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4017/91. Juan Carlos Arizaga Cortés. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo en revisión 1383/91. Angela Patricia Guerrero Guzmán. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Amparo directo 1803/93. Francisco Javier Rojas Rebollo y otro. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Amulfo Moreno Flores.

Amparo directo 2103/95. Fotografía y Creatividad, S.A. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Amparo directo 2113/95. Aguilar y Compañía, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

FACTURAS, ADMINICULADAS CON LA PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTALES, PERMITEN TENER POR ACREDITADA LA PROPIEDAD E IDENTIDAD DEL BIEN, Y POR ENDE, LA PROCEDENCIA DE LA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. Si la promovente de una tercería excluyente de dominio respecto de un

vehículo, exhibe la factura correspondiente en la que se hace constar quién fue el adquirente; prueba que fue adminiculada con la testimonial de los sucesivos adquirentes, con la que se acreditó la identidad del bien y la cesión de derechos a la tercerista, así como con las documentales consistentes en la tarjeta de circulación y constancias de pagos de impuestos expedidos a su favor, es evidente que con todo ello acredita la propiedad e identidad del vehículo objeto de la cesión y así mismo permite corroborar el dicho de la tercerista, en el sentido de que el vehículo secuestrado es de su propiedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3330/94. Claudia Carral Trejo. 14 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Marzo

Página: 369

FACTURAS. ADMINICULADAS CON LA CONFESION DEL DEUDOR, PERMITEN TENER POR ACREDITADA LA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. Si al practicarse la diligencia de exequendo, el deudor señaló como bien que podía ser embargado un vehículo que no era de su propiedad, sin especificar quién era el titular, eso es intrascendente para determinar la procedencia de la tercería excluyente de dominio que ejerció el propietario, si la propiedad del vehículo secuestrado la acredita con la factura en la que se hace constar quién fue el adquirente, prueba que fue adminiculada con la confesión del deudor y con el certificado de la Dirección de Registro y Control de Almacenes y Vehículos, del cual se advierte que coinciden el número de motor, el número de serie y la clase de vehículo, con los datos del bien embargado, lo que permitió corroborar el dicho del enjuiciado, en el sentido de que el vehículo secuestrado pertenecía a diversa persona, sin que exista prueba en contrario que demuestre que su titular lo hubiera enajenado al reo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 653/94. Evaristo Salomé Iga. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

"Artículo 664. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante."

Sin embargo a pesar de que la ley establece que la tercería se puede interponer en cualquier estado del negocio, según el artículo 664 que se cita debemos de tener en cuenta la salvedad de que el bien no haya sido rematado y adjudicado al actor al rematante. En sentido estricto se puede decir que la procedencia en cuanto a su tramitación opera únicamente hasta antes del remate, pues su admisión se da en cualquier estado del juicio, hasta antes del momento procesal descrito, pero su procedencia o improcedencia se decide y tramita, hasta antes del remate del bien que es objeto de la tercería.

RESOLUCION QUE SE DICTA.

Como la misma ley establece ésta clase de tercerías no suspenden el procedimiento, según el artículo 665, sino que se tramitará hasta antes del remate en el proceso principal. Pero no debemos de olvidar que si existe una forma de hacer el procedimiento de tercería "rápido", y es que tanto el

actor como el demandado en el principal se allanen a la demanda de tercería, situación en la que el juez sin más trámites mandará cancelar los embargos, si fuere excluyente de dominio, según el artículo 667 del Código de Procedimientos Civiles. Aunque esto es sólo en derecho, pues si bien es cierto que podemos establecer que el proceso es más rápido, deberíamos suponer que en ese momento se mandan cancelar los embargos, pero puede suceder que se manden suspender sin más trámites los embargos, pero hasta que se llegue a la etapa previa al remate, no desde el momento en que los demandados se allanen a la tercería, sino que como sucede en cualquier allanamiento, se omitirán los pasos posteriores al procedimiento, es decir ofrecimiento de pruebas, audiencias, pasándose directamente a dictar la sentencia que corresponda.

Por lo tanto la resolución aunque se presumiría que se dicta es una resolución de las llamadas interlocutorias, es decir aquéllas que resuelven cuestiones en el proceso que tienen relación con lo principal, esto no es así pues la sentencia que se dicta es definitiva, pues se tiende a considerar a las tercería y en especial a la excluyente de dominio como un verdadero juicio y si su resolución es definitiva, podríamos decir que se considera como autónomo, como lo ha manifestado el Dr. Ignacio Burgoa, sin embargo nosotros no consideramos que sea así del todo, pues un juicio o proceso autónomo es aquél que no depende de otro para su existencia, situación que no sucede con la tercería, puesto que si el proceso principal muere o deja de tener materia, también la tercería, estableciéndose una de las características del incidente, aunque bien es cierto que se puede considerar autónomo porque si el tercerista se desiste

la tercería muere, sin que forzosamente el proceso principal muera también.

Por lo tanto al considerarse la resolución que pone fin a la tercería excluyente de dominio, como definitiva, y no existir ningún recurso legal para modificar dicha resolución, lo que procede es la interposición del amparo directo, como señala la Suprema Corte de Justicia en el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X- Octubre

Página: 464

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LA RESOLUCION QUE DECIDE EL FONDO, SE EQUIPARA A UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y POR LO TANTO SU IMPUGNACION EN LA VIA CONSTITUCIONAL, SOLO PROCEDE A TRAVES DEL AMPARO DIRECTO. Si en un juicio ejecutivo mercantil ocurre como parte interesada un tercero por afectársele un determinado derecho, razón por la cual promueve tercería excluyente de dominio, aun cuando su procedimiento se tramita por cuerda separada con relación al contradictorio natural, ello sólo significa que por la naturaleza de su tratamiento procedimental, la resolución que decide el fondo de la misma tenga el carácter de interlocutoria, pues si en dicho evento se resolvió sobre la procedencia o improcedencia de esa tercería, tal fallo debe de considerarse como una sentencia definitiva por haberse resuelto el fondo de esa cuestión. Por otra parte, no puede aceptarse, como erróneamente lo sostuvo la juez Federal, que en el caso concreto, el actor en el juicio principal, por haber sido afectado en el fallo que decidió la tercería de que se trata, deba considerársele como persona extraña, en términos de lo que establece la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque el enjuiciante en el juicio principal, protagonista fundamental, no tan sólo no tiene el carácter de una persona extraña en el

procedimiento de tercería, sino propiamente debe de ubicársele como una parte activa más en dicho evento, pues inclusive éste realizó gestiones diversas tendientes a demostrar lo que en su concepto procedía en ese procedimiento; por consiguiente el fallo que en lo conducente se pronuncie, sólo puede combatirse a través del juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 875/92. Javier Olvera Velazco. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Pero volviendo al aspecto de la resolución ésta determinará o decidirá la tercería, la cual de ser favorable al tercerista, ordenará levantar el embargo que se trabo sobre el bien y devolvérselo. Y que de no ser procedente, ordenará que se continúe con el procedimiento principal, ordenando que el bien que fue objeto de la tercería se remate como se estableció en la sentencia definitiva que recayó al procedimiento principal.

Pero sea o no procedente la tercería excluyente de dominio, la sola interposición de la demanda de tercería, autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor, según el artículo 671 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4. TRAMITACION ANTE LOS JUZGADOS COMPETENTES.

4.1. ES PRONTA Y EXPEDITA SU SUBSTANCIACION.

Nuestro máximo ordenamiento legal, nos establece que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que

estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes." Según lo establece el artículo 17 de dicho ordenamiento.

Y en términos generales se dice que la procuración de justicia debe ser pronta y expedita, pero que entendemos por pronta y expedita, según la Real Academia Española por:

Prontitud: Celeridad, presteza en ejecutar una cosa, que se produce rápidamente.

Expedito: Desembarazado, libre, sin demasiados trámites.

Entonces entendiendo ya lo que quiere decir ambas palabras podemos establecer, que por regla general en la práctica, específicamente en la tramitación de una tercería excluyente de dominio, la procuración de justicia, ni es pronta, ni expedita, por las siguientes razones:

1. Porque como se puede apreciar según la práctica que hemos tenido, la carga de trabajo para el aparato de procuración y administración de justicia, en ocasiones es demasiado.
2. Porque al ser demasiada la carga de trabajo, no se pueden resolver los conflictos y las litis planteadas a los órganos de administración de justicia en los tiempos que la misma ley establece para tales efectos.
3. Porque muchas veces la misma ley no permite que esa procuración de justicia sea pronta, ni mucho menos expedita, en el caso

específico de la tercería excluyente de dominio, según consideramos porque:

- A. El artículo 653, nos establece que "La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio."
- B. El artículo 665 señala "Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería."

Por lo que el procedimiento de tercería no puede ser pronto porque la tercería se tramitará hasta que se llegue a la etapa del remate en el procedimiento principal, teniendo que esperar el tercerista, hasta esa etapa, así como cumplir con las formalidades de la demanda y más aún la tercería se tramitará según el procedimiento del principal, por lo que tampoco puede ser expedito, siendo por supuesto el único afectado el tercerista, tanto en su esfera jurídica como económica. Porque no sólo tiene que esperar a que casi concluya el procedimiento principal, situación que puede durar años, sino que también tiene que esperar a la tramitación de un nuevo procedimiento que puede ser igual de largo que el principal y que es el de la tercería.

4.2. TIPO DE PROCEDIMIENTO PARA SUBSTANCIARLA.

El tipo de procedimiento para tramitar la tercerías se determina en una forma muy sencilla, pues no existe en la legislación procesal un

procedimiento especial de substanciación de las tercerías, sino que de acuerdo con el artículo 654 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se substanciarán en la vía y forma, en que se tramite el procedimiento en la que se interponga la tercería."

Por lo que se entiende que si la tercería se interpuso en un proceso cuyo vía es ordinaria civil, la tercería tendrá que promoverse según el procedimiento ordinario civil, ejecutivo mercantil, controversia de arrendamiento según sea el caso.

5. TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO Y EL JUICIO DE AMPARO.

5.1. SE DEBE DE APLICAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ART. 107 FRACCION VII CONSTITUCIONAL.

Al ser las tercerías, como hemos manifestado anteriormente, una figura sui géneris, en el mundo jurídico, tanto por su reglamentación, como por su naturaleza, y específicamente la tercería en éste caso, no debemos de pasar por alto que al ser una institución jurídica con características especiales, también su comportamiento frente a otras figuras o principios jurídicos procesales es muy especial por su misma naturaleza, por lo que es necesario detenernos un poco a establecer si las tercerías y en

particular la excluyente de dominio encuadra dentro de los supuestos ante los cuales se debe de actualizar el principio de definitividad antes de interponer el juicio de amparo.

“La fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo consagra, por lo que atañe a los terceros extraños a un juicio como titulares de la acción de amparo indirecto, el principio de definitividad del juicio de garantías, puesto que establece la obligación de que el interesado agote los recursos o medios de defensa ordinarios pertinentes para atacar el acto procesal que lo agravie, antes de acudir a la vía constitucional. La posibilidad de que el tercero extraño interponga tales recursos o medios de defensa ordinarios es insólita, ya que, generalmente las leyes adjetivas conceden la legitimación procesal respectiva a las partes en un juicio, vedándola a toda persona que no es tal.

“Sin embargo, pese a dicha prevención legal, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido claramente que el tercero extraño a un juicio, cuyos intereses jurídicos o derechos se afecten por un acto que se realice en él, no está obligado a promover ningún recurso o medio de defensa legal.

“Ahora bien, contra actos que se traduzcan en un secuestro judicial o administrativo de bienes, generalmente las normas procesales correspondientes conceden en favor del tercero afectado por tales actos un medio ordinario de defensa, cual es la tercería excluyente de dominio o de preferencia, en sus respectivos casos. Por disposición expresa de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, se exime de la obligación

de promover el juicio de tercería al tercero extraño, antes de entablar la acción constitucional contra el acto judicial o post-judicial o administrativo que lo afecte.

“Esta exención ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que ‘Tratándose de terceros extraños a juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trate de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería’.

“La jurisprudencia de la Suprema Corte ha corroborado la salvedad citada por lo que respecta al juicio de tercería, basándose en la distinta materia teleológica de éste y de la del amparo, aseverando que ‘como en las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, la controversia no se refiere a la posesión sino a la propiedad y a los derechos provenientes de un embargo, y en el amparo, el punto que se debate en las reclamaciones hechas, por un tercero, es la posesión, no son incompatibles la coexistencia del juicio de garantías de una tercería de las ya mencionadas’.

“Como se ve, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha considerado que, versando el amparo y la tercería excluyente de dominio o de preferencia sobre cuestiones o controversias de materia distinta, como son la posesión y la propiedad, ambos procedimientos no son incompatibles, por lo que pueden coexistir y, por mayoría de razón, no debe existir la promoción necesaria previa de la tercería como condición indispensable para entablar la acción constitucional.

“Sin embargo, en una ejecutoria, la propia Suprema Corte ha consignado la tesis de que, cuando el debate en el juicio de amparo verse no sólo sobre la posesión, sino sobre la propiedad, el principio de la definitividad opera perfectamente, en el sentido de hacer necesaria la promoción previa del juicio de tercería para deducir posteriormente la acción de amparo.

“Dice al efecto tal tesis: ‘Aunque es cierto que la Suprema Corte consideró en diversas ejecutorias, que si de hecho se ha intentado la tercería, el amparo resulta improcedente, porque en aquel procedimiento tiene el quejoso mayor amplitud de defensa, sin embargo, posteriormente, se ha sustentado la tesis de que la interposición de la tercería no hace improcedente el amparo, porque aquélla se refiere directamente a la propiedad, en tanto que el juicio de garantías versa sobre la posesión, lo que ya implica que esta regla general admita como excepción, el caso en que se reclamen en amparo, no sólo la posesión sino la propiedad aparente’.

“De esta tesis se deduce, pues, que cuando el juicio de amparo tenga por objeto defender la propiedad y no únicamente la posesión, o la legitimidad y prelación de un crédito, el tercero extraño debe previamente promover el juicio de tercería correspondiente, contra cuya resolución puede ya intentar el juicio de amparo, si no procede contra ella ningún recurso ordinario o medio de defensa, como la apelación.

“La cuestión consistente en determinar si el tercero extraño a juicio afectado en sus propiedades por un acto judicial o post-judicial, debe o no

intentar la acción de tercería previamente a la interposición del amparo, hay que enfocarla desde el punto de vista del alcance de las garantías respectivas que para el derecho de propiedad consagra el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Se ha dicho que, si bien el juicio de amparo no es el medio jurídico pertinente para resolver cuestiones de dominio, o sea, para decidir, el derecho en materia de propiedad, en cambio debe proteger a ésta, aun cuando el afectado no tenga la posesión del bien, no desde el punto de vista de resolver una controversia suscitada entre dos o más sujetos que se disputan la titularidad de tal derecho, sino atendiendo a la circunstancia de que una persona, sea o no en realidad la propietaria de una cosa, no debe ser privada de dicho carácter, real o aparente, sin observarse previamente las condiciones que establece el artículo 14 constitucional. En otros términos, el juicio de amparo, en sí mismo considerado, no tiene como finalidad resolver jurisdiccionalmente una cuestión de propiedad, en el sentido de constatar quién es el propietario de un bien, pues esta facultad es propia de la jurisdicción común que la ejerce según los procedimientos que establece la legislación ordinaria (juicios reivindicatorios, de nulidad, etc.). La sentencia de amparo sólo puede ocuparse de la solución de cuestiones de dominio, diciendo el derecho en el sentido de establecer a cuál de los contendientes corresponde la propiedad de un bien, cuando este problema ha sido previamente abordado y resuelto por la jurisdicción común en una o dos instancias según el caso. Es entonces cuando, al interponer una de las partes el juicio de amparo contra la sentencia definitiva pronunciada sobre la propiedad de un bien por los tribunales ordinarios, la jurisdicción federal puede abordar dicha cuestión, examinando si la resolución

reclamada se ajustó o no a la letra o interpretación jurídica de la ley en ella invocada, convalidando o invalidando dicho acto procesal.

"Por otra parte, cuando la justicia de la unión, al través del artículo 14 constitucional, ampara a un sujeto moral o físico por haber sido privado de sus propiedades por cualquier autoridad, no resuelve una cuestión de dominio, esto es, no decide sobre la titularidad legítima de la propiedad de una cosa en favor del quejoso, sino simplemente se concreta a protegerlo como propietario aparente o legítimo, si se le ha privado o se le pretende privar de tal derecho, sin observarse previamente los requisitos o condiciones que se consignan en el segundo párrafo del citado precepto de la ley fundamental.

"La procedencia del juicio de amparo para preservar el derecho de propiedad en las condiciones apuntadas con antelación, ha sido sostenida por jurisprudencia de la Suprema Corte, cuyas tesis nos permitimos transcribir: 'La jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en el sentido de que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por las autoridades judiciales correspondientes, sólo significa que en el juicio constitucional no puede determinarse a quién de las dos partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado; pero cuando no existe tal disputa y se reclama la violación del derecho de propiedad y éste se ha acreditado en debida forma, el amparo es procedente, por violación de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional, pues este precepto garantiza contra la privación, sin forma de juicio, no sólo de la posesión, sino de cualquier derecho'. 'Cuando se

trata de hacer respetar el derecho de propiedad y no de resolver contienda acerca de quién sea legítimo dueño de un bien, procede el juicio de garantías, para el solo efecto de que, reconocido aquel derecho, se mantenga en su goce al propietario, mientras se resuelve en un juicio contradictorio si su derecho debe subsistir'.

"Con apoyo en todas las razones anteriormente expuestas, llegamos a la conclusión de que el juicio de amparo indirecto o bi-instancial que el tercero extraño a juicio puede entablar conforme a la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, contra actos procesales que afecten su derecho de propiedad, es procedente sin que el agraviado esté obligado a promover la acción de tercería excluyente de dominio ante el órgano de conocimiento del juicio común correspondiente." ¹⁴⁰

Atendiendo a lo anteriormente vertido en el sentido de que no será improcedente el amparo cuando la cuestión que se debata sea relativa a la posesión y no a la propiedad, nos lleva a establecer que no sólo no es aplicable el principio de definitividad en éste aspecto, sino que incluso se puede interponer la tercería excluyente, así como el juicio de amparo indirecto al mismo tiempo, sin por ello se deba aplicar el artículo 73 fracción XIV de la ley de amparo que establece que el juicio de amparo es improcedente: "Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado." Puesto que el mismo artículo 114 Fracción V, establece como excepción al Principio de Definitividad el caso de la tercería. Para apoyar lo anteriormente vertido

¹⁴⁰ Idem., p. 426, 427 y 428.

respecto de la coexistencia de la tercería y el juicio de amparo indirecto se transcriben los criterios de nuestro máximo tribunal que establecen:

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LIX

Página: 2776

TERCERIA EXCLUYENTE Y AMPARO, COEXISTENCIA DE AMBOS JUICIOS. Si bien es cierto que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la interposición de una tercería excluyente de dominio, no implica la improcedencia del juicio de garantías, que se haga valer contra el mismo acto que ha dado lugar a la tercería, ello no quiere decir que el amparo no deba interponerse dentro del término de quince días que señala el artículo 21 de la Ley Reglamentaria respectiva; puesto que si ambos juicios no se excluyen, el amparo debe interponerlos el afectado, dentro del término legal contado a partir de la fecha en que se ostentó sabedor del acto reclamado y que no puede ser otra que la que corresponde a la iniciación de la tercería excluyente de dominio.

TOMO LIX, pág. 2776.- Amparo en Revisión 2945/38, Sec. 1ª.- Regato Isaías.- 11 de marzo de 1939.- Unanimidad de 5 votos.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVII

Página: 3061

TERCERIAS Y AMPARO, COEXISTENCIA LEGAL DE LOS. Los terceros extraños al procedimiento, bien puede intentar el juicio de amparo independientemente de la acción de dominio que hubieren intentado en forma de tercería excluyente, debido a la diversa finalidad de cada uno de estos procedimientos, y que al juicio constitucional tiende principalmente a proteger la posesión que el que se dice agraviado, se atribuye en cuanto a los bienes que son objetos de controversia.

TOMO XLVII, Pág. 3061. - Amparo en Revisión 2181/35, Sec. 1a. - Méndez Mauricio.- 25 de febrero de 1936. - Unanimidad de cuatro votos.

5.2. VIOLACION A LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA.

Ya hemos mencionado con anterioridad los elementos de dos de las garantías de seguridad jurídica, respecto de las cuales determinaremos si el embargo de bienes jurídicos a un sujeto respecto de un proceso en el cual no es parte, implica una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, razones que se tienen por vertidas en obvio de repeticiones, sin embargo no está de más establecer algunas bases que fundamenten y refuercen nuestro estudio.

“Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

“Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera de gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Estas implican, en consecuencia, el conjunto general

de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho.

...La naturaleza... que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc., cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar."¹⁴¹

Atendiendo a los fundamentos, elementos y razones que se han establecido podemos concluir:

En virtud de que nuestras conclusiones serán vertidas en dos sentidos, nos permitiremos describir la naturaleza del acto por el cual se embargan bienes a un sujeto ajeno al proceso:

¹⁴¹ Idem., p. 199 y 200.

El acto se realiza en virtud de un mandamiento, en el cual se ordena el embargo de bienes del demandado en un proceso, suficientes a cubrir sus obligaciones con el actor.

Al llevarse a cabo la diligencia de embargo, ya sea precautorio o apremiativo, el sujeto es requerido para que cubra las prestaciones que le son reclamadas por el actor, sino lo hace, la autoridad en éste caso un juez ha facultado ya, a un funcionario (actuário) para realizar el embargo, procediendo entonces a manifestarle al demandado que designe bienes que serán embargados, el sujeto puede o no hacer uso de éste derecho, pero sino lo hace lo hará el actor, puede suceder que los bienes embargados no sean del demandado y que no tenga la manera de comprobarlo, por lo que se presume que al estar en su domicilio son de su propiedad, procediendo a embargarlos.

Ahora bien, en sentido amplio, éste acto no es violatorio, de ninguna garantía de seguridad jurídica, específicamente del artículo 14 y 16 constitucionales, puesto que en el ejemplo que establecemos:

- Existió un mandamiento escrito de autoridad competente.
- Fundado y motivado conforme a derecho.
- Para que existiera dicho mandamiento, existió previamente un proceso (a menos que hayan sido medios preparatorios a juicio, pero en éste caso no procede la tercería).
- Se cumplieron las formalidades del procedimiento, pues se le requirió de pago, se le emplazó, corrió traslado, etc. Conforme a las leyes vigentes.

Por tanto analizando el ejemplo con un amplio sentido no existió ninguna violación a la garantía de seguridad jurídica, para el DEMANDADO.

Ahora bien analizando en sentido estricto, bien es cierto que:

- Existió un previo juicio. En el que el sujeto embargado no es parte.
- Que se cumplieron las formalidades del procedimiento. Pero no para el tercerista, pues él no era parte, y una de las formalidades del procedimiento es la personalidad de las partes, que exista legitimación tanto activa como pasiva, y en éste caso no existe legitimación pasiva, por parte del sujeto que fue embargado.
- Que existió un mandamiento escrito. Pero éste no iba dirigido al embargado, y aún cuando el demandado no haya podido probar la no - propiedad de los bienes embargados y que por lo tanto se presumieran de su propiedad, esto no implica que no se violaran las garantías del tercero embargado. Puesto que de no ser así no existiría la figura del tercero excluyente de dominio, ni se permitiría interponer juicio de amparo indirecto, inclusive al mismo tiempo.
- Que tal mandamiento se encontraba fundado y motivado. Pero la motivación para tal acto no fue provocada por el tercero embargado, y por tanto la fundamentación por la cual se ejecuto tal acto no aplicaba a sus bienes.

Por lo que consideramos que sí existen violaciones a las garantías de seguridad jurídica para el sujeto que ha sido embargado, por razón de un proceso del que no es parte.

5.2.1. ACTO DE MOLESTIA.

"Molestia implica toda clase de perturbación o afectación. Por ende, el acto de molestia es el acto de autoridad que causa cualquier agravio en la esfera del gobernado, afectándolo en alguno de sus derechos subjetivos o intereses jurídicos. La molestia equivale al agravio y éste admite grados de perturbación o afectación en detrimento del sujeto contra quien se dirija. Así el concepto de molestia en su sentido amplio engloba a la privación misma, y en su sentido restringido a cualquier afectación que no entrañe privación alguna del bien o del derecho del gobernado. Los actos de molestia lato sensu están sujetos o sometidos a la garantía de audiencia y a la garantía de legalidad respectivamente consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución; en cambio, los actos de molestia stricto sensu, que no denotan privación, sólo deben subordinarse a la segunda de dichas garantías."¹⁴²

Por tanto en relación con lo anteriormente vertido debemos de entender que el embargo de bienes ajenos al demandado, es para el tercero embargado un acto de molestia, pues muchas veces aunque el bien embargado no es secuestrado en ese acto, al quedar embargado, es perturbado el derecho real de propiedad que el tercero tiene sobre él, pues no puede disponer del bien, por lo que sí implica un acto de molestia.

¹⁴² Idem., p. 19

5.2.2. ACTO DE PRIVACION.

"La privación es un concepto que equivale a despojo, desposesión, menoscabo o merma de algún bien o derecho del gobernado. Entraña la molestia más grave que puede inferir un acto de autoridad. La validez de todo acto de privación está sujeta al cumplimiento de las exigencias o condiciones que integran la garantía de audiencia instituida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional."¹⁴³

En el caso que nos ocupa, como ya hemos mencionado, el embargo de bienes ajenos al demandado, implica un acto de molestia, que se convierte en un acto de privación cuando el bien es secuestrado, cuando el propietario, ya no tiene la posesión de dicho bien, siendo entonces posible la interposición del juicio de amparo indirecto, precisamente por la desposesión que de ese bien se le ha hecho, menoscabando así sus garantías de seguridad jurídica. Siendo entonces un acto de molestia en amplio sentido.

Aún cuando el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, considera que el embargo, no constituye un acto de privación, porque el fin último de éste acto no es privar en forma permanente del bien al sujeto afectado, consideramos que no es atinada en su totalidad ésta conclusión, porque si bien es cierto que ésta aplicaría al embargo precautorio, no así al apremiativo, en donde el fin último si es privar al sujeto del bien, puesto que ya debió, en éste caso de haber un requerimiento previo para que el

¹⁴³ Idem., p. 19

obligado cumpliera, y no haciéndolo se procedió al embargo y posteriormente al remate y adjudicación, los cuales tienen como consecuencia que el bien pase a ser propiedad del adquirente, por lo que se debe de tomar éste aspecto para poder determinar si es o no el embargo un acto de privación, o solamente un acto de molestia en estricto sentido.

PROPUESTA

Se ha mencionado con anterioridad que la Tercería Excluyente de Dominio, es la Tercería que consideramos pura. También se han establecido los inconvenientes que con motivo de su escueta regulación se suscitan para el tercerista, puesto que para tramitarla se debe esperar hasta antes del remate del bien embargado y conforme al procedimiento del proceso principal.

Hemos establecido que la tramitación de la tercería es igual al procedimiento del proceso primitivo, esto es no será un incidente, por lo tanto no se tramita como tal, de acuerdo con algunos criterios que consideran que las tercerías son cuestiones accesorias, más no incidentales, que tienen vida propia, pero no son juicios autónomos, sin embargo antes de establecer nuestra propuesta, quisiéramos establecer algunos criterios sobre los incidentes:

"Incidencia es lo que sobreviene 'en el discurso de algún asunto, negocio o pleito'."¹⁴⁴

Debemos entender la palabra "sobrevénir" como algo que se sucede después de otra, según la Real Academia Española. La tercería, en especial la excluyente de dominio es una cuestión que se suscita después de iniciado un proceso.

¹⁴⁴ Cit. por BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Cuarta impresión, Cárdenas, México, 1985, p. 202.

También se considera a los incidentes como "las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento."¹⁴⁵ Las tercerías son cuestiones que se generan en razón de un embargo en un proceso, como parte del procedimiento, por lo que tiene relación con el procedimientos principal.

Se dice del incidente que es "toda cuestión distinta y accesoria del asunto principal de un juicio."¹⁴⁶ Si atendemos a la definición anterior la tercería encuadra bien en ella, pues es una cuestión distinta y accesoria, relacionada con el proceso principal, con respecto al procedimiento, por lo que al menos en muy amplio sentido se podría considerar como incidente.

"Para tener el carácter de incidente, debe surgir la cuestión controvertida dentro de un proceso, pues, sino fuera así sería una controversia independiente y no tendría la calidad de incidente. En ese proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión que se debate de manera principal."¹⁴⁷ De acuerdo con éste criterio, también en sentido amplio, podemos considerar la tercería excluyente de dominio como una cuestión incidental, pues surge dentro de un proceso, accesoriamente, y no puede considerársele independiente, pues si desaparece la litis principal, los embargos se cancelarían, y no existiría materia para la tercería.

Algunos estudiosos consideran a las tercerías como incidentes al mencionar "algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se

¹⁴⁵ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., p. 104.

¹⁴⁶ Cit. por SALAS VIVALDI, Julio E. Ob. Cit., p. 26.

¹⁴⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 1989, p. 135.

apartan de las normas procesales aplicables precisamente al juicio que se está ventilando, surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas mediante excepciones o nulidades o tercerías, cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal.”¹⁴⁸ Entonces podemos entender que se considera a las tercerías como cuestiones adjetivas o de procedimiento. Ahora bien retomando lo que se señala, en el caso de las tercerías excluyentes de dominio, los órganos jurisdiccionales, a través del C. Actuario, al embargar un bien ajeno al demandado, se aparte de las normas procesales, pues éstas señalan que el embargo se debe trabar sobre bienes propiedad del ejecutado o deudor.

“Se explica que por incidente en general se ha de entender la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o pretensión principal.”¹⁴⁹ Se ha mencionado en varias ocasiones que las tercerías son cuestiones accesorias, y si los incidentes son también cuestiones accesorias, luego entonces las tercerías excluyentes de dominio, pueden ser consideradas como incidentes.

En el mismo sentido lo considera Vicente y Caravantes al decir sobre los incidentes “unos, recaen sobre el fondo del negocio, otros se refieren a la personalidad de las partes, a la variación de jueces o funcionarios, a la práctica de las pruebas, y por ende, son incidentes: las recusaciones de los jueces las cuestiones de competencia, la acumulación de autos, la cuestión sobre si la parte o su representante tienen carácter legítimo para litigar, la de si se ha de recibir a prueba o no el litigio, la de redargüirse de

¹⁴⁸ Cit. por BACRE, Aldo. Teoría General del Proceso, t. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, p.254 a 257 y 261.

¹⁴⁹ Ibidem.

falso un documento, la de si debe arraigarse o no el juicio, las cuestiones sobre los embargos, tercerías de dominio y otras de esta naturaleza."¹⁵⁰

Hemos de entender que los incidentes tienen como finalidad hacer más fácil y expedito el procedimiento principal, y en el supuesto caso de que las tercerías se consideraran como incidentes y se tramiten como tales, esto haría, más fácil y expedito el procedimiento también para el tercerista.

A continuación estableceremos algunas razones por las cuales nos atrevemos a proponer que las tercerías excluyentes de dominio sean consideradas como incidentes (en amplio sentido):

1. Las tercerías, si bien es cierto que tienen vida propia, no son procedimientos autónomos.
2. Son entonces, cuestiones accesorias al proceso principal.
3. Las tercerías son cuestiones que sobrevienen, es decir que se suscitan después de iniciado un proceso.
4. Las tercerías excluyentes de dominio tienen relación con el procedimiento del proceso principal, al haberse generado a raíz de un embargo indebido, embargo que es un acto procedimental y por lo tanto adjetivo.
5. El incidente se considera como una cuestión distinta y accesoria del asunto principal, pero que se presenta en el curso del mismo. La tercería es una cuestión accesoria del principal y distinta (pues el objeto de la litis es distinta), pero no por ello son ajenos.

¹⁵⁰ Idem.

6. Los incidentes son considerados como cuestiones accesorias al proceso principal. Las tercerías excluyentes de dominio son cuestiones accesorias al principal.

Cierto es que en nuestro sistema jurídico, la clasificación de los incidentes es muy estricta, sin embargo, por las razones mencionadas, consideramos que las tercerías excluyentes de dominio deberían ser consideradas como incidentes.

Solo hacemos mención de la tercerías excluyente de dominio, porque como se ha señalado en el apartado correspondiente las tercerías coadyuvantes, son una especie "sui géneris" de litispendencia, en la cual el tercerista, no se inserta en el proceso principal, y genera un procedimiento accesorio, sino que litiga con una de las partes sobre el proceso principal.

Por lo que respecto a la tercería excluyente de preferencia, en éste caso el tercerista, cierto es, que tiene un interés propio y distinto, pero en cierta forma, tiene un nexo que le liga con el demandado en el principal, más no con la litis, y de alguna manera en cierto momento, tiene el derecho y posibilidad de hacer valer su acción, a través de la tercería u otra que le legitime a cobrar su crédito.

Mientras que el tercero excluyente de dominio es completamente extraño a la relación procesal del proceso principal, y no tiene ningún nexo con las partes, mucho menos su patrimonio.

Por lo que proponemos que la tercería excluyente de dominio sea considerada como incidente, no sólo por el hecho de que sea identificada como tal, sino primordialmente por la consecuencia lógica que esto implica y que sería que su tramitación fuera regulada de acuerdo con el artículo 88 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y que a la letra dice:

“Artículo 88. Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si de promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.”

A más de que a pesar de no considerarse las tercerías como incidentes, no en todas las entidades federativas se considera así, como es el caso del estado de Guerrero, en donde a las tercerías se les da una tramitación incidental, por lo que consideramos que por las razones que ya hemos mencionado es posible pensar en seguir en ejemplo del código de procedimientos civiles para el estado de Guerrero, que en su artículo 89, b), segundo párrafo, establece:

“Artículo 89. –

Las tercerías excluyentes se iniciarán por demanda con la que se acompañaran los documentos justificativos de la acción sin cuyo requisito no será admitida ni se le dará trámite. La substanciación de las tercerías excluyentes se tramitará en forma incidental.”

En éste orden de ideas y como ya se ha mencionado las tercerías, de acuerdo con el artículo 654 del código de procedimientos civiles, se substanciarán en la vía y forma en que se tramite el procedimiento en el que se interponga la tercería (a diferencia del ejemplo que señalábamos que corresponde al estado de Guerrero), situación que afecta únicamente al tercerista, pues tendrá que esperar hasta antes del remate, para comenzar a tramitar la tercería bajo el mismo procedimiento, con lo que no debemos de olvidar que en la práctica jurídica aún los procedimientos más breves, como es por ejemplo el de controversia de arrendamiento inmobiliario, pueden llevarse años antes de que se llegue a la parte del remate, como podemos percatarnos en el **anexo A**, consistente en las actuaciones del procedimiento en vía, controversia de arrendamiento inmobiliario en el cual:

- La demanda se interpuso el 26 de agosto de 1997.
- La sentencia definitiva se dictó el 24 de febrero de 1998.
- Apelación a la sentencia definitiva se interpuso el 11 de marzo de 1998.
- La sentencia relativa a la apelación se dictó el 28 de mayo de 1998.
- El recurso de amparo directo se interpuso el 21 de junio de 1998.

- El juicio de amparo indirecto por mal emplazamiento el 30 de junio de 1998.
- La ejecutoria que resuelve el juicio de amparo indirecto se dictó el 31 de agosto de 1998.
- La revisión respecto de a ejecutoria de amparo indirecto se interpuso el 22 de septiembre de 1998.
- El incidente de liquidación en el proceso primitivo se interpuso el 28 de septiembre de 1998.
- La sentencia interlocutoria dictada respecto del incidente de liquidación se dictó el 26 de octubre de 1998.
- La apelación respecto de la sentencia mencionada se interpuso el 9 de noviembre de 1998.
- La sentencia a la apelación citada se dictó el 18 de enero de 1999.
- El amparo indirecto se interpuso con fecha 3 de febrero de 1999.
- Ejecutoria que resuelve el juicio de amparo indirecto de 4 de marzo de 1999.
- Amparo indirecto se interpuso el 17 de junio de 1999.

Como podemos percatarnos, puede ser demasiado el tiempo que puede pasar, hasta antes de llegar a la etapa del remate, más el que tendrá que esperar el tercerista mientras que se tramite la tercería, si bien es cierto que una tramitación incidental no va a exentar de que se puedan interponer los recursos y medios de defensa que la ley permite, si le dará al menos la posibilidad y la esperanza al tercerista de que en un mayor o menor porcentaje la tramitación sea más pronta y expedita.

Por lo que consideramos que se debe de pensar más en proteger los intereses del tercerista, y no sólo los de las partes en el proceso principal, pues no existe ningún motivo por el que se encuentre afectado el tercerista en su patrimonio, por un proceso en el que no es parte, siendo sin embargo el más afectado. Sobre todo por la naturaleza de los bienes muebles, los cuales son más susceptibles de ser embargados, aún cuando no sean propiedad del demandado haciéndose muy frecuente en la práctica jurídica, que se originen las tercerías excluyentes de dominio.

Por otra parte, la ley establece que las tercerías se tramitarán hasta antes del remate, no suspendiendo el proceso en el que se interponen, para así no afectar su curso, y por lo tanto a las partes; pero según se ve en la práctica jurídica ésto puede o no llevarse a cabo de acuerdo con el criterio del juzgador, pues algunos le dan tramite a la tercería, seguido a su admisión (beneficiando por supuesto al tercerista, como debería de ser), según podemos justificar con el **anexo B**, relativo a la controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se interpone la tercería excluyente de dominio:

- Fue interpuesta con fecha 11 de mayo de 1999.
- Contestación del demandado (actor del principal) con fecha 4 de junio de 1999.
- Auto de fecha 28 de junio de 1999 en el que se declara la rebeldía del demandado (demandado del principal) y se señala fecha para audiencia de ley.
- Fecha para que tenga verificativo la audiencia de ley 9 de julio de 1999.

Y aún cuando la ley no lo contempla así, al no ser recurrida ésta resolución, surte todos sus efectos legales.

Sin embargo ésta situación no siempre se presenta, pues el criterio de algunos juzgadores es seguir al pie de a letra la legislación.

Por lo que para asegurar que la tercería excluyente de dominio sea siempre tramitada posteriormente a su admisión, cuando el embargo sea precautorio, proponemos que sea un incidente de previo y especial pronunciamiento; puesto que consideramos que por las razones mencionadas la legislación en materia de incidentes previos debe ser un poco más flexible (pues no olvidamos que están perfectamente delimitados los incidentes previos y que en realidad son muy pocos), tratando siempre de proteger los intereses de aquéllos individuos que no debieron ser afectados por un proceso con el que no tienen nada que ver y del que no son parte.

CONCLUSIONES

PRIMER CAPITULO

PRIMERA.- El proceso es la base sobre la cual se desarrollan o vierten un conjunto de actor, primero de las partes, quienes tienen interés en que se resuelva un conflicto o causa; dichos actos excitan al Estado, quien a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, ejercen la facultad (y obligación) de emitir una resolución jurisdiccional, por medio de un juicio de autoridad, auxiliándose para llegar a la verdad histórica de terceros que pueden tener o no, vinculación con la relación substancial que dio origen al proceso. el proceso es un concepto que no se encuentra en ningún tiempo ni espacio, es una concepción abstracta.

SEGUNDA. - El procedimiento, consiste en las directrices o los pasos que se deben de seguir, así como la forma en la que se deben de desarrollar, para impulsar correctamente al proceso. Es la forma y modo como se compone un proceso. El procedimiento se materializa en la legislación. Es por tanto el contenido del proceso, consistente en la coordinación de los actos que forman el proceso.

TERCERA. - El juicio es el razonamiento lógico – jurídico que hace el juzgador respecto del litigio que ha sido puesto a su consideración, valorando los elementos de convicción que le han sido ofrecidos; es el razonamiento que se materializa en la emisión de la sentencia.

CUARTA.- Lo que diferencia a los tres conceptos anteriormente establecidos consiste en que: El proceso es el continente, en un elemento que no se materializa, ni en el tiempo ni en el espacio; el procedimiento es el contenido, lo que le da forma y desarrolla al proceso, y que se materializa precisamente en la legislación, dividiendo al proceso en varias etapas; mientras que el juicio es el razonamiento jurídico que se genera en la última etapa del proceso, y que dirime el conflicto de intereses entre las partes o bien otorga una solución a las pretensiones de las partes, materializándose éste juicio en la misma sentencia.

QUINTA. – En términos generales, la acción puede ser concebida, como la facultad de los particulares de acudir ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de obtener una resolución jurisdiccional, con el fin de que le sea reconocido un derecho. En sentido amplio es la facultad que tienen los particulares de excitar o poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Excepción es la facultad que tiene el demandado de contradecir el derecho del actor, aportando elementos ya sea para desvirtuar total o parcialmente, el derecho que el actor pretende que se le reconozca, o modificando las circunstancias, bajo las cuales se debía de valorar la procedencia de la pretensión del actor.

SEXTA.- El incidente es una cuestión que se suscita dentro del proceso, en razón de situaciones accesorias que sobrevienen al mismo proceso, y que tienen relación con el principal o con el procedimiento, que para ser solucionado la ley, ha establecido un procedimiento específico, a

efecto de limpiar de obstáculos el proceso y hacer vigente el principio de economía procesal.

SEPTIMA. – Son sujetos principales del proceso, aquéllos que tienen un interés jurídico directo en la solución del conflicto, como lo son el actor y el demandado, quienes se consideran como sujetos privados del proceso, a efecto de poderlos diferenciar del juzgador.

También se considera, en amplio sentido, como sujeto principal, al juzgador, pues es él quien tiene la facultad de dirimir el conflicto o la causa entre las partes, a través del poder que el Estado le confiere por medio de la jurisdicción.

OCTAVA.- El actor es el sujeto que tiene la facultad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, ejercitando una acción, poniendo así frente al juzgador, la pretensión que desea se satisfaga, previa la declaración de que le asiste un derecho. El actor es quien da el impulso inicial para que se origine el proceso, a través de la demanda, en la cual se materializa la pretensión del actor con respecto del demandado y por consiguiente se materializa el derecho de acción. Iniciándose con la demanda concomitantemente el procedimiento bajo el cual se va a desarrollar el proceso.

NOVENA. - El demandado es, en sentido estricto, sobre quien recae la acción intentada por el actor, es él de quien se pretende que cumpla con la pretensión, que generó el litigio y por el cual se inició el proceso. El demandado es el sujeto con el cual se configura la relación procesal. Es

en el demandado en donde se materializa la doble pertenencia de la acción, pues tiene la facultad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, a través de las excepciones, con las que se pretende desvirtuar la acción del actor. En el se encuentra el derecho de oposición, pero también el de reconvencción, asistiéndole más formalmente el derecho de acción.

Respecto del hecho en el que se trata si el órgano jurisdiccional – juzgador – es o no parte en el proceso, consideramos que sí debe ser considerado (por lo menos en amplio sentido) como parte en el proceso, estableciendo que sí es parte, pero que la naturaleza de la relación que tiene con las otras partes en el proceso es lo que varía, pues mientras, entre actor y demandado, la relación es de coordinación; entre éstos y el juzgador, es de supra a subordinación. Pero cierto es que debe ser considerado como arte, pues si faltare, el proceso no podría configurarse, así como tampoco, si falta el actor o el demandado, los tres son precisamente parte de un todo.

DECIMA. – Hemos entendido como partes, primeramente a aquéllos que tienen un interés jurídico directo en la resolución del conflicto, y en segundo al órgano jurisdiccional, quien es el que tiene otorgados los poderes jurisdiccionales para poder dirimir un conflicto, con fuerza vinculativa y ejecutiva, por lo que en términos generales todos los demás sujetos que intervengan en un proceso serán terceros.

Por tanto de primera instancia, diremos que tercero, es aquél que acude a un proceso y es ajeno a él, es decir, que no tiene un interés

jurídico en el proceso, pero que puede llegar a tener ciertas obligaciones con el mismo, como lo son testigos, peritos o el gestor de negocios.

También podemos establecer que existen terceros que si bien no tienen un interés jurídico directo, si llegan a tener cierto interés, respecto del proceso, ya sea porque, aún cuando no sean partes principales la resolución que del mismo se obtenga, puede llegar a afectarles en su esfera jurídica, o porque tiene la obligación de asistir a alguna de las partes, como son: Los llamados a juicio, ya sea el tercero en evicción, fiador, y siendo un poco flexibles, entrarían en ésta clasificación los terceristas: coadyuvante y excluyente de dominio, aunque muchas veces éstos últimos se llegan a convertir formalmente en partes dentro del proceso.

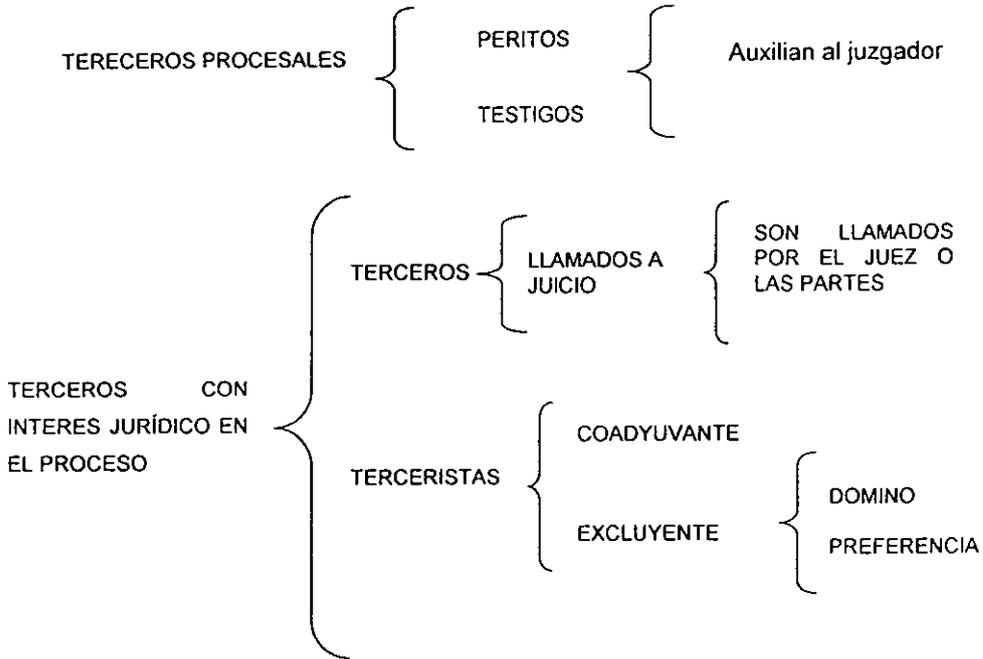
DECIMO PRIMERA. – Cada parte dentro del proceso juega un papel que en mayor o menor grado, revista de una importancia sin la cual, no podría llevarse a cabal término el proceso; en conclusión podemos decir que el actor en el proceso, tiene el rol que da impulso al proceso, el ejercitar su derecho de acción, excitando así la función del órgano jurisdiccional, mientras que el demandado tiene el poder y la facultad de contradecir la acción que el actor está haciendo valer, a través de sus excepciones, o bien de la reconvención, ejercitando en éste caso su propio derecho de acción, mientras que el órgano jurisdiccional es en quien recae formalmente tanto las pretensiones del actor, como la oposición del demandado, y en general todos los actos de los sujetos que intervienen en el proceso, realizando previa la valoración de todos los elementos de convicción que le han sido ofrecidos, la función esencial

que le asiste y que es la solución del conflicto entre las partes, a través del razonamiento lógico - jurídico llamado juicio y que se materializa en la sentencia; mientras que el papel de los terceros consiste en primer término en auxiliar al juzgador para allegarse de suficientes elementos de convicción que le hagan llegar a conocimiento de la verdad histórica, cuando son terceros procesales, y en segundo término asistir a las partes a efecto de que la sentencia no les afecte en su esfera jurídica, o bien excluir algún derecho que les ha sido afectado con motivo de la tramitación de un proceso del que no son partes.

DECIMO SEGUNDA. – Los terceros pueden ser clasificados en:

1. Terceros sin interés jurídico: Como son los peritos y testigos, los cuales no tienen interés jurídico en el conflicto, pero que por saber hechos relacionados con la litis, o por que la ciencia o arte de la que son poseedores son de ayuda para que el juzgador pueda conocer la verdad histórica, pues él mismo es extraño respecto de los hechos que suscitaron el conflicto. Estos terceros adquieren ciertas obligaciones y no podrán actuar más halla que para lo cual fueron llamados.
2. Terceros con cierto interés jurídico: Son aquéllos terceros que inicialmente no forman parte del proceso, pero que con posterioridad acuden a él, por ser llamados a juicio, o ya sea porque ellos por mutuo propio lo hacen; los primeros acuden generalmente a efecto de ayudar a algunas de las partes; los segundos por que de no acudir serían o podrían ser afectados en su esfera jurídica por la sentencia que se dicte.

CLASIFICACION DE LOS TERCEROS.



DECIMO TERCERA. – Los terceros utilizando el concepto en amplio sentido, son aquéllos que tienen algún interés jurídico, como pueden ser “los llamados a juicio”, quienes en cierta forma son terceros que se convierten en parte, pues no son sujetos primitivos en el proceso, no lo iniciaron, pero acuden a él porque son llamados y existe en el proceso una obligación que tenga que cumplir o un interés jurídico que de no acudir podría ser lesionado.

DECIMO CUARTA. – Al gestor de negocios podríamos denominarlo como un tercero “sui géneris” porque no podemos adecuarlo ni en la clasificación de terceros procesales como lo son los peritos o testigos, ni en las terceros con interés jurídico, mucho menos como terceristas.

El gestor de negocios se introduce en el proceso para actuar voluntariamente y sin mandato, a defender los intereses del demandado. No es llamado por el juzgador para auxiliario, ni por las partes, ni tiene ninguna clase de interés jurídico, pues si lo tuviera dejaría de ser gestor.

Por lo que podemos decir, que el gestor es formalmente un tercero, pues en un extraño que interviene en la relación procesal, sin tener ningún motivo jurídico para hacerlo. Sin embargo desde el punto de vista de nuestro estudio y previa clasificación de los terceros, no es ni un tercero procesal, ni llamado a juicio, ni terceristas.

SEGUNDO CAPITULO

DECIMO QUINTA. – Tercerista es el sujeto que llega a insertarse como un nuevo elemento en el proceso, en el cual alega un interés jurídico propio y distinto, discutiendo frente a las partes principales dicho derecho, o coadyuvando a alguna de ellas.

Los terceristas son distintos a los terceros ajenos a la relación procesal y a los llamados al proceso, pues ellos acuden voluntariamente.

DECIMO SEXTA. – Las tercerías son procedimientos accesorios que se originan dentro de un proceso en razón de que un sujeto llamado tercerista, tiene un interés jurídico propio y distinto al de los sujetos primitivos y acude al proceso voluntariamente para deducir sus derechos y evitar ser lesionado en su esfera jurídica por la sentencia que se emita respecto del proceso en el que ha intervenido.

DECIMO SEPTIMA. – En relación con la tercería excluyente se está ante un caso especial de litisconsorcio, en el que el actor y el demandado primitivos, son litisconsortes pasivos, y el tercerista funge como demandante

En sentido estricto se genera un proceso nuevo, en el que existe un nuevo actor que es el tercerista, y el actor y el reo, son los demandados, siendo el objeto de la litis el bien embargado. Este fenómeno en el que se crea un “nuevo proceso” sólo se genera en la tercería excluyente de dominio, pues en la coadyuvancia, no se genera una nueva relación, solamente el tercerista se inserta materialmente en la relación procesal primitiva, para ayudar ya sea al actor o al demandado.

DECIMO OCTAVA. – Las tercerías dentro de la legislación se dividen:

T. COADYUVANTE: Cuyo objeto es ayudar a alguno de las partes del proceso. Protegiendo al mismo tiempo sus propios intereses.

T. EXCLUYENTE	{	DOMINIO PREFERENCIA	}	Cuyo objeto es excluir sus derechos del proceso principal del que no son parte.
---------------	---	----------------------------	---	---

DECIMO NOVENA. – Para que se genere la figura de las tercerías deben de existir los siguientes presupuestos procesales:

- Preexistencia de un proceso.
- Que sea promovido por un tercero ajeno al proceso.
- Que el tercero tenga un interés propio y distinto del actor y del demandado.

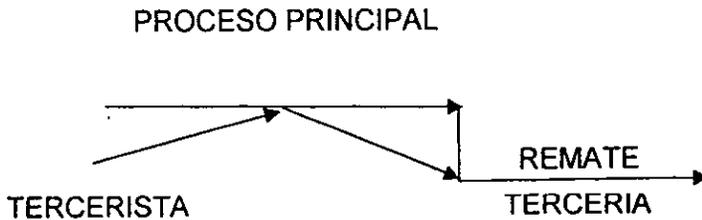
El interés que tiene el tercerista excluyente en sus dos modalidades es: propio, originario, directo y excluyente.

El interés del tercerista coadyuvante es: propio, originario, directo y no excluyente.

VIGESIMA. – La tercería excluyente de dominio es la tercería típica, pues en ella se reúnen todos los elementos necesarios para que formalmente se configure una tercería, es decir un sujeto que interviene a deducir sus derechos en un proceso al que es completamente extraño, y

que sin embargo en virtud de él, ha sido afectado jurídica, en éste caso en sus propiedades.

El tercerista materialmente viene a insertarse al proceso principal, pues ha sido afectado en sus derechos, y pretende con ésta intervención que dicha afectación no sea en forma definitiva; produciendo con su intervención que se genere un procedimiento accesorio.



La tercería excluyente tiene como característica el ser principal, voluntaria y excluyente.

VIGESIMA PRIMERA. – Para que las tercerías excluyentes sean admitidas deben de concurrir dos requisitos:

- Privación del dominio sobre un bien propiedad del tercerista, o la preferencia de un derecho al pago respecto del ejecutante.

- En el caso de la tercería excluyente de dominio, que se acompañe el título sobre el que se funda la propiedad del bien, sin que esto constituya una garantía para su procedencia.

- Que se promueva antes del remate del bien o antes del pago al demandante.

VIGESIMA SEGUNDA. – La resolución que se emite en las tercerías se equipara con una sentencia definitiva, pues en la legislación, no tienen las tercerías la naturaleza de incidente, ni tampoco puede considerárseles como juicios autónomos por su accesoriadad con el principal.

VIGESIMA TERCERA. – La tercería coadyuvante tiene por objeto que un sujeto ajeno al proceso intervenga en él legítimamente, por tener interés propio, con el fin de coadyuvar a alguna de las partes primitivas. El interés del coadyuvante a pesar de que apuntala en el mismo sentido, es distinto, pero acude al proceso, porque de no hacerlo los efectos de la sentencia lo afectarían también a él.

Al insertarse en el proceso, lo actuado en él, tiene para el tercerista efectos preclusivos. El coadyuvante no crea un nuevo procedimiento accesorio, sin que litiga en el procedimiento principal, junto con una de las partes.

VIGESIMO CUARTA. – La tercería coadyuvante es una especie de litisconsorcio, lo que la diferencia de ella, únicamente es que el tercerista no interviene en el proceso desde el principio, sino cuando éste ya ha iniciado, inclusive después de haber ofrecido excepciones y defensas.

No consideramos que materialmente la coadyuvancia sea una tercería, pues a pesar de que tiene el tercerista un interés propio y distinto del de los sujetos principales, éste acude al proceso para colaborar, para ayudar, y así hacer valer su acción o su excepción.

VIGESIMO QUINTA. – La tercería coadyuvante se crea como una figura (que alude a la litisconsorcio) que prevé el hecho de que por alguna razón no acudiera como actor o demandado, a formar una litisconsorcio, y entonces se tuviera la posibilidad de acudir a deducir sus derechos en cualquiera otra etapa del proceso, hasta antes de que haya causado ejecutoria la sentencia, subsanando con esto una posible laguna de la legislación respecto del litisconsorcio.

VIGESIMA SEXTA. – consideramos que la coadyuvancia no es en su totalidad, una tercería, es decir no es pura, como la excluyente, pues no encuadra dentro de las disposiciones mismas que regulan a las tercerías, por ejemplo el hecho de que la tercería se debe substanciar en la misma forma y vía que el principal, sólo que el coadyuvante, no llega a generar un nuevo procedimiento, sino que litiga en el principal; mostrando con esto la ambigüedad y las contradicciones en que la misma legislación cae, dejando entre ver el poco estudio que con respecto de ésta figura procesal se ha realizado.

VIGESIMA SEPTIMA. - Las características de la tercería coadyuvante son:

- Es voluntaria: Pues en ésta como en la tercería excluyente el sujeto acude voluntariamente al proceso.

- Es accesoria: Sólo en cierto grado, pues ésta subordinada su actuación a la del coadyuvado respecto de lo que ya se haya actuado hasta en tanto él intervino, teniendo para él efectos de preclusión. Sin embargo por lo que atañe a las actuaciones a partir de su intervención la misma ley le concede cierta autonomía

VIGESIMA OCTAVA. – La regulación procesal de las tercerías, es contradictoria y escueta, produciendo en la actualidad, contratiempos para los sujetos que deben de hacer uso de ellas. En primer lugar por no existir ningún procedimiento específico para substanciarlas, y en segundo por todas las irregularidades que se van encontrando al estudiar su reglamentación, como ya se ha mencionado.

VIGESIMO NOVENA. – La naturaleza de la tercería es por su propio constitución y reglamentación en la misma ley confusa, sin embargo, podemos decir que la tercería, es una acción, que genera dentro de un proceso principal, un procedimiento accesorio, que no es incidental, ni autónomo, puesto que aún cuando se tramite por cuerda separada del principal, éste no tiene vida propia, pues de llegar a quedar sin materia el principal, la tercería ya no tendría razón de ser, pues en el caso de las tercerías excluyentes y en especial de dominio, se mandarían cancelar los embargos y la tercería quedaría sin materia. Y por lo que respecta a la tercería excluyente de preferencia, al no tener derecho el actor, no podría pagarse primero que al tercerista.

Mientras que la coadyuvancia es una acción que tiene el tercerista para acudir a un proceso como asociado o "litisconsorte" a fin de coadyuvar a actor o al reo y así poder evitar que sus derechos sean lesionados al emitirse la resolución.

TRIGESIMA. - Las tercerías se pueden oponer en cualquier proceso y se tramitan en la vía y forma que el proceso principal, se substanciarán hasta antes del remate o del pago al ejecutante en el caso de la tercería excluyente en sus dos modalidades.

Respecto de éstas disposiciones, las mismas de acuerdo con nuestro criterio, han sido creadas pensando más en las partes del proceso primitivo o principal que en el propio tercerista, quien es el más afectado, sobre todo tratándose del excluyente de dominio. Puesto que el excluyente de preferencia sólo tiene que esperar a que se decida su derecho sobre el del ejecutante, teniendo por tanto cierto interés indirecto en el proceso principal. Mientras que el tercerista excluyente de dominio, es un sujeto que no tiene nada que ver con el proceso principal y que tiene que esperar, primero a que se tramite casi todo el proceso en el que ha intervenido, - en el caso de que sea admitida su tercería - después esperar a que se tramite el procedimiento de tercería, que será en la misma vía que el del proceso primitivo. Teniendo por tanto que esperar a que transcurra el tiempo de tramitación del principal que puede durar años inclusive, hasta antes de llegar al remate, aún en los procedimientos más cortos, como por ejemplo las controversias de arrendamiento; y después esperar el tiempo de substanciación de la tercería. Produciendo esto

daños y perjuicios innecesarios al tercerista, puesto que no tiene ninguna relación o interés en el proceso por el cual ha sido privado de sus bienes.

TERCER CAPITULO

TRIGESIMA PRIMERA. - El acto jurídico respectivo al embargo, en el cual se afecta un bien que no es propiedad del demandado, cierto es, que no adolece de legalidad, pero para el demandado en el proceso del cual dimana el embargo; pero si es ilegal y violatorio de garantías para el tercero que ha sido afectado.

TRIGESIMA SEGUNDA. - La tercería excluyente de dominio frecuentemente se interpone respecto de bienes muebles, por ser éstos más susceptibles de ser afectados por la complicación que en algunos casos se ocasiona al no tener forma fehaciente e indubitable respecto de su propiedad. Sin embargo esto no significa que su procedencia no opere respecto de bienes muebles, ni mucho menos la ley lo prohíbe; pero cierto es que su interposición es más difícil de encontrar en la práctica jurídica; en primer lugar por el hecho de que los embargos de bienes inmuebles deben quedar inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y es difícil aunque no imposible que se inscriba un embargo en un bien que no es propiedad del demandado; y en segundo lugar, aún cuando se diera el supuesto que enumeramos anteriormente existe un procedimiento más adecuado y rápido para dirimir la controversia que

respecto del bien se pudiese suscitar, el cual está regulado en el artículo 3010 del código civil para el Distrito Federal.

TRIGESIMA TERCERA. – La regulación de las tercerías y en específico de la tercería excluyente de dominio es tan escueta, que esto mismo da pie a que su tramitación sea confusa, pues como ya se ha mencionado, por ejemplo las tercerías excluyentes de dominio, para su simple admisión deben fundarse en un título con el que se pretenda acreditar la propiedad, sin que esto implique su procedencia, y aún cuando dicha documentación acredite desde un principio la propiedad, el tercero debe esperar casi hasta el final del proceso principal para la tramitación del procedimiento accesorio que encontramos en la tercería. Por lo que podemos concluir que la tramitación de las tercerías, especialmente de las excluyentes de dominio de ninguna manera pueden considerarse como pronta y expedita.

TRIGESIMA CUARTA. – El embargo de bienes ajenos al demandado, es para el tercero embargado un acto de molestia, en tanto que ha sido perturbado en sus bienes. Siendo a la vez un acto de privación cuando éstos bienes a más de ser afectados por el embargos que sobre ellos se traba, son secuestrados, y se dice que ha sido un acto de privación formalmente, cuando éste secuestro se ha hecho como un acto apremiativo y no precautorio, pues éste acto tiende a que la privación sea definitiva. Aunque si solamente se debe de tomar como acto de privación a aquél que tiende a privar del bien en forma definitiva, como el embargo apremiativo, y no así a los actos que no privan más que temporalmente, como el precautorio (que en ciertos casos puede convertirse en definitivo),

no consideramos que esto sea correcto en forma total, puesto que de considerarlo así, no tendría razón de ser el hecho de que sea procedente el amparo indirecto, al mismo tiempo o antes de que se interponga la tercería excluyente de dominio, siendo entonces que debería de ser procedente hasta que existiera una resolución, por lo que si consideramos que debe de establecerse como acto de privación a los actos que tienden a la perturbación de un bien aún cuando sea en forma temporal, y no sólo definitiva.

TRIGESIMO QUINTA. – La interposición del juicio de amparo indirecto antes de que se promueva la tercería excluyente de dominio es una excepción al principio de definitividad, puesto que la misma ley así lo ha establecido. De hecho es factible que se interponga una tercería excluyente de dominio al mismo tiempo que el juicio de amparo indirecto, sin que su coexistencia sea contraria al derecho, puesto que la tercería se interpone para discutir respecto de la propiedad del bien, mientras que en el juicio de amparo se debate la posesión, por lo que al no tener como materia el mismo conflicto no son incompatibles. Sin embargo no se puede interponer el juicio de amparo directo en el que se discuta la propiedad del bien antes que la tercería, pues el derecho de propiedad debe ser decidido previamente por los tribunales ordinarios, para que posteriormente ésta pueda ser confirmada o revocada por un tribunal colegiado.

TRIGESIMO SEXTA. – Con motivo de economía procesal para el tercerista, las tercerías excluyentes de dominio deben ser consideradas como incidentes, y por tanto que su tramitación sea incidental, derogando

lo que establece el artículo 654 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Y en el caso de embargo precautorios a la tercería debe de tramitarse como de previo y especial pronunciamiento y derogar lo regulado por el artículo 665 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

ANEXO A

ABASTECEDOR ECONOMICO GUADALUPE, S.A. DE C.V. Y/OTROS.

Controversia de Arrendamiento

C. JUEZ DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EN TURNO.

EDMUNDO PABLO ULLRICH DE LA VEGA, promoviendo con el carácter de Albacea de la Sucesión de FEDERICO MAURICIO ULLRICH GOMEZ, personalidad que - acreditado con la copia certificada que anexo, ----- señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones en la calle de Petén No. 654, en la Col. Narvarte, Delegación Benito Juárez en México, D.F., Código Postal 03650, y autorizando para que las oigan y reciban en mi nombre y recojan documentos a mis Abogados Patronos RAUL MOLINA DUARTE, REYNALDO IBARRA OLIVARES, TONATIU BALLESTEROS ESCALONA, MANUEL DE JESUS NIETO GARCIA, RAUL MOLINA SANTA ROSA y CARLOS MOLINA SANTA ROSA, ante usted comparezco y expongo:

Que vengo a promover Controversia en Materia de Arrendamiento Inmobiliario, en contra de: ABASTECEDOR ECONOMICO GUADALUPE, S.A. DE C.V., con domicilio en la calle de Cobre No. 4 en la Col. Maza en la Delegación Cuauhtemoc en México, D.F., y al señor ALEJANDRO VERA ESCOBEDO y JORGE VERA ESCOBEDO, todos ellos con domicilio en la calle de Cobre No. 4 en la Col. Maza, Delegación Cuauhtemoc en México, D.F., Código Postal 06270 -----

y a quienes les demando las siguientes prestaciones:

a) La rescisión del contrato de arrendamiento, base de esta demanda y que se anexa, a que hago referencia en los hechos, y como consecuencia de la declaración de rescisión, demando la desocupación y entrega del bien arrendado.

b) El pago de las rentas vencidas y las que se sigan venciendo, hasta la total desocupación y entrega del bien arrendado con sus incrementos.

c) El pago de los gastos y costas de juicio.

d) El pago de los incrementos a la renta, el pago de los consumos de agua, más los intereses moratorios causados por la falta de pago puntual de la renta al diez por ciento mensual.

Fundo la presente demanda, en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

H E C H O S

1. Con fecha primero de Julio de 1992, la Sucesión que represento de FEDERICO MAURICIO ULLRICH GOMEZ, celebró contrato de arrendamiento con la sociedad demandada ABASTECEDOR ECONOMICO GUADALUPE, S.A. DE C.V., respecto del inmueble ubicado en la calle de Cobre No. 4 en la Col. Maza en la Delegación Cuauhtemoc en México, D.F., por el término de un año, para Bodega, y habiéndose pactado una renta mensual a pagarse por mensualidad adelantada de \$5,000.00 actuales, antes \$5,000,000.00, como se demuestra con el contrato base de la demanda que se anexa.

6

2. En las cláusulas adicionales del contrato base de la demanda, se pactó en la primera, que el lugar de pago de la renta era la Calzada de la Viga No. 1238 en la Col. El Triunfo, Delegación de Iztapalapa en México, D.F., y que la falta puntual en el pago de la renta causaría un interés moratorio del diez por ciento mensual, y las partes convinieron que la renta inicial pactada se incrementaría anualmente a partir del primero de julio de 1993 y así sucesivamente en el cincuenta por ciento sobre la renta anterior.

3. Es causa de rescisión el hecho de que la parte demandada nunca pagó la renta puntualmente, pagó únicamente el importe de \$5,000.00 mensuales, por lo que debe los incrementos a la renta a partir del primero de Julio de 1993 y los intereses correspondientes, respecto de los incrementos, - por lo que debe las diferencias de las rentas, ya que la renta del primero de Julio de 1993 al 30 de Junio de 1994, que se debió pagar por la cantidad de - \$7,500.00 mensuales y resta las diferencias que son \$2,500.00 mensuales, por 12 meses, adeuda \$30,000.00; A partir del primero de Julio de 1994, la renta se incrementó a \$11,250.00, por lo que la diferencia entre la renta inicial - es de \$6,250.00 por 12 meses nos da la cantidad de \$75,000.00; a partir del - primero de Julio de 1995, la renta se incrementó a \$16,875.00, habiendo una diferencia con la renta inicial de \$11,875.00 al mes por 12 meses nos da - \$142,500.00 de renta que se dejó de pagar y a partir del primero de Julio de 1996 pasó de ser de \$25,312.50, por lo que la diferencia mensual que se dejó de pagar fué de \$20,312.00 por doce meses da un total de \$243,744.00, ya que la parte demandada únicamente pagó la renta inicial, sin los incrementos, - por lo que la renta QUE EN TOTAL SE DEJO DE PAGAR POR DIFERENCIAS O INCREMENTOS A LA FECHA DE ESTA DEMANDA, ES POR LA CANTIDAD DE \$391,244.00, mismos que se reclaman y que la parte contraria, se ha negado a pagar, pagando únicamente la renta inicial durante los meses que ha ocupado el inmueble arrendado, por lo que ha violado el contrato base de la demanda, y además HA DEJADO DE PAGAR LOS CONSUMOS DE AGUA a que se obligó a pagar, según la cláusula segunda adicional, por lo que se reclama el pago y el pago de los intereses que resulten, respecto de la falta de pago de los incrementos a la renta que se dejaron de pagar y el pago del agua, mas el pago de las rentas que se siguen haciendo durante el procedimiento a partir de Julio del presente año, a razón de \$37,968.00 mensuales hasta la total desocupación y entrega del bien arrendado.

4. Por el anterior incumplimiento en la falta de pago de los incrementos a la renta, de los intereses, por la falta de pago del agua y demás prestaciones derivadas del contrato, se reclamó la rescisión del contrato de arrendamiento base de la demanda de primero de Julio de 1992, pues la parte demandada, según el contrato en la cláusula adicional primera, tiene la obligación de pagar la renta puntualmente en la Calzada de la Viga No. 1238, en la Col. El Triunfo en Iztapalapa, México, y demás prestaciones y nunca lo hizo, por lo que incumplió el contrato base de la demanda y se negó a pagar los incrementos a la renta, mismos que se reclaman.

5. No obstante las gestiones que se realizaron para lograr el pago de las prestaciones reclamadas, no fué posible lograrlo, motivo por el cual interpongo esta demanda.

P R U E B A S

Ofrezco como pruebas, las siguientes:

1. LA CONFESIONAL, a cargo de la parte demandada, a quien solicito se le cite con el apercibimiento de ley para que el día de la audiencia comparezca personalmente y no por conducto de apoderado a absolver posiciones, y esta prueba se relaciona con los hechos del 1 al 6 de la demanda.

2. LA DOCUMENTAL, consistente en el contrato de arrendamiento base de la demanda, a que hago referencia en los hechos, y esta prueba se relaciona con los hechos del 1 al 6.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, derivada de este expediente en todo lo que beneficie los intereses de la parte actora, y prueba que relaciono con los hechos del 1 al 6 de la demanda.

4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie los intereses de la parte actora, y prueba que relaciono con los hechos del 1 al 6 de la demanda.

LAS PRUEBAS QUE OFREZCO, SON CON EL OBJETO DE PROBAR, LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, LOS INCREMENTOS A LA RENTA Y SU FALTA DE PAGO Y LAS CAUSALES DE RESCISION QUE INVOCO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, POR LO QUE SE DEBEN DE ADMITIR.

D E R E C H O

Rigen el procedimiento los artículos 957 a 968 del Código de Procedimientos Civiles. Regulan el fondo los artículos 2394, 2412, 2425, 2448, 2478, 2483 y demás relativos y aplicables del Código Civil.

Por lo expuesto, atentamente pido:

1. Admitir la presente demanda, y tener por ofrecidas las pruebas a que hago referencia, y fijar día y hora para la audiencia de ley.

2. Con base en el artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles, solicito se requiera a la parte demandada del pago de las rentas a que hago referencia en los hechos y no haciéndolo, proceder al embargo de bienes, para garantizar su pago, y de las que se sigan venciendo durante el trámite del presente negocio, dictando el auto de requerimiento de pago y embargo correspondiente contra el demandado.

3. En su oportunidad dictar la sentencia correspondiente.

4. Autorizo al LIC. RAUL MOLINA DUARTE, con cédula 116920 y al LIC. RAUL MOLINA SANTA ROSA con cédula 2458065 y CARLOS MOLINA SANTA ROSA, con cédula 2420997, con facultades para oír notificaciones en nombre de la Sucesión que represento, y por lo tanto con facultades para promover en su nombre, con base en el artículo 112, párrafo 4o. del Código de Procedimientos Civiles, para todos los efectos legales.

PROTESTO MIS RESPETOS

México, D.F., a 22 de Agosto de 1997.

20
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE EL SALVADOR
CALLE CALLES DE LA AMÉRICA 11
TELEFONO 201/57-58

C. JUAN VICENTE BENTO DEL BIENEFICENTE INMOBILIARIO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL
DISTRITO FEDERAL.

PRESENTE:

JORGE VERA ESCOBEDO, por el propio derecho y en términos del artículo ciento doce del Código de Procedimiento Civil, citando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el número marcado como ciento ochenta y cinco de las calles federales El Salvador, colonia centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 66000, en esta ciudad, y autorizando al C. Licenciado Jorge Pastor Pérez, para lo conducente, vengo por ésta vía e inconformarme ante lo actuado, razón por la cual, interpongo RECURSO DE APELACION, en términos del artículo setecientos noventa y tres del Código de Procedimiento Civil para el Distrito Federal, por causas las siguientes:

A B R A V I D O

- 1.- La concepción contenida en la Sentencia del presente juicio, que oficialmente respaldó el vicio de febrero del presente año, así como consta en copia fotostática anexa, emitida por este Juzgado.
- 2.- El calificación por el juez de que en el expediente no se dio fe de la recepción de el pago, ya que debió pagarse en el momento de la entrega con la entrega de diferentes materiales de los cuales existen comprobantes de recibo que no exhibió en el momento procesal ordinario porque no recibió citación para la exhibición de dichos comprobantes, pero que podrá presentarse en segunda instancia, como prueba documental más, en el momento que se exhiba la original.
- 3.- El fundamento que se alega en la demanda al haberse cumplido con el pago, pero que no se dio fe de ello, al haberse exhibido en una de las excepciones marcadas en la Ley.
- 4.- En el inmueble, motivo de controversia se han hecho costosos arreglos, cuyo costo estuvo pactado con el demandante, así como el pago de rentas, y esto, tampoco se tomó en cuenta por dolosa omisión de la parte actora.
- 5.- En innumerables ocasiones se respaldaron pagos de renta a diversos

El titular del dominio con la conformidad que le fue otorgada, y
según de buena fé, recursos y papeles que acompañó al expediente, pero
al desahucio, pero necesito la comprobación de recibo, por lo que pido
que, entre otros.

Para justificar la procedencia y razón de mis RECURSOS, pido que
para que lo H/ SALA los tome en cuenta de acuerdo con la ley, venga, de
mi parte a ofrecerle en segunda instancia, las siguientes:

P R U E B A S

- 1.- Copia de la entrega legal del inmueble de referencia a cargo de la Sala.
- 2.- Fotográficos de las reparaciones realizadas al inmueble referido, que
no pago de rentas pactado con el arrendador.

Las anteriores PRUEBAS acreditan y justifican que el hoy demandado,
siempre actuó con confianza y buena fé, hacia el arrendador y al señor
como se dice en líneas anteriores y que el promovente nunca le otorgó
personalidad o facultades para rentar; no entregó contrato; con frecuencia
no entregó recibos y evadió fiscalmente pagos a los que está obligado.

Por lo expuesto y con apoyo además, en los artículos seiscientos
noventa y uno, seiscientos noventa y dos, seiscientos noventa y tres,
demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal, pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo RECURSO
DE AMPARO, en contra del proveído señalado, dando vista a
la contraria para que en un plazo de tres días, produzca su con-
testación.

SEGUNDO.- Hecho que sea, remitir las constancias de AMPARO correspon-
dientes a la Sala de Adscripción para que se dé trámite al re-
curso planteado.

México, D.F. a 11 de Marzo de 1938

Protesto lo necesario

JORGE VERA ESCOBEDO/



1569/33

Toca Núm. 1569/33

MAESTRO PONENTE
ESTRADA.

Proyecto No. 652

1569/33

1569/33

México, Distrito Federal a veintiocho de Mayo de mil
novecientos noventa y ocho.-

VISTO el Toca No. 1569/33 para resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra
de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de febrero
de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el C. Juez Vigésimo
Sexto del Arrendamiento Inmobiliario en el juicio Controversia
de Arrendamiento seguido por JULIÁN GÓMEZ FEDERICO SU SUCESOR
en contra de ABASTECEDOR ECONÓMICO GUADALUPE S.A. de C.V., y

RESOLUTIVO:

1.- Con fecha veinticuatro de febrero de
mil novecientos noventa y ocho, el C. Juez mencionado dictó
sentencia definitiva cuyos puntos resolutive son los siguientes:
"... PRIMERO, ha procedido la vía de CONTROVERSID DEL ARRENDAMIE
TO INMOBILIARIO promovida por JULIÁN GÓMEZ FEDERICO MAURICIO,
SU SUCESOR, en la que ésta acreditó la procedencia de las
pretensiones reclamadas y los demandados JORGE VERA ESCOBEDO
Y ALEJANDRO VERA ESCOBEDO, no justificaron sus defensas y excepciones.
SEGUNDO.- Se declara judicialmente rescindido el contrato
de arrendamiento de fecha primero de julio de mil novecientos
noventa y dos, celebrado en el local a bienes de JULIÁN
GÓMEZ FEDERICO MAURICIO como arrendador y ABASTECEDOR ECONÓMICO
GUADALUPE, S.A. de C.V. como arrendatario, intervenido
Porque los bienes objeto de arrendamiento se encuentran en estado
resoluto del inmueble ubicado en la calle de Generalísimo, número
Colonia Haza, Delegación Cuauhtémoc en esta ciudad en consecuencia
se condena a empresa demandada por conducto de su representante
Legal a desocupar y entregar a la actora o a quien sus defectos
legalmente represente la localidad arrendada y señalada con
anterioridad, lo que deberá efectuarse dentro del término de 30
Días contados a partir de la fecha en que se le notifique la

SENTENCIA

... y a los efectos de que el demandado pague a la demandante el importe de los intereses moratorios pactados en el contrato de arrendamiento, a partir del mes de julio de mil novecientos noventa y tres hasta la total desocupación y entrega del bien arrendado, pago que deberá efectuarse previa su regulación y liquidación en el incidente que en ejecución de sentencia corresponda. CUARTO.- Se condena al arrendatario y al Frador a pagar al arrendador el importe de los intereses moratorios pactados en el básico de la acción a razón del diez por ciento mensual sobre el importe de la renta desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la total solución del presente juicio, en la forma y términos señalados en el considerando anterior. QUINTO.- No se hace especial condena en costas. OCTAVO.-- Notifíquese...".

2.- Inconforme la parte demandada alega, expresando como agravios los que aparecen en el toca, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones. Expuesto lo anterior, y

CONSIDERANDO:

1.- El contrato de arrendamiento

a).- que se celebró en forma lícita y legal, y la entrega del bien arrendado se efectuó el veinte de febrero del presente año.

b).- Que es absurdo que se le haya condenado al pago de las rentas, ya que la actora las pagó en su oportunidad con la entrega de materiales, así como por concepto de reparaciones y porque los pagos se efectuaron a familiares del actor.

c).- Que el demandante nunca admitió que los pagos se efectuaron a familiares del actor.



Toca Núm.

MAGISTRADO PONENTE

Proyecto No. 652

... que resulta inadmisible en el caso de que el apelante ...
... inadmisible de dos años en la forma indicada, toda vez que
... la sentencia no se cuestionó ese punto.

El agravio resultante en el inciso b) es infundado,
porque ningún perjuicio le puede ocasionar al apelante, la declaración
... de la renta que se sustrata en el momento de la acción, por
... que lo esgrimió al que ninguna prueba rindió para demostrar
sus excepciones y defensas que hizo valer.

Finalmente el agravio en su último inciso
es infundado, porque resulta inadmisible alegado por el recurrente,
dado que en la especie no es necesario que el arrendador acredite
la propiedad del bien controvertido, en virtud de que la calidad
de arrendador dimana del propio contrato, en términos de la
jurisprudencia que lleva por título: "ARRENDAMIENTO. LEGITIMACIÓN
DEL ARRENDATARIO. LA CALIDAD DEL ARRENDADOR DIMANA DEL CONTRATO
DE ARRENDAMIENTO, POR LO QUE NO TIENE SU ORÍGEN EN LA
POSICIÓN DEL TITULAR DEL BIEN QUE SE ARRENDÓ, POR LO QUE
EL ARRENDATARIO NO NECESITA ADEMAS UN DOCUMENTO PROBATORIO DE LA PROPIEDAD
DEL BIEN QUE SE ARRENDÓ PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO
DE ARRENDAMIENTO, REQUIERÁNDOSE PARA EFECTUAR LA ACCIÓN QUE SE
ENVIÓ EN VIRTUD DE QUE ÉSTA ES LA VERDADERA VERSIÓN, Y NO REVELA

Ciudad de México, a ... de ... de ...
... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

781/97

(87)

ULLRICH GOMEZ FEDERICO MAURICIO, SU SUCC.
Vs.
ABASTECEDOR ECONOMICO GUADALUPE, S.A.
DE C.V. Y/OTROS.

Controversia de Arrendamiento
Expediente 781/97.

C. JUEZ VIGESIMO SEXTO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

EDMUNDO PABLO ULLRICH DE LA VEGA, promoviendo con el carácter de Albacea de la Sucesión actora, ante usted comparezco y expongo:

Que vengo a promover Incidente de Liquidación de rentas, y de intereses, con base en el punto tercero y cuarto de la sentencia definitiva dictada en el presente negocio, como sigue:

1. LIQUIDACION DE RENTAS.

A la parte demandada, se le condenó al pago de incremento de la renta en la forma y términos de la primera cláusula adicional del contrato - base de la demanda, a partir del mes de Julio de 1993, hasta la desocupación y entrega del bien arrendado.

Visto que la parte contraria, entregó las llaves voluntariamente del bien arrendado, por escrito de 20 de febrero del presente año, y el suscrito, está pidiendo la entrega de las llaves, hasta el 6 de Marzo del presente año, y las llaves se entregaron a mediados de Marzo del presente año, por ello se reclaman incrementos a las rentas hasta el mes de Marzo del presente año, como sigue:

La parte demandada debe incrementos a la renta a partir del primero de Julio de 1993, y los intereses correspondientes, respecto de los incrementos, por lo que debe las diferencias de las rentas, ya que la renta de primero de Julio de 1993 al 30 de Junio de 1994, que se debió de pagar es por la cantidad de \$7,500.00, por lo que restan las diferencias que son de \$2,500.00 mensuales, por doce meses, adeuda \$30,000.00.

A partir del primero de Julio de 1994, la renta se incrementó a \$12,250.00 la renta inicial de \$5,000.00, por lo que la diferencia entre la renta inicial es de \$6,250.00 por doce meses nos dá la cantidad de \$ 75,000.00.

(86)

A partir del primero de Julio de 1995, la renta se incrementó a \$16,875.00, habiendo una diferencia con la renta inicial de \$11,875.00 al mes por doce meses, nos dá \$142,500.00 de renta que se dejó de pagar.

A partir del primero de Julio de 1996, la renta pasó a ser de - \$25,312.50, por lo que la diferencia mensual que se dejó de pagar, fué de - \$20,312.00, por doce meses, nos dá un total de \$243,744.00 ya que la parte demandada únicamente pagó la renta inicial sin los incrementos.

A partir del primero de Julio de 1997, la renta pasó a ser de - \$37,968.00 mensuales hasta la desocupación y entrega del bien arrendado que es en marzo de 1998, por lo que son nueve meses que nos dá un total de rentas de \$341,712.00.

32.9.
263.7.
77.9.
75499-

Por lo anterior, la parte demandada, debe en concepto de rentas un total de \$832,956.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS), de rentas al mes de Marzo de 1998.

2. LIQUIDACION DE INTERESES.

La sentencia definitiva dictada en el presente juicio de 24 de febrero de 1998, en el punto resolutivo Cuarto, condena al arrendatario y al fiador a pagar al Arrendador el importe de los intereses moratorios pactados en el contrato base de la demanda a razón del diez por ciento mensual sobre el importe de las rentas adeudadas desde la constitución en mora hasta la total solución del presente negocio.

Con base en lo anterior, se formula la liquidación e intereses moratorios y pactados, tomando en cuenta los incrementos a la renta que se dejó de pagar desde el año de 1993 al mes de Marzo de 1998, y se anexa el cálculo de los intereses de los años de 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 a Marzo de 1998, exhibiéndose cinco anexos que arroja un total de \$2,343,875.70 al mes de Marzo de 1998, como se explica, en el cálculo que se anexa.

Se reclama por concepto de intereses del mes de Abril al mes de Septiembre de 1998, o sea de Abril de 1998 a Septiembre de 1998, en concepto de intereses por la falta de pago de rentas de \$832,956.00, al diez por ciento mensual, nos dá un total de \$499,773.60 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.), en concepto de intereses, más los intereses antes citados y los que se sigan venciendo hasta la total terminación del juicio a razón de \$83,295.60 al mes, hasta la total solución del presente problema por pago, ya que se debe de rentas actualmente \$832,956.00.

65

Por lo anterior, la parte contraria adeuda a la fecha por concepto de intereses, la cantidad de \$2.843,649.30 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 30/100 M.N.); más los intereses que se sigan causando mensualmente a razón de \$83,295.60 al mes hasta la total terminación por pago del presente negocio.

Por lo expuesto, atentamente pido:

UNICO.- Tener por formulado Incidente de Liquidación de Rentas e Intereses, por exhibidos los anexos que contienen parte del cálculo de intereses y en su oportunidad aprobar dicha liquidación.

PROTESTO MIS RESPETOS

México, D.F., a 28 de Septiembre de 1998.

SR. EDMUNDO PABLO ULLRICH DE LA VEGA.



Juzgado _____
 Secretaría _____
 Exp. Núm. _____

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
 que, con fundamentos en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado de P.R., se declara la parte demandada responsable de los mil novecientos noventa y ocho pesos de honorarios de procedimiento.

Liquidación de honorarios de procedimiento de la Sucesión de Albacera promovida por el actor, en virtud de la sentencia definitiva de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a favor del actor, que fue confirmada por la superioridad.

Que por escrito presentado con fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Sucesión Actora, por conducto de su Abogado, promovió el presente incidente de nulidad de la polianida correspondiente al fondo de los incidentes número tres y cuatro puntos resolutivos de la Sentencia Definitiva de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a favor del actor, que fue confirmada por la superioridad.

Admitido al estudio de los incidentes de referencia, según se hizo constar en el auto de referencia por el término de diez días para que se manifieste a lo que a su derecho convenga, desahogada que fue la vista en la plataforma virtual, que se desprendan del expediente respectivo, se seguidos el presente incidente, tal por el procedimiento de trámite procesales, se dictó en la parte para el presente interlocutoria correspondiente a la misma que ahora se dicta con el tenor siguiente:

UNICO.- Del estudio y análisis de las constancias que integran los presentes autos, mismas que sustentan la acción probatoria que se interpuso del artículo 327 y fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, el suscrito estima que el presente incidente es parcialmente fundado, toda vez que se ajusta a la condena hecha en la sentencia definitiva de que se trata, no obstante lo anterior, las operaciones aritméticas efectuadas por el actor son parcialmente correctas, toda vez que la parte demandada consigna las llaves en el mes de febrero del año en curso, por tal circunstancia hasta esa fecha se causan rentas, las cuales ascienden a la cantidad de \$754,994.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 P.N.), por concepto de incremento de renta correspondientes al período comprendido del mes de julio de mil novecientos noventa y tres al mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Respecto del pago de los intereses moratorios, los mismos no son acumulables, por lo tanto se genera una cantidad que asciende a \$126,281.25 (CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS COCHENTA Y UN PESOS 25/100 P.N.) por el período comprendido del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho. Ahora



SECRETARÍA

(44) 99



bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles, proceda condenara a la parte demandada a pago de la cantidad de \$881,275.25 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de incremento a la renta e intereses moratorios generados sobre esta, por los periodos antes señalados, pago que deberá efectuar la parte demandada dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que sea legalmente ejecutable esta resolución, apercibido que en caso contrario, se procederá a la ejecución forzosa de la misma.

Juzgado _____

Secretaría _____

Exp. Núm. _____

En mérito de lo antes expuesto, fundado y considerado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado parcialmente fundado y procedente el Incidente de Liquidación de rentas hecho valer.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$881,275.25 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de incremento a la renta e intereses moratorios generados sobre esta, por los periodos antes señalados, pago que deberá efectuar dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que la presente sentencia sea legalmente ejecutable, apercibido que en caso contrario, se procederá a la ejecución forzosa de la misma.

TERCERO.- Notifíquese.

A SI, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma: C. Juez Vigésimo Sexto del Arrendamiento Inmobiliario de esta Ciudad, Licenciado MIGUEL ANGEL ROBLES VILLELA ante la C. Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.

SENTENCIA
[Handwritten signatures]



40 SEXTO

WILLIAM
1927

En el número 72 del "Boletín Judicial"
de fecha 29 Octubre se hizo la publicación
del acuerdo de notificación
En 30 Octubre 1928
ante sus señas de notificación. 'Doy fe'



153

LILIANA.

MAG. ALICIA PEREZ DE LA FUENTE.
PRIMERA SALA.
PROYECTO: 955

México, Distrito Federal, veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Visto los autos del toca número 6366/98. para cumplimentar la ejecutoria de amparo de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio de Amparo 57/99-VII para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el C. Juez Vigésimo Sexto del Arrendamiento Inmobiliario, en el juicio Controversia de Arrendamiento, seguido por ULLRICH GOMEZ FEDERICO, en contra de ABASTECEDOR ECONÓMICO GUADALUPE, S.A. DE C.V.

RESULTANDO:

1.- La sentencia apelada en sus puntos resolutivos ordena:

"PRIMERO.- Ha resultado parcialmente fundado y procedente el Incidente de Liquidación de Rentas hecho valer. SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$881,275.25 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de incremento a la



(152)

culas e intereses moratorios generados sobre esta, por los periodos antes señalado, la que deberá efectuar dentro del término de CINCO DIAS contados a partir de la fecha en que la presente sentencia sea legalmente ejecutable, apercibido que en caso contrario se procederá a la ejecución forzosa de la misma. TERCERO.- Notifíquese "

2.- Que inconforme con la anterior resolución, la parte apelante interpuso recurso de apelación el que fue subaranciado conforme a derecho y resuelto por esta Sala, mediante resolución de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, la cual en su parte resolutive determinó:

"PRIMERO.- Se declara infundado e inoperante el único agravio hecho valer por el apelante; en consecuencia se confirma en sus términos la sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutivos han sido transcritos en el resultando primero de esta resolución. SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas procesales. TERCERO.- Notifíquese, con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido."

3.- Que inconforme con la anterior resolución, la parte apelante interpuso juicio de Amparo, el cual por razón de turno



15

le correspondió conocer y resolver el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien como el expediente 57/99-VTT y con fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, resolvió concederle el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa contra la sentencia dictada por esta Sala.

4.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, de fecha cuatro de marzo del año en curso se deja insubsistente la resolución de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve y en su lugar se procede a emitir nueva resolución en la que con plenitud de jurisdicción se proceda a estudiar el agravio referente a como se obtuvo la cantidad a que se le condenó, ésto es que se establezca como se obtuvo por concepto de incremento de renta \$754,994.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/1000 M.N.) \$ 126,261.25 (CIENTO VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO 00/100M.N.) por concepto de intereses moratorios.

C O N S I D E R A N D O :

I.- La parte apelante expresó como agravios los contenidos en el escrito de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los que se tienen aquí por reproducidos literalmente en obvio de



150

repeticiones, atento a lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles.

II.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de mérito y siguiendo los lineamientos establecidos en la misma se procede a analizar las constancias que integran el testimonio de apelación a efecto de establecer la forma mediante la cual el Juez de la Causa determinó las cantidades que indica en su resolución y que corresponden al incremento de renta e intereses moratorios, en este sentido de las actuaciones que se examinan se encuentra agregada la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, misma que fue confirmada por la superioridad el veintiocho de mayo del referido año, la cual en los resolutivos tercero y cuarto determinó lo siguiente:

“TERCERO.- Se condena en forma solidaria a la empresa demandada ABASTECEDOR ECONÓMICO GUADALUPE, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal y a los codemandados físicos JORGE VERA ESCOBEDO Y ALEJANDRO VERA ESCOBEDO en su carácter de fiadores a pagar a la sucesión actora a bienes de ULLRICH GÓMEZ FEDERICO MAURICIO o a quien sus derechos legalmente represente al pago del incremento a la renta, en la forma y términos pactados en la primer cláusula adicional al básico de la acción, a partir del mes de julio de mil novecientos



144

noventa y tres hasta la total desocupación y entrega del bien arrendado, pago que deberá efectuar previa su regulación y liquidación en el incidente que en ejecución de sentencia corresponda.- CUARTO.- Se condena al arrendatario y al fiador al pagar al arrendador el importe de los intereses moratorios pactados en el básico de la acción a razón del diez por ciento mensual sobre el importe de la renta desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la total solución del presente juicio, en la forma y términos señalados en el considerando anterior.".

En relación al documento base de la acción consistente en contrato de arrendamiento de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y dos, en la primera cláusula adicional se desprende que las partes pactaron lo siguiente:

" PRIMERA.- Las partes convienen, que el lugar de pago de la renta será la Calzada de la Viga No. 1238, en la Colonia el Triunfo, Delegación Iztapalapa en México, D.F., y que la falta puntual en el pago de la renta causa un interés moratorio mensual del diez por ciento, y las partes convienen que la renta a que se refiere este contrato, se incrementará anualmente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y tres, y así sucesivamente en el cincuenta por ciento sobre la renta anterior, si las



108

partes no se ponen de acuerdo por escrito en un nuevo contrato de arrendamiento.

De lo anterior se colige que respecto al incremento de las rentas la usua se hará anualmente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y tres, y así sucesivamente en el cincuenta por ciento sobre la renta anterior, en este orden de ideas tenemos que se parte de la base de que la primera renta establecida en el documento base de la acción fue la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS, actualmente CINCO MIL PESOS, siendo el primer incremento el cincuenta por ciento de DOS MIL QUINIENTOS PESOS, ésto es, la renta respecto de julio de mil novecientos noventa y tres a junio de mil novecientos noventa y cuatro, corresponde a SIETE MIL QUINIENTOS PESOS respecto de los meses de julio de mil novecientos noventa y cuatro a junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde un incremento de el cincuenta por ciento respecto de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS, que da como resultado TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, siendo la renta a pagar por el año señalado la cantidad de ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, por lo que respecta al siguiente año, ésto es a partir de julio de mil novecientos noventa y cinco a junio de mil novecientos noventa y seis el incremento fue por la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS, siendo la cantidad a pagar por concepto de rentas de



147

ese periodo la cantidad de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, por lo que se refiere a julio de mil novecientos noventa y seis a junio de mil novecientos noventa y siete, el incremento fue por la cantidad de OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, siendo la cantidad a pagar por concepto de rentas la cantidad de VEINTICINCO MIL TRESIENTOS DOCE PESOS CINCUENTA CENTAVOS, por concepto de renta mensual correspondiente a dicho periodo, finalmente por lo que se refiere a julio de mil novecientos noventa y siete, a febrero de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la cual se hizo entrega del bien arrendado correspondió un incremento anual de DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS VEINTICINCO CENTAVOS, correspondiendo pagar por concepto de rentas en los referidos ocho meses la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS, por concepto de renta mensual correspondiente a dicho periodo, por lo anterior la parte demandada, debe cubrir por concepto de rentas a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y tres al treinta junio de mil novecientos noventa y cuatro, una renta mensual de SIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS PESOS que multiplicados por doce meses da un total de NOVENTA MIL PESOS, de los cuales TREINTA MIL PESOS corresponden al incremento; de julio de mil novecientos noventa y cuatro a junio de mil novecientos noventa y cinco, la



146

renta mensual a pagar es de ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS que multiplicados por doce nos da un total de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS, de los cuales CUARENTA Y CINCO MIL corresponden al incremento, a partir de julio de mil novecientos noventa y cinco a junio de mil novecientos noventa y seis, la renta mensual a pagar es de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, que multiplicados por doce nos da un total de DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS del cual SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS corresponden al incremento; a partir de julio de mil novecientos noventa y seis a junio de mil novecientos noventa y siete, la renta mensual es de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CINCUENTA CENTAVOS que multiplicados por doce nos dan un total de TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, de los cuales CIENTO UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS corresponden al incremento anual; de julio de mil novecientos noventa y siete a febrero de mil novecientos noventa y ocho, la renta a pagar mensual sería de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS que multiplicados por ocho meses nos da un total de TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, del cual CIENTO UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS que corresponden al incremento anual, de dicho periodo, lo que se concluye que la cantidad que debe pagar la demandada respecto de los incrementos anuales a que se refiere la



145

cláusula primera adicional del documento base de la acción ascienden a la cantidad de TRESIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS.

Por lo que se refiere al cálculo de los intereses moratorios y toda vez que las partes en el contrato base de la acción en la cláusula primera adicional, establecieron que la falta puntual en el pago de la renta causa un interés moratorio mensual de diez por ciento, asimismo de las actuaciones referidas se desprende que la parte demandada cubrió por concepto de renta la cantidad de CINCO MIL PESOS de los meses de julio de mil novecientos noventa y tres a febrero de mil novecientos noventa y ocho, en tal virtud el cálculo de los intereses moratorios se determina respecto del incremento que tenía la obligación de pagar la demandada mes con mes, aplicándole el diez por ciento mensual y así tenemos que: por el mes de julio de mil novecientos noventa y tres, el incremento fue de DOS MIL QUINIENTOS PESOS, el diez por ciento es por DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, por cincuenta y siete meses comprendiendo hasta marzo de mil novecientos noventa y ocho, da como resultado CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS; por julio de mil novecientos noventa y tres, el diez por ciento del incremento fue de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS por cincuenta y seis meses es CATORCE MIL PESOS, por septiembre de mil novecientos noventa y tres el diez por ciento del incremento de la



194

renta es por DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS por cincuenta y cinco meses, da como resultado TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, así tenemos que por octubre del mismo año el diez por ciento del incremento se multiplica por cincuenta y cuatro meses dando como resultado TRECE MIL QUINIENTOS PESOS, por noviembre del mismo año multiplicado el diez por ciento del incremento por CINCUENTA Y TRES MESES DA COMO RESULTADO TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, por diciembre del mismo año el diez por ciento del incremento son DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, multiplicados por cincuenta y dos meses da como resultado TRECE MIL PESOS, siguiendo éste factor de cálculo tenemos que por el mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se debe pagar por interés moratorio DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS; por febrero DOCE MIL QUINIENTOS PESOS, ; por marzo DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS; por abril DOCE MIL PESOS; por mayo ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS; por junio ONCE MIL QUINIENTOS PESOS; ahora bien respecto de los meses de julio de mil novecientos noventa y cuatro a junio de mil novecientos noventa y cinco, la renta se incrementa de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS A ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, existiendo un incremento de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, el diez por ciento de dicha cantidad son TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, y calculando el interés moratorio hasta el mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho,



(143)

aplicando dicho factor a los meses referidos tenemos que por julio de mil novecientos noventa y cuatro, se tendrá que pagar un interés moratorio por DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, por agosto del mismo año, DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS, por septiembre del referido año, DIECISEIS MIL CIENTO VEINTICINCO, por octubre QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS; por noviembre del mismo año, QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS; por diciembre del mismo año QUINCE MIL PESOS, por enero de mil novecientos noventa y cinco TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS por treinta y nueve mensualidades dan CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS, por febrero CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS; por marzo del mismo año, TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS; por abril del referido año TRECE MIL QUINIENTOS PESOS, por mayo de mil novecientos noventa y cinco TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS, por junio del mismo año DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS; respecto de los meses de julio de mil novecientos noventa y cinco a junio de mil novecientos noventa y seis, el incremento correspondió a CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS, el diez por ciento del interés moratorio respectivo es por QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CINCUENTA CENTAVOS, factor que se aplicará a partir de treinta y tres mensualidades que corresponden hasta marzo de mil novecientos



142

noventa y ocho, dando como resultado que por el mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, se genero por intereses moratorio DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CINCUENTA CENTAVOS, por agosto DIECIOCHO MIL PESOS, por septiembre DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS, por octubre DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, por noviembre DIECISEIS MIL TRESIENTOS DOCE PESOS CINCUENTA CENTAVOS, por diciembre QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, por enero de mil novecientos noventa y seis, QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS, por febrero del mismo año CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS, por marzo CATORCE MIL SESENTA Y DOS PESOS CINCUENTA CENTAVOS, por abril TRECE MIL QUINIENTOS PESOS, por mayo DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS, por junio DOCE MIL TRESIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, respecto de los meses de julio de mil novecientos noventa y seis a junio de mil novecientos noventa y siete, el incremento de la renta en terminos del documento base de la acción correspondió a OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS, el diez por ciento de dicha cantidad es por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS, aplicando dicho factor a veintidós meses que se ha constituido en mora incluyendo hasta el mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, tenemos que por



11
(14)

julio de mil novecientos noventa y seis, se cubriera un interes moratorio de DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS; por agosto DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, por septiembre del mismo ano DIECISEIS MIL TREINTA Y UN PESOS VEINTICINCO CENTAVOS; por octubre QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS, por noviembre CATORCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS, por diciembre del mismo ano, TRECE MIL QUINIENTOS PESOS, por enero de mil novecientos noventa y siete DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS VEINTICINCO CENTAVOS, por febrero del referido ano ONCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CINCUENTA CENTAVOS; por marzo DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS, por abril del mismo ano, DIEZ MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS; por mayo NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS VEINTICINCO CENTAVOS; por junio del mismo ano, OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS; en relación a los meses de julio de mil novecientos noventa y siete a febrero de mil novecientos noventa y ocho, mes en el cual se entregó el bien dado en arrendamiento, la renta mensual tuvo un incremento de DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS VEINTICINCO CENTAVOS, el diez por ciento de dicha cantidad es MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS SESENTA Y DOS CENTAVOS, aplicando este factor a los meses que se encuentra constituido en mora



11
190

si demandado calculados hasta el mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho fecha que el incidentista toma para elaborar la planilla de como resultado que por julio de mil novecientos noventa y siete, se generaron por intereses moratorio OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS; por el mes de agosto DIEZ MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS; por septiembre OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS; por octubre del mismo año, SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS SETENTA Y DOS CENTAVOS; por noviembre SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS DIEZ CENTAVOS; por diciembre CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, por mes de mil novecientos noventa y ocho, TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS OCHENTA Y SEIS CENTAVOS; por febrero DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS VEINTICUATRO CENTAVOS, en conclusión la cantidad que tendra que cubrir la parte demandada respecto a los intereses moratorios ascienden a SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS.

De lo anterior se colige se deberá modificar la sentencia interlocutoria pronunciada el veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, para quedar en los siguientes términos:



130

PRIMERO.- Ha resultado parcialmente fundado y procedente el incidente de liquidación de rentas hecho valer.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS por concepto del incremento a la renta, asimismo se condena a la demandada al pago de la cantidad de SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de intereses moratorios generados respecto de los incrementos de las rentas no pagados, lo que deberá efectuar dentro del término de CINCO DÍAS contados a partir de la fecha en que la presente sentencia sea legalmente ejecutable, apercibido que en caso contrario, se procederá a la ejecución forzosa de la misma.

TERCERO.- Notifíquese"

Por las consideraciones vertidas con anterioridad procede la Suscrita Magistrada a modificar la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de octubre del año próximo pasado para quedar en los términos del segundo considerando.

III.- Por no estar comprendido el presente caso en ninguno de los supuestos a



138

que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no deberá hacerse especial condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, resuelta por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, se pronuncia resolución únicamente por lo que hace a la forma como se obtuvo la cantidad de incremento de rentas e intereses moratorios, para quedar en los términos precisados en el segundo considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas procesales.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, que resolvió el juicio de amparo.

Así, lo resolvió y firma la C. Magistrada Licenciada ALICIA PEREZ DE LA FUENTE, de la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

13 20
del Distrito Federal, a cuatro de marzo
de mil novecientos noventa y nueve.

El presente escrito se presentó al Jefe de
Amparo 57,90-VII, promovido por JORGE VERA
ESCOBEDO y ALEJANDRO VERA ESCOBEDO, hijos de
la magistrada Alicia Pérez de la Fuente,
integrante de la Primera Sala del Tribunal
Superior de Justicia del Distrito Federal; del
Jefe Vicesimo Sexto del Arrendamiento
Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia
del Distrito Federal y del actuario adscrito a
dicho juzgado: los señalamientos de los
artículos 14 y 15 de la Constitución de los
Estados Unidos Mexicanos.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - El presente escrito presentado al
Jefe de Amparo 57,90-VII, promovido por JORGE VERA
ESCOBEDO y ALEJANDRO VERA ESCOBEDO, hijos de
la magistrada Alicia Pérez de la Fuente,
integrante de la Primera Sala del Tribunal
Superior de Justicia del Distrito Federal; del
Jefe Vicesimo Sexto del Arrendamiento
Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia
del Distrito Federal y del actuario
adscrito a dicho juzgado: que estiman violatorios
de las garantías individuales consagradas en los
artículos 14 y 15 constitucionales, los cuales
y poseedor de la siguiente manera: "La resolución
de fecha 15 de enero de 1950, publicada en el
Boletín Judicial con fecha 19 de enero de 1950
emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal, por medio de la
magistrada licenciada Alicia Pérez de la Fuente,
en el tomo 156, con respecto de la apelación
interpuesta en contra de la
sentencia interlocutoria de fecha 15 de octubre de 1948,
dictada por el Jefe Vicesimo Sexto del
Arrendamiento Inmobiliario, en el expediente
57177".

SEGUNDO. - Por razón de turno, correspondió
conocer de la demanda en cuestión a este juzgado
de Distrito, con sede por proveído de cuatro de
febrero de mil novecientos noventa y nueve, se
admitió a trámite: se tuvo como tercero
perjudicado a la sucesión de Federico Ulricz
Somet; se dio a las autoridades responsables su
informe justificado; se dio intervención a la
agente del ministerio público de la federación
adscrita; finalmente se señaló día y hora para la
celebración de la audiencia constitucional, la
cual tuvo verificativo en términos del acta que
antecede.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Este Séptimo Juzgado de Distrito
en Materia Civil en el Distrito Federal, es
competente para conocer y resolver la
controversia constitucional planteada, de
conformidad con lo dispuesto por los artículos 50
y 114 de la Ley de Amparo, y 54, fracción I, de



SEPTIMO JUZGADO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN
MEXICO, D. F.

201
21
22

SEGUNDO.- La existencia de los actos que se atribuyen a la maestra Hilce Pérez de la Fuente, integrante de la Primera Sala del Poder Judicial del Poder Judicial Federal, no queda acreditada con los datos que se exhiben en el expediente de esta Sala.

Por cuanto el auto reclamado del actuario suscrito a. el día veintidós de febrero del presente año, no queda acreditado con los datos que se exhiben en el expediente de esta Sala.

TERCERO.- Los quejosos expresaron los siguientes conceptos de violación: PRIMERO.- Fundamentalmente se violan en nuestro perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución que establecen las garantías de seguridad jurídica y seguridad jurídica agrada a que se violan las formalidades procesales. SEGUNDO.- La resolución contra la que se interpone el juicio de amparo es fecha 19 de enero de 1999, en los considerandos que se establecen al estudiar el agravio único de esta de estudiar lo relativo al agravio expresado en este capítulo cuando mencionamos en la expresión de agravio lo siguiente: "...Independientemente de que también nos causa agravio la cantidad a que se nos condena en razón de que el juzgador no razona ni apoya en preceptos legales o principios jurídicos el porque nos condena a esa cantidad, como tampoco establece como motivo de la cantidad mencionada la causa que nos causa el agravio el no atender el contenido de: artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles aplicable." En consecuencia me causa agravio y se viola en mi perjuicio lo siguiente: a).- El no estudiar este agravio me causa en estado de indiferencia y por consiguiente de acuerdo al criterio de nuestro máximo tribunal federal si no resolver los agravios da lugar a que se estudie nuevamente y sea para que se nos conceda la razón o para que se deseche pero no se quede de resolver los agravios expresados oportunamente; b).- También es de considerarse que me causa agravio el que el razonamiento del juez natural no este apoyado en preceptos legales o principios jurídicos, por lo que se viola en mi perjuicio el contenido del artículo 14 constitucional. TERCERO.- En cuanto al considerando del juzgador de segunda instancia en el sentido de que resulta infundado el agravio expresado en cuanto a que se viola el artículo 27, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles en el sentido de que no se le da valor probatorio a los billetes de deposito consignados porque en constancia de autos no se advierte que se hayan hecho las consignaciones que se refieren, por lo que no tenía porque tomarlos en consideración el juez de la causa y por consiguiente se confirma la interlocutoria, esta apercibición del juzgador de segunda instancia no está apegada a las constancias de autos toda vez



COMUNICADO DE RESULTADOS
EN MATERIA CIVIL DE
AMPARO. A. F.

ANEXO B

SECRETARÍA DE JUSTICIA
OF. F. ASESORIA LEGAL

LC FERNANDO VALENTIN GUTIERREZ NAVARRETE

LC FERNANDO VALENTIN GUTIERREZ NAVARRETE

May 11 10 17 AM '99

PASOL LEVITAS ISAAC
VS

EVELYN ANTONSEN LOPEZ
CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO
EXP. 298/99
TERCERIA EXCLUYENTE DE
DOMINIO.

JUEGADO DE CUARTO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO
1 FACTURA Uchu
2 ANEXO Y
1 RESOLUCION DE PAGO DE
TENCION
2 TABLITA DE CIRCULACION
SIMPLES

C. JUEZ TRIGESIMO CUARTO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

VICTOR HUGO GONZALEZ BETANCOURT, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Callejón de la Bombilla Número 21-A (antes calle Guerrero), Colonia Chimalistac, Delegación Alvaro Obregón, Código Postal 01070, en México, Distrito Federal.

Autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones, valores y documentos, a los señores Licenciados LUIS JESUS BERNARDO GUTIERREZ NAVARRETE, FERNANDO VALENTIN GUTIERREZ NAVARRETE, JORGE JESUS ALVAREZ OTERO, y Pasantes en Derecho JOSE ANTONIO MELO CASTRO, JOSE ANGEL GARCIA GOMEZ, ANA LAURA GUTIERREZ NAVARRETE y MARIO NAHMIA CAPON, indistintamente, ante Usted, respetuosamente digo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 652, 653, 654, 659, 661 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, vengo a promover TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, en contra del señor ISAAC PASOL LEVITAS y la señora EVELYN ANTONSEN LOPEZ, a efecto de excluir del embargo practicado sobre el bien mueble, consistente en el automóvil Volkswagen Golf, modelo 1991, con placas de circulación 995 EWH, que fue sustraído por el C. Actuario adscrito a este H. Juzgado en la diligencia practicada el día 23 de abril del año en curso a las 8:35 horas, y que se entendió con la demandada principal, en los autos del juicio que al rubro se indica, de la cual tengo interés propio y distinto del actor y del reo en la materia del juicio, a efecto de que su Señoría declare que el suscrito es legítimo propietario de dicho automóvil, y que como consecuencia de ello se ordene al depositario designado en dicha diligencia que haga entrega de dicho automóvil en las mismas condiciones que cuando lo recibió, ya que el mismo es propiedad del suscrito, y no de la parte demandada en el principal, señora EVELYN ANTONSEN LOPEZ, en contra de quien su Señoría ordenó se le embargaran bienes suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas en el juicio principal.

Fundan la presente tercería los siguientes hechos y preceptos de derecho.

H E C H O S

1.- El suscrito es legítimo propietario del automóvil Volkswagen Golf, modelo 1991, color gris, con número de motor NW065105, número de chasis 1GMM921881, con placas de circulación 905 EWH, conforme lo acredito con la factura número 240-U, expedida por la empresa Automotriz Wolfsburg, S.A. de C.V., con fecha 6 de julio de 1993, misma que se acompaña a este escrito como documento base de la presente tercería excluyente de dominio.

2.- De dicha factura consta, que el propietario de dicho automóvil lo es el suscrito, hecho que se corrobora asimismo con la tarjeta de circulación que me expidió la Secretaría General de Protección y Vialidad, con vigencia permanente, se encuentra a nombre del suscrito, y que también se acompaña a este escrito como anexo número dos, exhibiendo asimismo el recibo de pago de la tenencia correspondiente al año de 1993, debidamente sellado por la caja de la Tesorería del Distrito Federal.

3.- El día 23 de abril del año en curso, se presentó un actuario adscrito al juzgado en que se actúa, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por su Señoría en auto de fecha 6 de abril de 1999, en donde en el mismo proveído se ordenaba se embargaran bienes suficientes de la propiedad de la señora EVELYN ANTONSEN LOPEZ, para garantizar las rentas insolutas; no obstante que se le mencionó a dicho fedatario que la señora EVELYN ANTONSEN LOPEZ no era propietaria del dicho vehículo, procedió al embargo de dicho automóvil que es de mi propiedad en forma ilegal.

Tomando en consideración que el suscrito es legítimo propietario de dicho automóvil, debe de excluirse del embargo practicado, ya que dicho embargo se ordenó se hiciese en bienes propiedad de la señora EVELYN ANTONSEN LOPEZ y no del suscrito, por lo que su Señoría deberá de dictar sentencia en la que se declare que el suscrito es legítimo propietario de dicho automóvil, y se ordene al depositario designado en la diligencia en comento devuelva dicho automóvil y me lo entregue en las mismas condiciones en que se embargó.

P R U E B A S

a).- DOCUMENTAL, consistente en la factura número 240-U, expedida por la Automotriz Wolfsburg, S.A. de C.V. y que ampara la propiedad del automóvil objeto de la presente tercería.

CONTENCIONES CONTENCIONES
ASESORIA LEGAL

UC LAS CONTENCIONES NAVARRATE

UC FELIX ANDO VALENTIN ONTIZARCA NAVARRATE

Para el caso de que la misma sea objetada, se ofrece desde ahora como prueba de mi parte la de reconocimiento del contenido y firma a cargo del representante legal de la empresa Automotriz Wolfsburg, S.A. de C.V. quien tiene su domicilio en la Avenida Universidad número 2060, colonia Copilco Universidad, Código Postal 4360 en México, Distrito Federal, y a quien por la imposibilidad que tengo de presentarlo personalmente, solicito sea citado por los conductos legales correspondientes, a efecto de que el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia, comparezca a reconocer el contenido y firma de dicha factura; debiendo de percibir al mismo que en caso de incomparecencia sin justa causa se le impondrá una medida de apremio que su Señoría considere más eficaz y por ende, deberá designarse día y hora para que tenga verificativo la audiencia en que deberá de comparecer a reconocer el contenido y firma de dicho documento.

Se relaciona esta probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente tercería, y con el mismo, así como con el reconocimiento del contenido y firma, se acredita que el suscrito es legítimo propietario de dicho automóvil, y por esa virtud su Señoría estará en aptitud de declarar procedente la presente tercería. Estimando que la prueba en comento es idónea para acreditar la certeza de mis afirmaciones respecto de la procedencia de la tercería excluyente de dominio que se promueve.

b).- DOCUMENTAL, consistente en el original de la tarjeta de circulación que ampara la propiedad del automóvil objeto de la presente tercería en favor del suscrito.

Se relaciona esta probanza con todos los hechos de la presente tercería, y con la misma se acredita que el suscrito es propietario de dicho automóvil y por virtud de ello su Señoría estará en aptitud de declarar procedente la presente tercería. Estimando que la prueba en comento es idónea para acreditar la certeza de mis afirmaciones respecto de la procedencia de la tercería excluyente de dominio que se promueve.

Estimando que la prueba en comento es idónea para acreditar la certeza de mis afirmaciones respecto de la procedencia de la tercería excluyente de dominio que se promueve.

c).- TESTIMONIAL, a cargo de los señores GUILLERMO ABURTO PORTA, con domicilio en Camino Real al Ajusco número 520, Casa número 17, colonia Fuentes de Tepepan, Código Postal 14641, Tlalpan, México, Distrito Federal y ALBERTO PALACIOS MUTI, quien tiene su domicilio en el departamento 301 de Acapulco número 68, colonia Condesa, de esta capital,

México, D.F. a los _____ de _____ de 19____.

A los señores _____ de cuenta,
señale al Sr. _____ que una vez que se cumpliere
con el trámite de _____ en el caso de Sr. _____ a cargo
de la _____, se deberá lo que proceda.
Cordialmente,
Doy fé.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

El número _____ del "Boletín Judicial"
de _____ de _____ de _____
de _____ de _____ de _____
de _____ de _____ de _____

El Secretario Actuario
[Handwritten signature]
1466176
13-01-70

JUN 4 10 39 AM '99

PASOL LEVITAS ISAAC
VS

JUZGADO
CUARTO DEL ARRENDAMIENTO
INMOBILIARIO

EVELYN ANTONSEN LOPEZ
Controversia de Arrendamiento
Rescisión de Contrato
Expediente: 298/99

Secretaría: "B"

Terceria Excluyente de Dominio
Promovida por Víctor Hugo González
Betancourt

C. JUEZ TRIGESIMO CUARTO DEL
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

ISAAC PASOL LEVITAS, promoviendo con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del juicio que al rubro se indica, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma, vengo a dar contestación a la demanda de tercería excluyente de dominio promovida por el tercerista VICTOR HUGO GONZALEZ BETANCOURT y al efecto manifiesto cuanto sigue:

PRESTACIONES

Niego que tenga derecho la parte actora tercerista a demandar la entrega del automóvil embargado a la demandada en el juicio principal, toda vez que con las documentales que exhibe no acredita fehacientemente la propiedad del vehículo materia de la presente demanda de tercería excluyente de dominio y por ello no reúne los requisitos establecidos por el artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

A continuación paso a dar contestación a todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda en la presente tercería excluyente de dominio.

1.- Por lo que hace a este punto ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, habida cuenta de que con la documental que se exhibe no se acredita la legítima propiedad del vehículo materia de este juicio.

2.- Por lo que hace a este punto ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, habida cuenta de que como ya se estableció con anterioridad, los documentos que presenta no acreditan la propiedad del vehículo y, en consecuencia, no se reúnen los requisitos del artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el cual a la letra reza: "Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero.- No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado".

3.- Por lo que hace al punto tercero es cierto parcialmente por lo que hace a la diligencia de embargo que en el mismo se establece; más es falso en cuanto hace que la señora EVELYN ANTONSEN LOPEZ haya manifestado al funcionario en cuestión que el vehículo no era suyo, ya que como se desprende del acta de embargo, ella únicamente se negó a señalar bienes y al pasar este derecho al actor, ella nunca se opuso a que se trabara formal embargo con respecto al vehículo de referencia, por lo que se advierte la mala fe del tercerista y, en consecuencia, debe mantenerse el vehículo embargado para los efectos legales correspondientes.

DERECHO

Por lo que hace al procedimiento de tercería, éste se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 652 al 673 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la contraparte, éste no es el momento procesal oportuno para ofrecerlas, ya que en este caso y como es de explorado derecho, la tercería excluyente de dominio, por cuanto hace a su procedimiento, se rige por los lineamientos de los juicios ordinarios civiles.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

U N I C O.- Tenerme por presentado promoviendo por mi propio derecho, dando contestación en tiempo y forma a la demanda de tercería excluyente de dominio promovida por VICTOR HUGO GONZALEZ BETANCOURT.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., 2 de JUNIO de 1999


ISAAC PASOL LEVITAS

México, D.F. a los _____ de _____ de 19__

A los señores _____ de cuenta,
se le informa que el presente se le ha informado
de la existencia de un expediente que se ha abierto
de la parte de _____, para que se proceda
a la tramitación del mismo. Lo proveyó y firma la C. Cuez.
Doy fé.-



Registrado _____ del Boletín Judicial
_____ a las doce

El Secretario Actuario
17/6/19__
12-01-19__

TRIBUNAL SUPLENTE
DE JUSTICIA FEDERAL

JUN 24 12 03 PM '99 20

JUICIO DE PROMOCION
CUARTO DEL ARRENDAMIENTO
INMOBILIARIO

PASOL LEVITAS ISAAC

VS

EVELYN ANTONSEN LOPEZ

CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO

EXP. 298/99

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

C. JUEZ TRIGESIMO CUARTO DEL
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

VICTOR HUGO GONZALEZ BETANCOURT, por mi propio
derecho, promoviendo en los autos del juicio al rubro
indicado, ante usted respetuosamente digo:

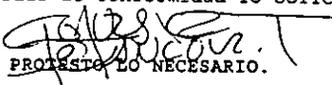
Que toda vez que ha transcurrido en exceso el término
concedido a ejecutante y ejecutado para que dieran
contestación a la tercería excluyente de dominio promovida
por el suscrito respecto del bien mueble, sobre el cual se
trabó embargo en el juicio principal, sin que hasta la fecha
lo hayan hecho, vengo a acusarle la correspondiente rebeldía
y a solicitar se declare precluido su derecho, a efectuar
dicho acto procesal.

En consecuencia en términos de lo dispuesto por el
artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles, vengo a
solicitar a su Señoría emita pronunciamiento expreso para la
prosecución de la tercería que nos ocupa.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.


PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, veintitrés junio de mil
novecientos noventa y nueve.

JAO/rme

Callejón de la Bombilla # 21-A,
Col. Chimalistac,
Deleg. Alvaro Obregón.

Tels. 661-92-70
661-75-99
661-51-98

México, el escrito federal, a trece de junio
de mil novecientos veintinueve y nueve.-

A sus autos el escrito de cuenta, visto el estado de los mismos, se acuerda el escrito - de fecha dos de junio del presente año, que se reservó para que así como sigue: Por desahogada la vista ordenada por hechas las manifestaciones que hace valer, para los efectos legales a que haya lugar. Así mismo se tiene por acusada la rebeldía en la que incurrió la Ejecutada, al no dar cumplimiento a lo ordenado por auto -- de fecha catorce de mayo del presente año por lo que - se tiene por precluido su derecho para hacerlo en su secuencia se admiten las pruebas ofrecidas, por la Tercera por estar relacionadas con los hechos controvertidos con fundamento en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimientos Civiles, con excepción a la prueba Testimonial marcada con el inciso C) la cual no se admite por no reunir los requisitos que establece el artículo 255 Fracción V 267 y 291 del Código de Procedimientos Civiles, así mismo se señalan las DOCE HORAS - CON TREINTA MINUTOS DEL DIA NUEVE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, para que tenga verificativo la Audiencia de Ley, - en la presente Tercera Excluyente de Dominio. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez. Doy Fé.-



BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 1989.
- BACRE, Aldo. Teoría General del Proceso, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Cuarta impresión, Cárdenas, México, 1985.
- BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cuarta edición, Cárdenas, México, 1985.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Cárdenas, México, 1970.
- BURGOA ARIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Quinta edición, México, 1997.
- CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, Vol. III, E.J.E.A., Buenos Aires, 1960.
- CORTES FIGUEROA, Carlos. En Torno a la Teoría General del Proceso, Tercera edición, Cárdenas, México, 1994.
- CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, Segunda edición, Cárdenas, México, 1983.
- DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Séptima edición, Porrúa, México, 1969.
- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico -Práctico de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1977.
- ESCOBAR FORNOS, Ivan. Introducción al Proceso, Themis, Bogotá, 1990.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Trillas, México, 1985.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Séptima edición, UNAM, México, 1987.

OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso, Segunda edición, Harla, México, 1994.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Octava edición, Porrúa, México, 1979.

PARRA QUIJANO, Jairo. La Intervención de Terceros en el Proceso Civil, De Palma, Buenos Aires, 1986.

SALAS VIVALDI, Julio E. Los Incidentes, Quinta edición, Jurídica de Chile, S.L.E. 1994.

SALAS VIVALDI, Julio E. Teoría General del Proceso, Tercera edición, México, 1989.

SATTA, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil, Vol. 1, E.J.E.A., S.L.E., 1971.

TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso, Primera reimpresión, Cárdenas, México, 1994.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.

Reglamento del Registro Publico de la Propiedad del Distrito Federal.